



Bruselas, 16.7.2025  
COM(2025) 565 final

2025/0240 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/955 y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509**

{SWD(2025) 565 final}

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

En los últimos años, los fondos de la UE con dotaciones preasignadas a nivel nacional han sido un apoyo fundamental para la consecución de los objetivos clave de la UE y la ejecución de las políticas comunes de esta, desde la cohesión económica, territorial y social hasta la garantía de un nivel de vida adecuado para la comunidad agrícola, el acceso a alimentos asequibles, el apoyo a la política pesquera común o la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. En la actualidad, existen varios fondos que se preasignan predominantemente a los Estados miembros. No obstante, los profundos retos a los que se enfrenta nuestra Unión exigen una reflexión sobre cómo mejorar su diseño para cumplir mejor nuestras prioridades conjuntas.

Aunque las disparidades regionales y territoriales se han reducido sustancialmente, también mediante las políticas de cohesión de la UE, el 29 % de los ciudadanos de la UE sigue viviendo en regiones con un PIB per cápita inferior al 75 % de la media de la UE y alrededor de 135 millones de personas viven en lugares que, en las dos últimas décadas, se han quedado lentamente rezagados. Las actuales trayectorias de crecimiento divergentes corren el riesgo de aumentar las brechas socioeconómicas entre los Estados miembros y dentro de ellos, en particular entre las zonas rurales y urbanas.

Al mismo tiempo, la seguridad alimentaria y la protección de la naturaleza sustentan la calidad de vida de Europa a través de la política agrícola común (PAC), capaz de garantizar que 450 millones de europeos tengan acceso a productos alimenticios seguros, de alta calidad y diversificados a precios asequibles, contribuyendo a preservar unas zonas rurales dinámicas y a realizar avances significativos hacia la sostenibilidad. Sin embargo, los riesgos a largo plazo para la seguridad alimentaria y los efectos del cambio climático y la degradación del medio ambiente ejercen una presión cada vez mayor sobre el sector agrícola. Además, los agricultores, los pescadores y las zonas rurales y costeras se ven cada vez más afectados por la competencia desleal a escala mundial, el aumento de los precios de la energía, la falta de relevo generacional entre los agricultores y pescadores y las dificultades para acceder al capital. Por ejemplo, a pesar del apoyo sustancial de la PAC, la renta agrícola por trabajador sigue siendo volátil y considerablemente inferior al salario medio de la economía de la UE (el 60 % en 2023).

La guerra, la inseguridad, la pobreza y la falta de oportunidades han intensificado los flujos migratorios, y la instrumentalización de la migración en las fronteras de la UE ha puesto de manifiesto nuevas formas de amenazas. Al mismo tiempo, el panorama político y económico mundial plantea retos de una magnitud sin precedentes, ya que la guerra sigue asolando el continente europeo y también los países vecinos.

Aunque estos son solo algunos de los numerosos retos a los que se enfrenta nuestra Unión, muestran la necesidad de mejorar el diseño del apoyo de la UE para optimizar el cumplimiento de nuestras prioridades conjuntas y la ejecución de nuestras políticas comunes y garantizar que el presupuesto de la UE siga siendo clave para apoyar un crecimiento justo e integrador, una convergencia económica sostenible, la equidad intergeneracional y la seguridad. A este respecto, en las orientaciones políticas de la Comisión para 2024-2029 se pide una política de cohesión y crecimiento reforzada y modernizada, destinada a reducir las disparidades económicas, sociales y territoriales, a apoyar el empleo y a fortalecer la competitividad de la Unión. La revisión intermedia de la política de cohesión ya introduce

flexibilidad y ofrece incentivos para orientar las inversiones hacia los retos emergentes, sin dejar de centrarse fundamentalmente en la reducción de las disparidades regionales. Asimismo, se insta a garantizar que el sector pesquero siga siendo sostenible, competitivo y resiliente y a mantener unas condiciones de competencia equitativas para la cadena pesquera europea. Se estipula que el Pacto Europeo por el Océano se centrará en impulsar la economía azul y garantizar la buena gobernanza y la sostenibilidad de nuestro océano en todas sus dimensiones. También se pide una política agrícola común más específica y que encuentre el equilibrio adecuado entre los incentivos, la inversión y la regulación, y que garantice a los agricultores unos ingresos justos y suficientes. En términos más generales, en las orientaciones también se acuerda que se apoyarán medidas para reforzar la defensa y la seguridad de Europa y hacer frente a la migración, incluida la protección efectiva de las fronteras exteriores de la UE, así como la preparación o la lucha contra el cambio climático. En diferentes ocasiones, los jefes de Estado de la UE han pedido que se aumente la resiliencia de la agricultura de la UE para preservar la seguridad alimentaria a largo plazo, el valor de unas comunidades rurales dinámicas y el papel esencial de la PAC a este respecto. Además, han hecho un llamamiento a la necesidad de garantizar un marco estratégico estable y predecible, en particular para acompañar a los agricultores al hacer frente a los retos medioambientales y climáticos.

En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación»<sup>6</sup>, de 19 de febrero de 2025, se establecen los principios generales de la PAC posterior a 2027. Estos principios incluyen una PAC basada en objetivos y requisitos específicos, una mayor responsabilidad y rendición de cuentas por parte de los Estados miembros sobre el modo en que cumplen los objetivos políticos de la PAC, el papel esencial de la PAC a la hora de apoyar y estabilizar la renta de los agricultores y atraer a una futura generación de agricultores, una política más sencilla y específica con un equilibrio más claro entre incentivos y requisitos obligatorios, una mayor flexibilidad para los agricultores y una transición de las condiciones a los incentivos.

En términos más generales, este marco financiero plurianual para 2028-2034 brinda la oportunidad de diseñar un presupuesto más orientado a políticas concretas, más sencillo, con impacto y con capacidad de respuesta para ayudar a los Estados miembros y a sus regiones a abordar las prioridades y los retos de la manera más eficaz, inclusiva y eficiente, basándose en todas las lecciones aprendidas de los programas actuales. En la Comunicación de la Comisión titulada «La ruta hacia el próximo marco financiero plurianual», de 11 de febrero de 2025, se destacaba a este respecto la necesidad de abordar las «complejidades, debilidades y rigideces que existen actualmente y maximizar la repercusión de cada euro que se gasta», garantizando al mismo tiempo la capacidad del presupuesto de responder a una realidad cambiante.

La presente propuesta de Reglamento tiene por objeto responder a estos diversos retos:

- **garantizando** una mayor coherencia entre las prioridades de la UE y las acciones nacionales y regionales;
- **logrado la simplificación y una mejor relación calidad-precio** mediante la creación de un sistema de aplicación más sencillo y eficiente;
- **abordando las prioridades políticas emergentes** facilitando la reasignación de recursos para responder a nuevas necesidades y crisis imprevistas, **sin poner en peligro el cumplimiento de los objetivos a largo plazo.**

Para alcanzar estos objetivos, la presente iniciativa estipula la agrupación de dotaciones preasignadas a nivel nacional en el marco de un Fondo para:

- **Simplificar el marco actual:** al pasar de cerca de 540 programas a 27 planes de colaboración nacional y regional y un plan Interreg, con un amplio ámbito de subvencionabilidad y un único conjunto de normas, se reducirán los costes administrativos a todos los niveles, facilitando al mismo tiempo que las empresas de la UE, incluidas las pymes, las autoridades locales y los promotores de proyectos accedan a la financiación, sin dejar de centrarse en la reducción de las disparidades regionales. En el caso del sector agrícola, esto supone una evolución a partir de la reforma más reciente, que ya se basa, por primera vez, en planes estratégicos nacionales y en resultados. Del mismo modo, el nuevo marco garantiza la coherencia al integrar en un único marco las intervenciones de la PAC de la actual estructura de dos fondos. Esta armonización aporta una mayor flexibilidad y simplificación.
- **Facilitar un proceso de programación más integrado,** que permita un enfoque más diferenciado y cualitativo para cumplir las prioridades de la UE, adaptado a los retos nacionales y regionales de cada Estado miembro, alejándose de un enfoque único para todos. La programación integrada también permitirá mayores sinergias entre las políticas, por ejemplo para capacitar a los Estados miembros para hacer frente a los retos a los que se enfrentan las zonas rurales y costeras de manera más exhaustiva, así como con otros programas de gasto de la UE (por ejemplo, el Fondo Europeo de Competitividad o el Mecanismo «Conectar Europa»). De este modo, el Fondo también garantizará un apoyo continuo a quienes más lo necesitan, incluidas las regiones menos desarrolladas y los agricultores más necesitados, prestando especial atención al relevo generacional.
- **Garantizar que el presupuesto de la UE apoye el éxito,** proporcionando a los Estados miembros y a las regiones los objetivos necesarios para participar en un ambicioso programa de reformas, que beneficiará a la UE en su conjunto, y orientando el gasto allí donde haga falta y pueda aportar el mayor valor añadido de la UE, en particular animando a los Estados miembros y a las regiones a seleccionar más proyectos con un alto valor añadido de la UE que en la actualidad, entre ellos proyectos transfronterizos y plurinacionales (en particular PIICE). Se garantizará la coherencia en todos los ámbitos, con una mejor planificación de las políticas a todos los niveles y una asignación más eficiente de los fondos de la UE, allí donde puedan lograr los mejores resultados, y se promoverán sinergias más sólidas entre las políticas.
- **Fomentar la asunción de responsabilidades a todos los niveles,** con una gobernanza multinivel y una fuerte dimensión regional, basada en la gestión compartida y el principio de asociación, garantizando que el apoyo se centre en las necesidades de cada Estado miembro y sus regiones y sectores, así como en la continuidad y previsibilidad para las autoridades de gestión y los beneficiarios.
- **Permitir un valor más rápido y una mejor relación calidad-precio,** vinculando la provisión de fondos a los Estados miembros a los avances logrados en la aplicación de las medidas en lugar del reembolso de los costes subvencionables.
- **Consagrar salvaguardias sólidas para garantizar el respeto del Estado de Derecho** y la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a lo largo de toda la ejecución.
- **Fomentar una mayor flexibilidad y adaptabilidad** mediante la asignación progresiva de los fondos a lo largo del período de programación, una revisión más

fácil de los planes y una reserva a nivel de la UE (Mecanismo de la UE), lo que brindará un margen adicional para adaptarse a las nuevas prioridades y crisis.

Un Mecanismo de la UE complementará la ejecución a nivel nacional y regional. El Mecanismo de la UE apoyará proyectos transnacionales e innovadores, con un elevado valor añadido de la UE, que requieren esfuerzos adicionales de coordinación a nivel de la UE. También prestará apoyo técnico a los Estados miembros para ejecutar eficazmente sus planes de colaboración nacional y regional. Además, el Mecanismo ayudará a los Estados miembros a abordar rápidamente las necesidades urgentes y específicas como respuesta a una situación de crisis, como una catástrofe natural grave a escala nacional o regional, y fomentará la reparación y la recuperación con vistas a aumentar la resiliencia tras una crisis. También abordará la incertidumbre al proporcionar a la Unión un margen de maniobra adicional para adaptarse a las prioridades emergentes a nivel de la Unión, que requieren una respuesta coordinada.

La presente propuesta va acompañada de las propuestas de reglamentos sectoriales, que establecen condiciones específicas para la prestación de apoyo de la Unión en los ámbitos cubiertos por los planes. Este apoyo de la Unión se prestará en el marco del Fondo, de conformidad con las normas que lo rigen, tal como se propone en el presente Reglamento.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Fondo contribuirá a aprovechar mejor las sinergias entre las políticas incluidas en el ámbito de la presente iniciativa y, por tanto, apoyará su aplicación. Por ejemplo, al incluir la política de cohesión, la política agrícola común y la política pesquera común bajo un enfoque de programación único, los Estados miembros dispondrán de un conjunto de herramientas más amplio para hacer frente a los retos de los agricultores y las comunidades de las zonas rurales y costeras (por ejemplo, el desarrollo de infraestructuras; en lo relativo a los servicios, la digitalización, el acceso al agua y las infraestructuras energéticas; el desarrollo de capacidades y el relevo generacional). Del mismo modo, al incluir la migración y la cohesión bajo el mismo enfoque de programación, los Estados miembros y las regiones estarán mejor equipados para integrar a los migrantes en el mercado laboral, protegiendo al mismo tiempo sus fronteras.

La existencia de un marco simplificado para las dotaciones preasignadas a nivel nacional facilitará el aprovechamiento de las sinergias con otros programas presupuestarios de la UE, y el mecanismo de dirección garantizará una programación coherente sin solapamientos. Las sinergias serán especialmente pertinentes con el Fondo Europeo de Competitividad, el instrumento InvestEU, el Mecanismo «Conectar Europa», el programa Erasmus+, el Programa para el Mercado Único, las Aduanas y la Cooperación entre las Autoridades Nacionales (SMP+) y el Fondo Europa Global.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Fondo apoyará y, por tanto, garantizará una mayor coherencia con otras políticas de la Unión, tales como:

- La Comunicación de la Comisión titulada «Una Europa más sencilla y rápida»<sup>1</sup>, relativa a la aplicación y la simplificación, en la que se pone en marcha una nueva dinámica para acelerar, simplificar y mejorar las políticas y la legislación de la UE y hacer que las normas sean más claras y fáciles de entender y se apliquen con mayor rapidez.

---

<sup>1</sup> COM(2025) 47 final.

- La Brújula para la Competitividad de la UE<sup>2</sup>, en la que se demandan facilitadores transversales, como la eliminación de obstáculos al mercado único, la profundización de los mercados de capitales mediante la aplicación de reformas que sustenten la Unión de Ahorros e Inversiones, y la simplificación del marco regulatorio mediante un replanteamiento del presupuesto de la UE. Disponer de un marco simplificado para las dotaciones preasignadas a nivel nacional permitirá, a este respecto, aprovechar mejor las sinergias con otros instrumentos del presupuesto de la UE, como el Fondo Europeo de Competitividad y Horizonte Europa.
- El Pacto por una Industria Limpia<sup>3</sup>, en el que se establece una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización y se refiere al MFP posterior a 2027 como un factor clave para la transición limpia. Como parte del Pacto por una Industria Limpia, la Comisión adoptó el Plan de Acción para una Energía Asequible<sup>4</sup>, cuyo objetivo es reducir los costes de la energía para todos, acelerar la implantación de las energías renovables y aumentar la eficiencia energética y la preparación frente a las crisis energéticas.
- La Comunicación de la Comisión sobre la Unión de las Competencias<sup>5</sup>, de 5 de marzo de 2025, en la que se establecen las medidas necesarias para dotar a las personas de las competencias adecuadas y lograr una Europa más competitiva e inclusiva.
- La Comunicación titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación»<sup>6</sup>, de 19 de febrero de 2025, en la que se presentan medidas para garantizar la competitividad, la sostenibilidad y la resiliencia a largo plazo del sector agrícola y alimentario de la UE.
- La política de investigación e innovación a través de la estrategia de investigación e innovación del Pacto Europeo por el Océano, y la estrategia de investigación e innovación sobre la resiliencia hídrica de manera sinérgica.
- El Libro Blanco Conjunto «Preparación en materia de defensa europea 2030», de 19 de marzo de 2025, en el que se establece un nuevo enfoque en materia de defensa y se determinan las necesidades de inversión. Esboza líneas de actuación clave sobre cómo salvaguardar la seguridad de Europa, en particular mediante inversiones masivas en defensa y el refuerzo de la preparación de la industria europea de la defensa.
- La Comunicación de la Comisión titulada «Plan de Acción Industrial para el Sector Europeo del Automóvil», de 5 de marzo de 2025, en la que se establecen las medidas necesarias para la transición hacia vehículos de cero emisiones, conectados y cada vez más automatizados.
- La Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de movilidad sostenible e inteligente: encauzar el transporte europeo de cara al futuro», de 9 de diciembre de 2020, en la que se establecen los pasos necesarios para seguir la senda del sistema de transporte europeo hacia la consecución de una movilidad sostenible, inteligente y resiliente.

---

<sup>2</sup> COM(2025) 30 final.

<sup>3</sup> COM(2025) 85 final.

<sup>4</sup> COM(2025) 79 final.

<sup>5</sup> COM(2025) 90 final.

<sup>6</sup> COM(2025) 75 final.

- La Unión de la Igualdad y sus estrategias conexas<sup>7</sup>, cuyo objetivo es luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. El Pacto Europeo por el Océano, de 5 de junio de 2025, en el que se establece una estrategia global para proteger mejor el océano, promover una economía azul próspera y apoyar el bienestar de las personas que viven en las zonas costeras.
- La Comunicación sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea para prevenir amenazas y crisis emergentes y reaccionar frente a ellas.
- Los paquetes ómnibus adoptados en el transcurso de 2025<sup>7</sup>, que tienen por objeto, entre otras cosas, alcanzar la simplificación, la coherencia con otros actos legislativos y la reducción del número de puntos de datos. El Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas y el Reglamento de Materias Primas Fundamentales, también desde la perspectiva de unos plazos de concesión de permisos ajustados.
- La Comunicación de la Comisión sobre una estrategia europea de resiliencia hídrica, de 5 de junio de 2025.
- El Programa Estratégico de la Década Digital para 2030, establecido por la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el que se fijan los objetivos de transformación digital de la Unión para 2030 y se contempla un mecanismo de seguimiento y cooperación basado en las hojas de ruta estratégicas nacionales para la Década Digital; las Comunicaciones anuales sobre el estado de la Década Digital, en las que se evalúan los avances de la Unión hacia los objetivos digitales para 2030 y se ofrecen recomendaciones practicables para cada Estado miembro.
- La Comunicación de la Comisión sobre el Plan de Acción «Continente de IA».
- La Comunicación de la Comisión sobre la Unión de Ahorros e Inversiones<sup>8</sup>, de 19 de marzo de 2025, en la que se proponen medidas para crear mejores oportunidades de inversión para los ciudadanos de la UE y opciones de financiación para las empresas de la UE, convirtiendo así los mercados financieros en un facilitador transversal de los objetivos estratégicos de la UE.

Esta iniciativa también garantizará la coherencia con la Legislación Europea sobre el Clima, tal como exige el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/1119.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La actuación de la UE está justificada por múltiples bases jurídicas que reflejan las diferentes políticas apoyadas por el Fondo:

- El artículo 174 del TFUE compromete a la UE a promover la cohesión económica, social y territorial.
- Los artículos 176, 177 y 162 del TFUE establecen el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión y el Fondo Social Europeo, respectivamente, y definen sus respectivos objetivos.

<sup>7</sup> Ómnibus 1 y 2 de 26 de febrero de 2025.

<sup>8</sup> COM(2025) 124 final.

- El artículo 38 y el artículo 42, apartado 3, del TFUE facultan a la Unión para definir y aplicar una política agrícola común (PAC) y una política pesquera común (PPC). El artículo 39 del TFUE establece los objetivos de la PAC, que incluyen incrementar la productividad agrícola, garantizar un nivel de vida adecuado para la población agrícola, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor estos suministros a precios razonables. El artículo 42 del TFUE permite a la Unión determinar en qué medida las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas estatales son aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas que figuran en la lista del anexo I del TFUE.
- El artículo 175 del TFUE enumera los fondos con finalidad estructural, que apoyarán la consecución de la cohesión económica, social y territorial: el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. El artículo 177 del TFUE establece que «el Parlamento Europeo y el Consejo [...] determinarán las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá suponer la agrupación de los fondos».
- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos de la propuesta, ya que los retos son de carácter transfronterizo y no se limitan a un solo Estado miembro o a un subconjunto de Estados miembros.

Las dotaciones preasignadas a nivel nacional desempeñan un papel fundamental en la consecución de las prioridades de la UE en todos los Estados miembros y regiones. Por ejemplo, la política de cohesión promueve la integración y la cooperación entre los Estados miembros, ayudando a reducir las disparidades regionales dentro de los Estados miembros y entre ellos. La política agrícola común garantiza unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros y los agricultores en el mercado único, garantizando la seguridad alimentaria en toda la Unión, haciendo que el sector sea más atractivo también para los jóvenes agricultores y los nuevos agricultores y afrontando retos de carácter transfronterizo y mundial. La conservación de los recursos marinos, que es una competencia exclusiva de la UE, confiere una responsabilidad a la Unión en cuanto a la elaboración de políticas y la financiación. En el ámbito de los asuntos de interior, la financiación de la UE es necesaria para garantizar un enfoque común y fomentar la cooperación en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La financiación a nivel de la Unión también es necesaria para apoyar los bienes públicos de la UE que los Estados miembros no priorizan lo suficiente (por ejemplo, debido a deficiencias del mercado), pero que aportan grandes beneficios a escala de la UE, como proyectos transfronterizos o proyectos importantes de interés común europeo.

Hacer frente a estos retos a través de dotaciones preasignadas a nivel nacional aportaría valor añadido, al fomentar la asunción de responsabilidades y garantizar que la ayuda tenga en cuenta las necesidades específicas de cada uno de los Estados miembros y sus regiones. También ayudaría a la UE a alcanzar sus objetivos políticos de manera más eficiente vinculando la financiación de la UE a las reformas, lo que reforzaría la influencia de la UE para impulsar y ayudar a los Estados miembros a superar los obstáculos institucionales y reglamentarios que dificultan el cumplimiento de las prioridades políticas de la UE. Las reformas también pueden contribuir a incrementar el impacto positivo de las inversiones, aumentando así el valor de cada euro gastado.



- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad, el Reglamento propuesto no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos mencionados en la sección 1. La propuesta tiene el objetivo específico de contribuir a los esfuerzos de simplificación anteriores, alcanzando una mayor unificación y consolidación de las normas y garantizando que se presta una mayor atención al rendimiento y a la flexibilidad para maximizar la eficacia y la capacidad de respuesta del gasto de la UE.

- **Elección del instrumento**

El medio más adecuado para poner en práctica el marco propuesto es un Reglamento por el que se crea un Fondo con un amplio ámbito de subvencionabilidad y se establece el conjunto único de normas que rigen los planes de colaboración nacional y regional que debe elaborar cada Estado miembro para el período posterior a 2027.

### 3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión colaboró activamente con las partes interesadas en el proceso de la iniciativa, en particular mediante:

- **actos específicos**, como el panel de ciudadanos sobre el nuevo presupuesto europeo, la Conferencia Anual sobre el Presupuesto, el «Tour d'Europe» (una ronda de consultas realizadas por el comisario de Presupuesto, Lucha contra el Fraude y Administración Pública en los distintos Estados miembros y regiones) y
- una **consulta pública abierta específica** (entre el 12 de febrero y el 7 de mayo de 2025).

Las consultas con las partes interesadas llegaron a unas conclusiones similares a la de la evaluación de impacto, destacando como elementos clave del futuro marco de financiación la necesidad de simplificación, una mayor flexibilidad y la importancia de garantizar el apoyo a todas las regiones en función de sus necesidades específicas en lugar de optar por asignaciones uniformes. Hacer frente a las disparidades estructurales, incluidas las disparidades sociales, económicas, regionales y territoriales persistentes, sigue siendo una de las principales preocupaciones, así como la necesidad de mejorar la capacidad administrativa. La mejora de la gobernanza multinivel y la participación de las partes interesadas también surgieron como una prioridad clara.

Las preocupaciones planteadas por las partes interesadas se abordan en las diversas medidas de simplificación incluidas en el Reglamento del Fondo, así como en las diversas normas relativas al diseño y la ejecución de los planes.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

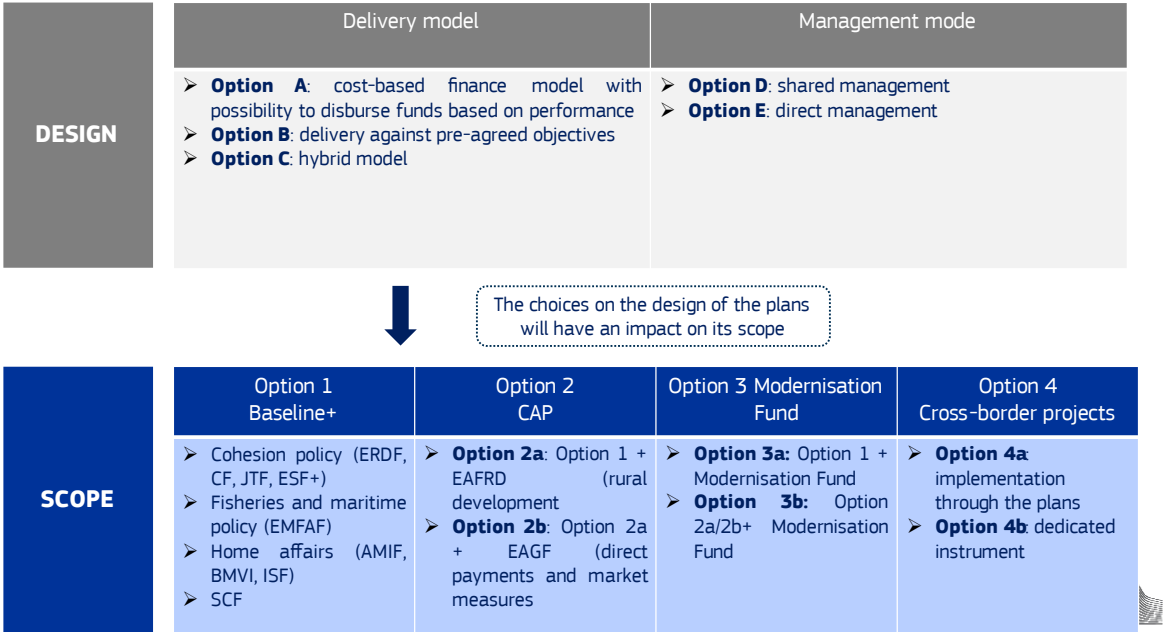
La preparación de la evaluación de impacto y del proyecto de Reglamento por parte de la Comisión se basó en una revisión de la literatura disponible documentada en el informe de evaluación de impacto, por ejemplo, en las evaluaciones de los programas presupuestarios de la UE (a medio plazo y *ex post*), el ejercicio de revisión del gasto, informes y documentos de otras instituciones de la UE, como el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas Europeo.

En particular, el análisis se basó en las reflexiones del grupo de expertos de alto nivel sobre el futuro de la política de cohesión, que se convocó en 2024 y concluyó que la política de

cohesión debe funcionar en sintonía con otras políticas nacionales y de la UE, ya que estas son interdependientes y han de colaborar para alcanzar sus objetivos colectivos. También recopiló pruebas del informe de 2024 sobre el diálogo estratégico sobre el futuro de la agricultura en la UE, en el que se pedía una PAC que 1) proporcione apoyo socioeconómico dirigido a los agricultores que más la necesitan; 2) promueva resultados positivos en materia medioambiental, social y de bienestar animal para la sociedad; y 3) revitalice unas condiciones favorables para las zonas rurales. Asimismo, pidió que la política de cohesión desempeñara un papel más proactivo para apoyar el atractivo de las zonas rurales y la PAC. También se recogieron comentarios sobre el futuro de la PAC mediante reuniones específicas organizadas en el marco de las plataformas existentes de partes interesadas de la UE y talleres técnicos *ad hoc* que reunieron a las partes interesadas de la UE y a los Estados miembros.

• **Evaluación de impacto**

La propuesta contó con el apoyo de una evaluación de impacto, en la que se examinaron las opciones para el diseño del plan, centrándose en el modelo de aplicación (cómo se efectúan los pagos) y en el modo de gestión (cómo se ejecuta y supervisa el gasto de la UE). Las características de diseño repercuten en el alcance de los planes, lo cual se examinó en una segunda fase.



En la evaluación de impacto se llegó a la conclusión de que la opción preferida para el diseño de los planes es un modelo de aplicación con objetivos previamente acordados (opción B), en régimen de gestión compartida (opción D). Por una parte, la aplicación con objetivos previamente acordados garantiza una mayor coherencia, rentabilidad y rendición de cuentas en comparación con un modelo de aplicación basado en los costes, ya que los resultados específicos que deben alcanzarse se establecen de antemano. La prestación de apoyo financiero tras el cumplimiento de los hitos y objetivos proporciona además incentivos para que se obtengan resultados en la aplicación de las medidas acordadas. Este modelo de aplicación también proporciona un marco más sencillo para la puesta en marcha de reformas a nivel de los Estados miembros y permite seguir mejorando la coherencia entre las actividades de la UE y las actividades nacionales, regionales o locales. Por otra parte, la gestión compartida se prestará mejor a la gobernanza multinivel y a la fuerte dimensión regional de los planes. También garantizaría la simplicidad para los Estados miembros y las regiones, que

podrían basarse en las estructuras ya establecidas para la gestión de los fondos de la UE con dotaciones preasignadas a nivel nacional y, por tanto, implicaría unos costes de ajuste más bajos para las autoridades de los Estados miembros en comparación con la gestión directa (excepto en el caso del Fondo Social para el Clima).

En cuanto al alcance de los planes, la evaluación de impacto mostró que disponer de un plan por Estado miembro garantizaría una programación más coherente y coordinada de las dotaciones preasignadas, reflejando las diferentes necesidades a nivel nacional y regional, al tiempo que se garantizaría el apoyo a las prioridades de la UE señaladas en el mecanismo de dirección. En la evaluación de impacto se llegó a la conclusión de que un mayor alcance de los planes, como el que contempla la opción 3b, aportaría la mayor coherencia política a los planes, lo que permitiría aprovechar las sinergias existentes entre las políticas y eliminar los solapamientos existentes.

Se prevé que todas las opciones reduzcan los costes administrativos para los Estados miembros y las regiones, aunque en distinta medida. La opción 1 reduciría el número de programas de más de cuatrocientos a un plan por cada Estado miembro, y pasaría de la programación en dos fases de la política de cohesión a una programación única basada en un único conjunto de normas; también se prevé que reduzca los retrasos en la ejecución, sin perjuicio de una gobernanza multinivel sólida y de una fuerte dimensión regional. La opción 2a ayudaría parcialmente a aprovechar mejor las sinergias con otras políticas de la UE, como la de cohesión, pero invertiría el enfoque de planificación estratégica de toda la PAC introducido con los planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027. Se prevé que aporte cierta simplificación, dadas las similitudes entre la PAC y el Reglamento sobre disposiciones comunes, pero con algunos costes de ajuste para las autoridades de los Estados miembros, que tendrían que trabajar con dos sistemas diferentes para los dos fondos de la PAC. La plena integración de la PAC (opción 2b) subsanaría esta situación, pero la introducción de normas específicas para la integración de las intervenciones basadas en la superficie y en los animales, de las que dependen directamente los agricultores para su subsistencia, seguiría siendo necesaria para preservar la integridad del mercado único y la competencia leal entre agricultores. En general, se constató que las opciones 2b y 3 aportaban mayores beneficios en cuanto a la simplificación y mejores sinergias políticas que las opciones 1 y 2a.

Disponer de una única dotación por Estado miembro garantizaría la asignación eficiente y flexible de la financiación en todos los ámbitos, lo que permitiría a los Estados miembros abordar nuevas prioridades, como las capacidades de defensa o la preparación. También facilitaría la reasignación de recursos para responder a retos imprevistos o a cambios en las necesidades políticas sin necesidad de volver a abrir el marco legislativo. En la evaluación de impacto se llegó a la conclusión de que un mayor alcance de los planes, como el que contempla la opción 3b, aportaría la mayor flexibilidad en comparación con las otras dos opciones.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Aunque el Reglamento propuesto no se corresponde con una revisión de la legislación vigente relacionada con el programa REFIT, la iniciativa propuesta está plenamente en consonancia con los objetivos del programa REFIT de simplificación y reducción de la burocracia. En comparación con el *statu quo* (en el que los fondos de la UE con dotaciones preasignadas a nivel nacional se rigen por reglamentos específicos de cada fondo y se ejecutan a través de distintos programas), esta iniciativa crearía un código normativo único para la ejecución de las dotaciones preasignadas a nivel nacional, a través de un único documento de programación por Estado miembro: los planes de colaboración nacional y regional.

Se prevé que la iniciativa dé lugar a una reducción significativa de la carga administrativa y a una mejora de la eficiencia. Asimismo, se espera que la existencia de un conjunto común de normas, a corto y medio plazo, reduzca los costes para las administraciones nacionales, regionales y locales, así como para las partes interesadas. Aunar distintos fondos de la UE también brinda la oportunidad de aumentar las sinergias y la flexibilidad en el uso de los recursos de la UE, lo que favorece una mejor asignación de los recursos y un presupuesto de la UE más eficiente, con beneficios macroeconómicos y para toda la sociedad a largo plazo. También se prevé que centrarse en las prioridades de la UE, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y regionales, contribuya a un uso más eficiente de los recursos de la UE.

Si bien se prevén costes de ajuste puntuales para que las autoridades nacionales y regionales y los beneficiarios (incluidas las empresas) se adapten a la nueva configuración, se espera que los costes administrativos y de cumplimiento recurrentes se reduzcan en comparación con el *statu quo* gracias a los esfuerzos de simplificación.

- **Derechos fundamentales**

Junto con el Reglamento sobre condicionalidad, que seguirá aplicándose a todo el presupuesto de la UE, el presente Reglamento incluye salvaguardias sólidas para garantizar que los fondos se ejecuten de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios del Estado de Derecho, tal como se establece en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092. También se prevé que la inclusión en los futuros planes de reformas vinculadas, entre otras cosas, a las recomendaciones del informe sobre el Estado de Derecho mejore la protección de los derechos fundamentales y refuerce el cumplimiento de la Carta.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta de la Comisión de marco financiero plurianual prevé un importe de 865 076 000 000 EUR destinados al Fondo para el período 2028-2034.

El Fondo también pone a disposición de los Estados miembros, para la ejecución de sus planes, un importe total de la ayuda en forma de préstamo de 150 000 000 000 EUR. La Comisión debe poder contraer empréstitos en los mercados financieros de acuerdo con la estrategia de financiación diversificada.

Puede encontrarse información detallada sobre las necesidades financieras y de personal en la ficha legislativa de financiación y digital.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Esta iniciativa será objeto de seguimiento a través del marco de rendimiento aplicable al marco financiero plurianual 2028-2034, que se establece en la propuesta de Reglamento xx [Reglamento sobre el rendimiento]. El marco de rendimiento contempla un informe de ejecución durante la fase de ejecución del programa, así como una evaluación retrospectiva que debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación y se basará en indicadores pertinentes para los objetivos del Fondo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

**Título I: Disposiciones generales [artículos 1 a 9]**

El Fondo aúna los Fondos Europeos con dotaciones preasignadas a nivel nacional y se establece para el período 2028-2034. El artículo 2 define los objetivos generales que deben perseguirse a través de objetivos específicos agrupados en torno a cinco pilares (artículo 3).

La Comisión y los Estados miembros deben ejecutar los planes de colaboración nacional y regional y el plan Interreg en régimen de gestión compartida, mientras que la Comisión puede recurrir a la gestión directa, compartida o indirecta al ejecutar el Mecanismo de la UE (artículo 5), y las contribuciones del instrumento Europa Global incluidas en capítulos que apoyan la cooperación con las regiones ultraperiféricas pueden ejecutarse en régimen de gestión compartida o indirecta.

Cada Estado miembro debe organizar y poner en marcha una colaboración global para el plan de colaboración nacional y regional y cada capítulo, en consonancia con el principio de gobernanza multinivel y el enfoque ascendente, a fin de garantizar una representación equilibrada de los distintos socios (artículo 6).

El artículo 7 define los principios horizontales aplicables al Reglamento, incluida la obligación de los Estados miembros de cumplir, en la ejecución del Fondo, los principios del Estado de Derecho y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como los principios de no discriminación e igualdad de género en consonancia con el Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento sobre el rendimiento]. También deben fomentar sinergias y garantizar una coordinación eficaz entre el Fondo y otros programas e instrumentos de la Unión.

Este título establece las condiciones horizontales relativas al cumplimiento del Estado de Derecho y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y dispone las condiciones de su aplicación (artículos 8 y 9).

## **Título II: Marco financiero [artículos 10 a 20]**

La dotación financiera del Fondo es de [xx] EUR para el período 2028-2034, de los cuales [xx] EUR deben asignarse a los planes, [xx] EUR al Mecanismo de la UE y [xx] EUR al plan Interreg (artículo 10).

El artículo 11 establece las normas relacionadas con los recursos adicionales y el uso de estos que debe hacer un Estado miembro para la provisión de la garantía presupuestaria, la financiación del instrumento financiero o cualquier importe de ayuda no reembolsable cuando se combine con la garantía presupuestaria o el instrumento financiero en una operación de financiación mixta.

El Fondo podrá apoyar la asistencia técnica y administrativa por iniciativa de la Comisión para la ejecución del plan y del plan Interreg (artículo 12). Por iniciativa de un Estado miembro, el Fondo podrá apoyar las acciones necesarias para la ejecución efectiva del Fondo (artículo 13).

La distribución de los fondos comprendidos en el Fondo entre los Estados miembros se efectuará de conformidad con el anexo I. Los Estados miembros dispondrán de flexibilidad durante la fase de ejecución para poder responder a crisis y circunstancias imprevistas (artículo 14).

El artículo 14 define las normas sobre compromisos presupuestarios. Los artículos 15 y 16 describen los casos en los que la Comisión debe liberar cualquier importe de un plan y del

plan Interreg, así como las fases del procedimiento en caso de liberación. Los Estados miembros deben poder recibir prefinanciación, previa adopción de una decisión de ejecución del Consejo por la que se apruebe un plan (artículo 17).

A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá conceder al Estado miembro de que se trate un préstamo para la ejecución de su plan (artículo 18). El artículo 19 dispone los detalles del acuerdo de préstamo y las normas por las que se faculta a la Comisión para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados financieros o de las entidades financieras.

El porcentaje mínimo de contribución nacional a los costes estimados de las medidas del plan debe calcularse sobre la base del artículo 20.

### **Título III: Planes de colaboración nacional y regional [artículos 21 a 25]**

Cada Estado miembro debe presentar a la Comisión un plan de colaboración nacional y regional, que debe elaborarse y ejecutarse en cooperación con los socios (artículo 21). El plan debe incluir los elementos establecidos en el artículo 22 y en el anexo V. Tras una evaluación positiva, la Comisión debe presentar una propuesta de decisión de ejecución del Consejo (artículo 23).

Durante la fase de ejecución, los Estados miembros podrán solicitar una modificación motivada de su plan de colaboración nacional y regional, en la que se exponga el impacto previsto en la consecución de los objetivos (artículo 24). Los Estados miembros también deben presentar planes modificados como parte de la revisión intermedia a más tardar el 31 de marzo de 2031 (artículo 25).

### **Título IV: Mecanismo de la UE [artículos 26 a 34]**

El Reglamento establece el Mecanismo de la UE para aumentar la flexibilidad y hacer frente a crisis imprevistas. El Mecanismo cubrirá las acciones de la Unión y la reserva para nuevos retos y prioridades («reserva presupuestaria») (artículo 26). El Mecanismo de la UE podrá ejecutarse en forma de garantías presupuestarias, instrumentos financieros y operaciones de financiación mixta (artículo 27), o con la participación de terceros países (artículo 28), o en forma de apoyo a actividades en terceros países o en relación con estos (artículo 29) y otras entidades en régimen de gestión directa e indirecta (artículo 30). El artículo 31 establece los objetivos y las acciones que deben apoyarse, así como las respectivas fases del procedimiento para las acciones de la Unión. El artículo 32 dispone normas sobre el gasto relacionado con la medida de intervención pública en el marco de la Red de seguridad para la unidad, y el artículo 33 especifica los casos en que debe utilizarse el importe asignado a la reserva presupuestaria. Los Estados miembros podrán solicitar la modificación de sus planes en caso de situaciones de crisis (artículo 34).

### **Título V: Política agrícola común [artículos 35 a 45]**

El artículo 35 enumera los tipos de intervenciones a las que se presta apoyo de la Unión para perseguir los objetivos de la política agrícola común. Los requisitos específicos para las intervenciones de la PAC se especifican en el artículo 36, y las normas sobre el seguimiento de los recursos agrícolas, en el artículo 37. El artículo 38 dispone normas sobre los pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes. Los pagos específicos al cultivo del algodón se establecen en el artículo 39.

Los Estados miembros deben diseñar las intervenciones de la PAC establecidas en el presente Reglamento, el Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 de conformidad con el artículo 40 [OMC] y el anexo XVII [Anexo de la OMC] (artículo 40). El artículo 41 define las normas de aplicación del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas.

Los artículos 42 a 45 establecen normas sobre la ayuda a las islas menores del mar Egeo, incluidos el ámbito de aplicación y los requisitos comunes, el régimen específico de abastecimiento, la ayuda a los productos agrícolas locales y los controles y sanciones correspondientes.

#### **Título VI: Regiones ultraperiféricas [artículos 46 a 48]**

El Reglamento establece que los Estados miembros afectados aplicarán medidas para afrontar los retos de cada una de sus regiones ultraperiféricas, cumpliendo los objetivos fijados en el artículo 46. El Reglamento dispone normas relativas al régimen específico de abastecimiento de los productos agrícolas que figuran en la lista del anexo I del TFUE (artículo 47) y a la ayuda a los productos agrícolas locales (artículo 48).

#### **Título VII: Gobernanza del plan [artículos 49 a 57]**

Los Estados miembros deben establecer una o varias autoridades de gestión, uno o varios organismos pagadores y una o varias autoridades de auditoría para el plan (artículo 49), que deben cumplir los requisitos clave dispuestos en el anexo IV. Si el Estado miembro establece más de una autoridad de gestión, debe crear una autoridad de coordinación. El Reglamento define las funciones de la autoridad de coordinación (artículo 50), de la autoridad de gestión (artículo 51), del organismo pagador (artículo 52) y de la autoridad de auditoría (artículo 53).

Los Estados miembros deben crear uno o varios comités de seguimiento para uno o varios capítulos del plan. Si se establece más de un comité de seguimiento, el Estado miembro también debe crear un comité de coordinación para garantizar la supervisión y el seguimiento de la aplicación (artículo 54). El artículo 55 define la composición, y el artículo 56, las funciones del comité de seguimiento. El artículo 57 define los objetivos de la red de la PAC de la UE y la red nacional de la PAC.

#### **Título VIII: Normas financieras y de gestión [artículos 58 a 70]**

El Reglamento especifica las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y el cumplimiento de la legislación aplicable (artículo 58). Los Estados miembros deben presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año después de 2028, el paquete de fiabilidad (artículo 59). El Reglamento también describe las responsabilidades de la Comisión (artículo 60) y define el enfoque de auditoría única (artículo 61). El artículo 62 crea el sistema de control de la administración responsable de las explotaciones y de la política pesquera común. El Reglamento establece las responsabilidades de la Comisión y de los Estados miembros en relación con la recogida y el registro de datos (artículo 63) y la transparencia (artículo 64).

El Reglamento dispone normas sobre los pagos, incluida la presentación y evaluación de las solicitudes de pago (artículo 65), los plazos y la interrupción del plazo de pago (artículo 66), la suspensión de los pagos (artículo 67), las correcciones financieras por parte de la Comisión

(artículo 68), la durabilidad y las reversiones (artículo 69) y el sistema integrado de gestión y control (SIGC) (artículo 70).

#### **Título IX: Tipo específico de ayuda [artículos 71 a 79]**

El Reglamento establece las normas aplicables cuando los Estados miembros deseen incluir en sus planes instrumentos financieros existentes o de nueva creación ejecutados directamente por la autoridad de gestión o bajo la responsabilidad de esta (artículo 71). También establece las tareas relacionadas con las verificaciones de la gestión y las auditorías de los instrumentos financieros (artículo 72). El artículo 73 dispone las normas sobre las verificaciones de la gestión y las auditorías para las entidades evaluadas *ex ante* como beneficiarias.

Los Estados miembros deben apoyar las iniciativas de cooperación local (artículo 74), incluido el desarrollo territorial y urbano integrado en sus planes (artículo 75), el desarrollo local participativo (artículo 76) y el apoyo en el marco de Leader (artículo 77).

El artículo 78 dispone normas sobre el uso de la forma simplificada de ayuda a los beneficiarios.

Los Estados miembros podrán apoyar medidas cuando la operación u operaciones subyacentes consistan en la segunda fase de una operación ya seleccionada e iniciada con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1060 si se cumplen las condiciones pertinentes (artículo 79).

#### **Título XII: Fondo Social para el Clima y Fondo de Modernización [artículos 80 a 83]**

Habida cuenta de los importantes solapamientos en términos, por ejemplo, de los objetivos políticos y del calendario de ejecución, los planes sociales para el clima deben integrarse como capítulos separados de los planes a partir de 2028. Los artículos 80 y 81 establecen las normas de procedimiento, acompañadas de las modificaciones del Reglamento (UE) 2023/955. Para mejorar las sinergias y la coherencia, los Estados miembros que se beneficien de ayudas en el marco del Fondo de Modernización tratarán de garantizar la coherencia entre las inversiones financiadas en el marco de sus planes de colaboración nacional y regional y las presentadas al Comité de Inversiones del Fondo de Modernización (artículo 82). Artículo 83 establece las modificaciones del Reglamento (UE) 2023/955.

#### **Título XIII: Disposiciones institucionales y finales [artículos 84 a 90]**

El Reglamento contiene disposiciones relativas a las normas aplicables a las empresas, las normas sobre ayudas estatales y las posibles excepciones a dichas normas (artículos 84 a 85).

El Reglamento otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados por un período indeterminado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento (artículos 86 y 87).

Las normas sobre el procedimiento de comité se establecen en el artículo 88.

Se modifican las disposiciones sobre gestión compartida del Reglamento Financiero para adaptarlas al modelo de aplicación del presente Reglamento (artículo 89).



Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/955 y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, su artículo 43, apartado 3, su artículo 46, letra d), su artículo 91, apartado 1, letra d), su artículo 149, su artículo 153, apartado 2, letra a), sus artículos 164, 175, 177 y 178, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, su artículo 209, apartado 1, su artículo 212, apartado 2, su artículo 322, apartado 1, letra a), y su artículo 349,

Vista el Acta de adhesión de 1979, y en particular el apartado 6 del Protocolo n.º 4, sobre el algodón, adjunto al Acta,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que, a fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, esta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial. También establece que la Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.
- (2) El artículo 175 del TFUE exige que los Estados miembros coordinen sus políticas económicas con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 174 del TFUE. La Unión apoya asimismo la consecución de esos objetivos a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural, incluidos el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. La Comunicación de la Comisión sobre la ruta hacia el próximo marco financiero plurianual<sup>1</sup> hace hincapié en que la eficacia de la financiación de la Unión se ve obstaculizada por la fragmentación de la arquitectura financiera, sumada a la complejidad y las rigideces que aumentan el riesgo de solapamientos. La financiación de los objetivos políticos de la Unión está dispersa entre programas que se solapan, cada uno con su propio conjunto de normas.

Estos elementos generan una carga administrativa para los perceptores y los Estados miembros y limitan la flexibilidad del presupuesto de la Unión.

- (3) El artículo 38 y el artículo 43, apartado 2, del TFUE establecen que la Unión definirá y aplicará una política agrícola común (PAC) y una política pesquera común (PPC). El artículo 39 del TFUE establece los objetivos de la PAC, que incluyen incrementar la productividad agrícola, garantizar un nivel de vida adecuado para la población agrícola, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor estos suministros a precios razonables. El artículo 42 del TFUE permite a la Unión determinar en qué medida las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas estatales son aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas que figuran en la lista del anexo I del TFUE.
- (4) El artículo 162 del TFUE destaca los objetivos que deben perseguirse para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir a la elevación del nivel de vida.
- (5) El artículo 152 del TFUE reconoce que el diálogo social es un componente clave del modelo social europeo y un objetivo común de la Unión y sus Estados miembros.
- (6) Los artículos 9, 19 y 153 del TFUE establecen un marco global sobre la inclusión social, incluida la lucha contra la pobreza y la discriminación, como objetivo principal de la Unión. El objetivo es garantizar que todos los ciudadanos tengan las oportunidades y los recursos necesarios para participar plenamente en la vida económica, social y cultural. Esto incluye el acceso al mercado laboral, la igualdad de acceso a instalaciones, servicios y prestaciones, y la promoción de un nivel de vida y bienestar en consonancia con los valores de la UE.
- (7) La Unión debe alcanzar sus objetivos en un contexto económico, social y demográfico difícil, caracterizado entre otras cosas por disparidades regionales y territoriales persistentes, los efectos del cambio climático y los retos relacionados con la seguridad alimentaria y la protección de la naturaleza, los avances insuficientes y desiguales en la transformación digital de la Unión, que socavan los esfuerzos por reforzar la soberanía digital de la Unión, e importantes consecuencias económicas y sociales. A esto se suma un contexto geopolítico y geoeconómico también difícil, que repercute en las políticas de defensa, seguridad (incluida la seguridad económica) y migración de la Unión. Hacer frente eficazmente estos retos requiere un presupuesto de la Unión más específico, sencillo y con mayor impacto, a fin de garantizar el valor añadido de la Unión y una clara armonización entre la ayuda financiera de la Unión y las prioridades políticas de la Unión en todos los ámbitos y modos de gestión, y para [proseguir los esfuerzos por] simplificar las normas sobre la ayuda financiera de la Unión.
- (8) El presente Reglamento debe establecer normas sobre las tareas, los objetivos prioritarios y la organización del Fondo. A efectos de seguir desarrollando una implementación coordinada y armonizada del apoyo de la Unión ejecutado en régimen de gestión compartida, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión, las medidas financiadas en régimen de gestión compartida en la política agrícola común y la política pesquera común, así como la ayuda con arreglo a la tercera parte, título V, del TFUE, también deben establecerse normas horizontales basadas en el artículo 322 del TFUE. Podrán establecerse condiciones específicas mediante reglamentos sectoriales específicos a fin de completar el presente Reglamento. Esas condiciones no deben estar en contradicción con el presente Reglamento. En caso de duda, prevalecerá el presente Reglamento.

- (9) El presupuesto de la Unión, ejecutado junto con los Estados miembros, debe, en particular, contemplar una política de cohesión reforzada y modernizada y de crecimiento integrador que contribuya a reducir las disparidades regionales en toda la Unión y que promueva el desarrollo sostenible y la competitividad de la Unión, su soberanía tecnológica, su transformación digital y su seguridad. Esta política debe elaborarse en colaboración con las autoridades nacionales, regionales y locales, y debe intensificar la resiliencia y preparación en materia de clima y agua, con un objetivo general de actuación de la Unión para prepararse ante los crecientes riesgos climáticos. El presupuesto de la Unión debe seguir apoyando una PAC más sencilla y específica que alcance el equilibrio adecuado entre incentivos, inversión y regulación, y que garantice a los agricultores unos ingresos justos y suficientes, atractivos para los jóvenes agricultores. El presupuesto de la Unión debe garantizar la previsibilidad que necesita una política común que proporciona ayudas a la renta.
- (10) En este contexto, es fundamental proseguir los esfuerzos por simplificar las normas y mejorar los modelos de aplicación actuales para maximizar la eficacia y la capacidad de respuesta del gasto de la Unión y lograr una simplificación para los Estados miembros, las autoridades regionales y locales y los beneficiarios. Por lo tanto, los fondos asignados a los Estados miembros deben prestar más atención a los resultados, la simplificación y la maximización de la inversión pública con un elevado valor añadido de la Unión, incluido el uso estratégico de la contratación pública para promover objetivos políticos clave y el aprovechamiento del capital privado. En consecuencia, la Unión debe fijar los objetivos y los tipos de intervenciones, mientras que los Estados miembros deben asumir una mayor responsabilidad y rendición de cuentas en la consecución de dichos objetivos. Es necesario por tanto garantizar una mayor subsidiariedad y flexibilidad para tener mejor en cuenta las condiciones y las necesidades locales y regionales.
- (11) De conformidad con el artículo 177 del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo han de determinar, mediante reglamentos, las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que puede suponer la agrupación de los fondos. A fin de desarrollar una ejecución más coordinada, armonizada y eficaz de los fondos de la Unión, el presente Reglamento debe disponer la agrupación de fondos preasignados a nivel nacional en el marco del Fondo Europeo para el Ámbito Económico, Social y Territorial, las Zonas Rurales, el Mar, la Prosperidad Sostenible y la Seguridad («el Fondo»). El Fondo debe ejecutarse a través de planes de colaboración nacional y regional («los planes CNR») y del Mecanismo de la Unión («el Mecanismo»), cuyo objetivo es aumentar la flexibilidad, atender a las crisis imprevistas y financiar intervenciones que complementen y refuercen los planes que requieran ser dirigidos o coordinados a nivel de la Unión, así como apoyo político basado en datos contrastados y adicionalidad para movilizar la inversión privada.
- (12) Las regiones fronterizas orientales de la UE se enfrentan al doble reto de mejorar la seguridad y apoyar al mismo tiempo sus economías, sus empresas y a sus ciudadanos, que se han visto perjudicados como consecuencia directa o indirecta de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Los planes de colaboración nacional y regional proporcionarán un apoyo global y coherente a los Estados miembros y a las regiones que se enfrentan a estos retos.
- (13) Con el fin de garantizar un uso más eficiente de la financiación de la Unión, el Fondo debe abordar los retos señalados de manera holística, coordinada y coherente, reflejando las diferentes necesidades nacionales y regionales de cada uno de los Estados miembros y garantizando al mismo tiempo el apoyo a todas las prioridades

pertinentes de la Unión y la rentabilidad. Además, el Fondo debe contribuir a un marco racionalizado y bien coordinado y basarse en una gobernanza multinivel y una colaboración sólidas. Debe proporcionar una base para garantizar una asignación más eficiente y flexible de la financiación en los distintos ámbitos, permitiendo al mismo tiempo que los Estados miembros aborden nuevas prioridades políticas y reasignen recursos para responder a retos y crisis imprevistos.

- (14) A fin de lograr que los Estados miembros, las regiones y las comunidades locales reciben apoyo para cumplir las prioridades políticas de la Unión y maximizar la eficiencia de la financiación de la Unión, deben apoyarse medidas de gran importancia para la Unión relacionadas con los retos más acuciantes de Europa. Estos retos deben abordarse persiguiendo cinco objetivos de alto nivel: la prosperidad sostenible de Europa en todas las regiones; las capacidades de defensa y la seguridad de Europa; el apoyo las personas y el refuerzo de las sociedades europeas y del modelo social europeo; el mantenimiento de la calidad de vida de Europa; la protección y el refuerzo de la democracia y el Estado de Derecho y la defensa los valores de la Unión.
- (15) La prosperidad sostenible de la Unión debe apoyarse reforzando su base industrial y fomentando el atractivo de los territorios para apoyar el derecho de permanencia, también a través de estrategias para el desarrollo integrado de las zonas urbanas, rurales y costeras y promoviendo la cooperación territorial europea. Las medidas deben centrarse en la finalización de las redes transeuropeas de transporte y energía, fundamentales para una auténtica Unión de la Energía, y en proyectos de descarbonización, incluido el fomento de la generación de energías renovables, la eficiencia energética, el almacenamiento y el desarrollo de sistemas energéticos inteligentes y redes nacionales de transporte y distribución, al tiempo que se capacita a las regiones, los sectores y las personas para hacer frente a las repercusiones de la transición hacia el objetivo climático de la Unión. Las redes transeuropeas de transporte deben completarse de aquí a 2030 en el caso de la red básica y de aquí a 2040 en el caso de la red básica ampliada, a fin de apoyar la transición ecológica y digital del transporte y la movilidad. También deben aspirar a promover una transformación económica innovadora, ayudando a alcanzar el objetivo de invertir el 3 % del PIB en investigación y desarrollo, y fomentar el desarrollo y el uso de tecnologías avanzadas, la adopción de soluciones digitales avanzadas, incluida la IA, y una conectividad en el ámbito de las TIC segura y fiable, al tiempo que se reducen las brechas digitales y de innovación. Las medidas deben ayudar a aplicar las recomendaciones del artículo 6 del Programa Estratégico de la Década Digital para 2030 y apoyar la transformación digital. También deben contribuir a reforzar la resiliencia de los sistemas sanitarios y los servicios de cuidados de larga duración y apoyar una vivienda asequible. Asimismo, deben apoyar un sector turístico competitivo y sostenible en la UE, con el objetivo de lograr un turismo equilibrado, gestionar los flujos turísticos y fomentar que Europa sea el primer destino turístico del mundo.
- (16) En el ámbito de las capacidades de defensa y la seguridad de la Unión, las medidas deben fortalecer la base industrial de defensa y la movilidad militar de la Unión y reforzar la preparación, la detección de amenazas, la protección y la resiliencia de las infraestructuras esenciales de energía y transporte y la respuesta a las crisis de la Unión, reforzando también la ciberseguridad. Como parte de esto, deben existir medidas destinadas a desarrollar la infraestructura RTE-T de doble uso a fin de posibilitar los desplazamientos a gran escala y anunciados con poca antelación de tropas y equipos y materiales pesados. Las medidas también deben tener por objeto

garantizar un elevado nivel de seguridad en la Unión, incluidas medidas de integración que sean coherentes con los objetivos establecidos en el Reglamento (UE) [...], relativo al apoyo de la Unión al asilo, incluida la protección subsidiaria, la protección temporal, la migración y la integración, el Reglamento (UE) [...], relativo al apoyo de la Unión a la gestión [integrada] de las fronteras europeas, incluido el funcionamiento del espacio Schengen y a la política europea de visados, y el Reglamento (UE) [...], relativo al apoyo de la Unión a la seguridad interior.

- (17) Las medidas de apoyo a las personas y de refuerzo de las sociedades de la Unión y del modelo social de la Unión deben contribuir a la aplicación del pilar europeo de derechos sociales y a la consecución de sus objetivos principales, de conformidad con las orientaciones para el empleo a que se refiere el artículo 148, apartado 4, del TFUE, apoyando proyectos en los ámbitos de las políticas de empleo y movilidad laboral, el desarrollo de capacidades, la educación, la inclusión social y la reducción de la pobreza, fortaleciendo así la resiliencia y la competitividad de la Unión. Deben aspirar a garantizar la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso al mercado laboral, unas condiciones de trabajo justas y de calidad, la protección social y la inclusión, centrándose en particular en mejorar la oferta de mano de obra, garantizar una educación y formación inclusivas y de calidad, el aprendizaje permanente y el apoyo material a las personas más necesitadas, colmando las brechas existentes, incluidas las de género. Las medidas deben apoyar las inversiones en niños y jóvenes, comunidades marginadas y desfavorecidas y nacionales de terceros países, y deben garantizar la igualdad de acceso a los servicios. También deben contribuir a reforzar la resiliencia de los sistemas sanitarios y los servicios de cuidados de larga duración, apoyar la vivienda social y asequible y centrarse en lograr una transición socialmente justa hacia la neutralidad climática, haciendo frente a las repercusiones sociales de la inclusión de las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (18) La calidad de vida sostenible de la Unión debe apoyarse garantizando unos ingresos más justos y suficientes para los agricultores y su competitividad a largo plazo, y contribuyendo a una seguridad alimentaria duradera. Los objetivos generales del Fondo con respecto a la PAC deben definirse a nivel de la Unión y ser aplicados por los Estados miembros a través de sus planes. Las medidas también deben mejorar el atractivo y el nivel de vida en las zonas rurales y ofrecer unas condiciones de trabajo justas, así como fomentar el relevo generacional; asimismo, deben mejorar la preparación y la capacidad de los agricultores para hacer frente a las crisis y los riesgos, facilitar el acceso al conocimiento y la innovación y acelerar la transición ecológica y digital para lograr un sector agroalimentario próspero. Las medidas deben apoyar la sostenibilidad, la competitividad y la resiliencia de la pesca y del sector acuícola de la Unión, impulsando la economía azul sostenible y competitiva en las zonas costeras, insulares e interiores, mejorando las oportunidades socioeconómicas y la resiliencia de las comunidades locales y garantizando una gobernanza sólida del océano en todas las dimensiones, con un océano seguro, protegido, limpio y gestionado de forma sostenible. Deben impulsar activamente la acción por el clima promoviendo que se reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, apoyando los esfuerzos de mitigación y facilitando la adaptación a los efectos del cambio climático. Deben intensificar la acción por el clima, la prestación de servicios ecosistémicos, el apoyo a la gestión eficiente del agua y la resiliencia, el refuerzo del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, el fomento de la conservación y restauración de la biodiversidad y los recursos naturales, incluido el suelo, y la

mejora del bienestar animal. Para reconocer los efectos positivos en el clima de los agricultores y facilitar su acceso a incentivos voluntarios basados en el mercado, la Comisión y los Estados miembros siguen trabajando para desarrollar una metodología de absorción de carbono y estimar las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero logradas por la PAC.

- (19) Los planes CNR deben seguir apoyando el desarrollo de proyectos innovadores e impulsados por las partes interesadas que contribuyan a las prioridades estratégicas de la UE, mejorando así la resiliencia y el liderazgo medioambientales y climáticos de la UE, preservando al mismo tiempo los recursos naturales y la biodiversidad de la Unión que sustentan nuestro bienestar y nuestra prosperidad, sobre la base de la experiencia del programa LIFE.
- (20) Con el fin de proteger y reforzar la democracia y el Estado de Derecho y defender los valores de la Unión, debe dedicarse apoyo a mantener y seguir desarrollando sociedades abiertas, basadas en los derechos, democráticas, igualitarias e inclusivas, así como a reforzar los sistemas judiciales, los marcos de lucha contra la corrupción, el pluralismo de los medios de comunicación y unos controles y equilibrios eficaces. Las medidas también deben tener como objetivo contribuir a una mejor gobernanza mejorando la eficiencia de la Administración Pública, incluidas las autoridades judiciales, y la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas de los Estados miembros, las regiones y las comunidades locales. Esto debería impulsar la eficiencia y la eficacia de las medidas financiadas. Para garantizar que se impulse debidamente la dimensión social de Europa, tal como se establece en el pilar europeo de derechos sociales, y que se destine una cantidad suficiente de recursos a los más necesitados, los Estados miembros deben asignar recursos al fomento de la inclusión social. Dada la especial necesidad de apoyar a los niños en situación de pobreza, los Estados miembros también deben programar recursos para abordar las medidas en el marco de la Garantía Infantil. A la luz de los elevados niveles de desempleo e inactividad juvenil que persisten en diversos Estados miembros y regiones, y que afectan en particular a los jóvenes que ni trabajan, ni estudian ni reciben formación, es necesario que esos Estados miembros afectados sigan invirtiendo suficientes recursos en medidas para promover el empleo juvenil, sin olvidar, entre otras cosas, la aplicación de la Garantía Juvenil. Por consiguiente, los Estados miembros deben asignar una cantidad adecuada de recursos a este reto. Los Estados miembros con una situación grave de desempleo juvenil deben asignar recursos del FSE para apoyar la empleabilidad de los jóvenes.
- (21) El desarrollo ulterior de la financiación basada en el mercado en todos los Estados miembros, y en particular en aquellos en los que los mercados de capitales están actualmente menos desarrollados, contribuirá de manera importante a la prosperidad sostenible y la competitividad de la Unión. Para alcanzar estos objetivos, la Unión de Ahorros e Inversiones requiere un enfoque ascendente en el marco de una responsabilidad compartida entre los Estados miembros y las instituciones de la UE. Si bien las medidas a nivel de la UE están justificadas en ámbitos clave en los que todos los Estados miembros deben avanzar en sincronía para abordar las deficiencias a escala de la UE, otras medidas también requerirán un enfoque coordinado, pero dependerán en mayor medida de que los Estados miembros actúen individualmente.
- (22) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al alcance y las especificidades de algunos de los desafíos mencionados, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido

en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. Las regiones seguirán ocupando un lugar central en el Fondo, con el principio de asociación y la gobernanza multinivel como elementos subyacentes. Para garantizar la continuidad, el Fondo se basará, en la medida de lo posible, en las estructuras existentes, y las autoridades regionales y locales, los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes desempeñarán un papel clave en el diseño, la gestión, la ejecución y el seguimiento de las medidas financiadas con cargo al Fondo.

- (23) Como complemento de las acciones apoyadas por el Reglamento (UE) [...] [Europa Global], el Fondo podrá destinarse a acciones en terceros países o en relación con ellos. Tales acciones deben garantizar la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la política exterior de la Unión, con los compromisos internacionales de la Unión y con los derechos y principios consagrados en el acervo de la Unión.
- (24) El principio de asociación es un elemento clave en la ejecución de los planes CNR, que se basa en el enfoque de la gobernanza multinivel y garantiza la participación de las autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, las organizaciones de la sociedad civil y los interlocutores económicos y sociales. Con el fin de que haya continuidad al organizar la asociación, el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de acuerdos de asociación y programas respaldados por los Fondos Estructurales y de Inversión establecido por el Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión<sup>9</sup> («el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones») debe seguir aplicándose a los planes.
- (25) Los planes CNR aspiran a garantizar una elevada rentabilidad supeditando los pagos de la Comisión a los Estados miembros a la consecución de productos y al cumplimiento de las condiciones acordadas, independientemente de la forma de reembolso de los Estados miembros a los beneficiarios. Vincular los desembolsos a los hitos, objetivos y productos acordados y preestablecidos para toda la vida útil de la medida financiada contribuirá a la regularidad de los pagos a los Estados miembros. Para facilitar este proceso, los Estados miembros deben poder presentar solicitudes de pago hasta seis veces al año. A fin de simplificar la financiación y reducir la carga administrativa para los beneficiarios, se anima a los Estados miembros a utilizar la misma forma de reembolso solicitada para los pagos de la Comisión a los Estados miembros o baremos estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado o tipos fijos.
- (26) El Fondo debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX [Reglamento sobre el rendimiento], en el que se establecen las normas relativas al marco de rendimiento y rastreo del gasto del presupuesto, en particular las normas destinadas a garantizar la aplicación uniforme del principio de «no causar un perjuicio significativo» y del principio de igualdad de género a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letras d) y f), respectivamente, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, las normas relativas al seguimiento y la comunicación de los resultados de los programas y actividades de la Unión, las normas relativas a la creación de un portal de financiación de la Unión, las normas relativas a la evaluación de los programas, así

---

<sup>9</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 74 de 14.3.2014, p. 1).

como otras disposiciones horizontales aplicables a todos los programas de la Unión, como las normas relativas a la información, la comunicación y la visibilidad. El Fondo debe garantizar la accesibilidad, teniendo en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Fondo no debe apoyar acciones que favorezcan cualquier tipo de segregación, discriminación o exclusión, tampoco de comunidades racializadas como la romaní, y, cuando financie infraestructuras, debe garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad.

- (27) El presente Reglamento debe incluir salvaguardias sólidas para garantizar que el Fondo se ejecute de manera que se garantice el respeto de los derechos, libertades y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los principios del Estado de Derecho establecidos en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>. Por consiguiente, como parte del proceso de validación de sus planes CNR, los Estados miembros deben ofrecer garantías sobre el cumplimiento de estas dos condiciones horizontales, señalando posibles deficiencias y medidas correctoras basadas, en particular, en los retos específicos de cada país determinados en el contexto del Informe sobre el Estado de Derecho y del Semestre Europeo, así como en los procedimientos de infracción y las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Debe exigirse a todos los Estados miembros que revisen sus planes CNR a mitad de su ejecución, como parte de la revisión intermedia, para subsanar cualquier nueva deficiencia detectada, en particular en el contexto del último Informe sobre el Estado de Derecho. En cualquier momento durante la ejecución y tras los intercambios con el Estado miembro de que se trate, debe existir la posibilidad de bloquear una parte o la totalidad de los pagos efectuados a un Estado miembro si no se cumplen una o varias de las condiciones horizontales del Estado de Derecho y de la Carta. Teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad, la determinación del incumplimiento y la disposición de las medidas específicas de que se trate deben tener en cuenta las repercusiones reales o potenciales del incumplimiento en la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o en los intereses financieros de la Unión, así como la naturaleza, la duración, la gravedad y el alcance de la infracción.
- (28) Los importes globales que deben asignarse por Estado miembro deben ser establecidos por la Comisión de conformidad con la metodología de asignación dispuesta en el presente Reglamento mediante una única decisión de ejecución. Dicha decisión debe cubrir, por regla general, los importes en el marco del presente Reglamento y según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [asilo], el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [gestión de fronteras] y el artículo 4 del Reglamento 202X/XXXX [seguridad interior].
- (29) Cada Estado miembro debe presentar a la Comisión un plan CNR, por regla general, el 31 de enero de 2028 a más tardar, a fin de que pueda ser examinado cuidadosamente y a su debido tiempo. Para garantizar una rápida ejecución del Fondo, los Estados miembros deben poder presentar un proyecto de plan CNR a partir de junio de 2027. Los Estados miembros deben diseñar y ejecutar los planes CNR en asociación con las autoridades locales y regionales, los interlocutores económicos, sociales y rurales, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas pertinentes, de

<sup>10</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión (DO L 433I de 22.12.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/2092/oj>).



conformidad con el marco jurídico nacional y las normas establecidas en el presente Reglamento. Los planes CNR deben diseñarse en estrecha cooperación con la Comisión, prepararse de conformidad con el modelo facilitado y ponerse a disposición del público tras su adopción por el Consejo sobre la base de la evaluación y la propuesta de decisión de ejecución del Consejo presentadas por la Comisión. En consonancia con las disposiciones actuales, los Estados miembros tendrán la posibilidad de incluir capítulos regionales y territoriales en su plan CNR y deben estar obligados a garantizar que las autoridades de gestión regionales reciban pagos periódicos, basados en el progreso de sus respectivas medidas, y un importe al menos equivalente a su contribución de la Unión al final del período, a reserva de las posibles correcciones resultantes de la ejecución de sus respectivos capítulos. Para garantizar una gobernanza eficaz del plan CNR, los Estados miembros deben crear comités de seguimiento para los capítulos y un comité de coordinación a nivel del plan CNR.

- (30) A fin de garantizar la asunción de responsabilidades a nivel nacional, los Estados miembros que deseen recibir apoyo deben presentar a la Comisión planes CNR debidamente motivados y justificados. Los planes CNR deben detallar cómo representan una contribución global a todos los objetivos del Fondo, teniendo en cuenta los retos nacionales, regionales y territoriales específicos del Estado miembro de que se trate. También deben incluir una explicación de cómo contribuyen a afrontar eficazmente los retos específicos pertinentes de cada país señalados, entre otros, en el contexto del Semestre Europeo y otros documentos pertinentes adoptados oficialmente por la Comisión en relación con los objetivos apoyados por el Fondo, y cómo contribuyen a la realización del mercado interior, en particular mediante la inclusión de reformas, inversiones y otras intervenciones con una dimensión transfronteriza, transnacional o plurinacional. Para reforzar la competitividad de la Unión en sectores de importancia estratégica, garantizando al mismo tiempo que no se comprometan las condiciones de competencia equitativas, los planes CNR deben incluir proyectos transfronterizos y plurinacionales, en particular proyectos importantes de interés común europeo (PIICE) centrados en la investigación, el desarrollo, la innovación o la primera implantación industrial, o en la construcción de infraestructuras importantes abiertas a terceros, teniendo en cuenta, en particular, los análisis facilitados en el último informe anual sobre el mercado único y la competitividad. Los Estados miembros deben concentrar los recursos de sus planes en la reducción de las disparidades económicas, sociales y territoriales, en particular en las regiones menos desarrolladas. También deben apoyar el relevo generacional y las medidas sociales, así como una producción pesquera y acuícola próspera.
- (31) El plan debe garantizar la complementariedad y las sinergias entre las diferentes medidas de apoyo a diferentes ámbitos y dirigidas a diferentes grupos de beneficiarios. Esto es especialmente importante para ofrecer una respuesta política global que permita desarrollar unas zonas rurales y costeras prósperas y garantice el dinamismo de los sectores agrícola y pesquero. En particular, se anima a los Estados miembros a promover tales sinergias en el diseño de las medidas y capítulos y en la aplicación de los porcentajes de cofinanciación. En el caso de las medidas de apoyo a los servicios e infraestructuras básicos en las zonas rurales y costeras, así como en las empresas rurales y costeras, los Estados miembros deben desarrollar una planificación integrada para garantizar que las comunidades rurales y costeras tengan acceso a financiación a través de mecanismos adecuados, incluidas acciones políticas para mecanismos específicos y estructuras de gobernanza para coordinar la programación y ejecución de las políticas de la UE, nacionales, regionales y locales, la programación de enfoques de financiación integrados a nivel local y regional, teniendo en cuenta el contexto y las

capacidades específicos de los beneficiarios previstos, y la creación de un desarrollo de capacidades dirigido tanto a las administraciones como a los beneficiarios. El plan CNR debe establecer el conjunto detallado de medidas y disposiciones para su seguimiento y ejecución, incluida la creación de las autoridades del plan CNR, el comité de supervisión y coordinación, los costes estimados de dichas medidas y la contribución nacional, y las medidas para mejorar la calidad de la gobernanza y reforzar la capacidad administrativa de las administraciones públicas. Debe procurarse y materializarse una estrecha cooperación entre la Comisión, los Estados miembros y sus regiones a lo largo de todo el proceso; deben fomentarse el aprendizaje político y la experimentación de políticas.

- (32) La ayuda financiera a un plan CNR debe ser posible en forma de préstamo, a reserva de la celebración de un acuerdo de préstamo con la Comisión, sobre la base de una solicitud debidamente justificada del Estado miembro de que se trate presentada al entregar su plan CNR. La solicitud de ayudas en forma de préstamo debe justificarse por las mayores necesidades financieras vinculadas a reformas e inversiones adicionales incluidas en el plan CNR y por un coste más elevado del plan que la suma de la contribución financiera de la Unión y la contribución nacional.
- (33) Para maximizar el impacto de la financiación de la Unión y la asunción de responsabilidades a nivel nacional a este respecto, respetando al mismo tiempo los principios de equidad y solidaridad, la contribución nacional a los costes estimados de las diferentes medidas del plan CNR debe reflejar los distintos niveles de desarrollo económico de las regiones en términos de PIB per cápita en relación con la media de la EU-27. El cumplimiento de este requisito de cofinanciación debe evaluarse *ex ante* como parte del procedimiento de aprobación del plan. La Comisión supervisará la adicionalidad de la contribución de la UE durante el período de vigencia del programa.
- (34) El presente Reglamento debe establecer una dotación financiera indicativa para el Fondo. A efectos del presente Reglamento, los precios corrientes deben calcularse aplicando un deflactor fijo del 2 %.
- (35) Con el fin de fomentar las sinergias entre los planes CNR y otros instrumentos de la Unión, debe ser posible incluir en los planes medidas aplicadas mediante contribuciones financieras realizadas por el Estado miembro al [Instrumento InvestEU del FEC] o a otros instrumentos de la Unión que apliquen políticas acordes con los objetivos del plan CNR, incluidas las contribuciones necesarias para apoyar la ejecución a través de dichos instrumentos, siempre que tales medidas cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (36) En casos debidamente justificados, como en situaciones de crisis o a causa de otras razones imperiosas de interés público, la Comisión debe poder proponer al Consejo la adopción de una decisión de ejecución por la que se apruebe un plan CNR a tiempo para que se tomen las acciones necesarias con arreglo al presente Reglamento, a la vez que se determinan las deficiencias que deben subsanarse y las medidas correspondientes afectadas por dichas deficiencias, en relación con las cuales no deben efectuarse pagos hasta que se haya subsanado la situación.
- (37) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de presentar una solicitud motivada de modificación del plan CNR durante el período de ejecución del Fondo. La Comisión debe evaluar la conformidad del plan CNR modificado con el presente Reglamento de manera proporcionada a los cambios propuestos. A fin de evitar una carga administrativa excesiva, los Estados miembros deben poder efectuar ajustes menores o corregir errores materiales en los planes CNR, mediante una mera

notificación de dichos cambios a la Comisión, siempre que esas modificaciones cumplan los requisitos del plan CNR.

- (38) Cada Estado miembro debe llevar a cabo una revisión intermedia de su plan CNR. Dicha revisión debe proporcionar una propuesta completa de modificación del plan CNR basada en los avances en la aplicación de las medidas, los principales resultados de las evaluaciones pertinentes y una revisión de los costes totales estimados de las medidas cubiertas por el plan CNR, ofreciendo al mismo tiempo la oportunidad de tener en cuenta los nuevos retos y la aparición de crisis. A efectos de la revisión intermedia, también debe tenerse en cuenta la situación socioeconómica del Estado miembro o región de que se trate, incluido cualquier acontecimiento importante negativo de carácter financiero, económico o social. El plan CNR presentado por el Estado miembro tras la revisión intermedia debe incluir una propuesta de programación del importe de flexibilidad con medidas revisadas o nuevas, junto con sus costes estimados y los correspondientes hitos y objetivos.
- (39) Deberá crearse un Mecanismo de la UE que complemente la ejecución a nivel nacional y regional. El Mecanismo de la UE debe apoyar proyectos de dimensión transnacional, con un elevado valor añadido de la Unión, que requieran esfuerzos adicionales de coordinación a nivel de la Unión, así como apoyo político basado en pruebas, y que contribuyan a los objetivos establecidos en el presente Reglamento. También debe ayudar a los Estados miembros a abordar rápidamente las necesidades urgentes y específicas como respuesta a una situación de crisis, como una catástrofe natural grave a escala nacional o regional, y fomentar la reparación y la recuperación con vistas a aumentar la resiliencia tras una crisis. Asimismo, debe abordar la incertidumbre al proporcionar a la Unión un margen de maniobra adicional para adaptarse a las prioridades emergentes a nivel de la Unión, que requieren una respuesta coordinada. Por último, debe prestar apoyo técnico a los Estados miembros para ejecutar eficazmente las políticas cubiertas por el presente Reglamento. En el contexto de futuras ampliaciones, es esencial garantizar que el marco legislativo y presupuestario de la Unión también pueda dar cabida eficazmente al apoyo a la adhesión de nuevos Estados miembros. En este sentido, el Instrumento debe tener la posibilidad de recurrir a la gestión compartida, directa o indirecta en función del tipo de medida y de la forma de actuación más eficaz.
- (40) En caso de crisis como consecuencia de catástrofes naturales y a efectos de garantizar la disponibilidad de recursos a lo largo de toda la duración del Fondo, el apoyo de la Unión debe complementar los esfuerzos de los Estados miembros afectados y utilizarse para cubrir una parte de las medidas aplicadas para hacer frente a los daños causados por una crisis. A fin de financiar estas intervenciones y simplificar los procedimientos, una parte de la dotación nacional de cada Estado miembro debe constituir el importe de flexibilidad («medidas de crisis y de revisión intermedia»). Esto garantizará recursos financieros suficientes para que los Estados miembros reaccionen a las crisis hasta que finalice la ejecución de los planes CNR. La estimación del tipo y el importe de la ayuda que debe proporcionarse al Estado miembro de que se trate debe seguir un enfoque en varias fases, según el cual el Estado miembro debe proceder primero a modificar su plan CNR antes de solicitar que se programe una parte de su importe de flexibilidad no asignado y, cuando el importe de flexibilidad solicitado y disponible no baste para cubrir las necesidades, solicitar apoyo adicional de las acciones de la Unión. La Comisión debe poder utilizar la reserva presupuestaria como opción de último recurso para prestar apoyo en caso de

que otros recursos en el marco del Mecanismo resulten insuficientes para cubrir las necesidades.

- (41) Debe crearse una Red de seguridad para la unidad para estabilizar los mercados agrícolas en tiempos de perturbaciones del mercado. Debe utilizarse para hacer frente a los períodos y amenazas de desequilibrio del mercado, incluidos los causados por problemas relacionados con la sanidad animal o vegetal, que afectan a los precios de los productos agrícolas y a los costes de los insumos en parte del mercado interior o en su totalidad. Con el fin de salvaguardar la autonomía estratégica de la Unión en el suministro de alimentos y garantizar la seguridad alimentaria, la financiación asignada al apoyo al mercado a través de la Red de seguridad para la unidad debe tener en cuenta el aumento de la incertidumbre en los mercados agrícolas y el mayor impacto indirecto de los problemas de salud animal en el equilibrio del mercado. La Red de seguridad para la unidad no pretende compensar las pérdidas directas sufridas por los agricultores debido a catástrofes naturales. En consonancia con el objetivo de estabilizar los mercados agrícolas de la Unión, deben mantenerse los recursos dedicados a campañas de promoción de los productos agrícolas de la Unión con el fin de abrir nuevas oportunidades de mercado para el sector agrícola de la Unión y aumentar la visibilidad y la cuota de mercado de sus productos tanto dentro de la Unión como a escala internacional.
- (42) Con vistas a garantizar la coherencia, la garantía presupuestaria y los instrumentos financieros, también cuando se combinen con ayuda no reembolsable en operaciones de financiación mixta en el marco del Mecanismo de la UE, deben ejecutarse de conformidad con el título X del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> y el [Reglamento del FEC] y con las disposiciones técnicas y las condiciones establecidas por la Comisión a efectos de su aplicación. La ayuda en el marco del Mecanismo de la UE en forma de garantía presupuestaria o instrumentos financieros, también cuando se combine con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, debe proporcionarse exclusivamente a través del [Instrumento InvestEU del FEC]. A fin de que las entidades gestoras gocen de un mayor acceso a las garantías presupuestarias y los instrumentos financieros, la Comisión debe poder celebrar acuerdos en régimen de gestión indirecta con todas las categorías de entidades enumeradas en el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Para garantizar la buena gestión financiera y la disciplina presupuestaria y limitar los pagos pendientes, la provisión para la garantía presupuestaria ejecutada en el marco del Mecanismo de la UE no debe comprometerse una vez finalizado el último año del marco financiero plurianual (MFP) y debe constituirse antes de que concluya el tercer año siguiente al final del MFP. Los compromisos presupuestarios relativos a dicha provisión deben tener en cuenta los avances en la concesión de la garantía presupuestaria. La constitución de la provisión debe tener en cuenta los avances en la aprobación y firma de las operaciones de financiación e inversión en apoyo de los objetivos del Mecanismo de la UE.
- (43) Para lograr una política con un mayor impacto y más eficaz, la nueva PAC se simplifica, con un conjunto racionalizado de intervenciones, y se basa en la experiencia del período de programación anterior. Simplifica las herramientas, evitando la fragmentación y mejorando el enfoque estratégico de los Estados

---

<sup>11</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

miembros. Haciendo uso de las sinergias con otras políticas del plan CNR, la PAC debe disponer de herramientas adicionales para contribuir eficazmente al desarrollo de un sector agrícola resiliente, innovador y responsable desde el punto de vista medioambiental en toda Europa.

- (44) La ayuda a la renta de los agricultores debe seguir siendo un instrumento político esencial para garantizar unos ingresos justos a los agricultores. Contribuye a fomentar un sector agrícola competitivo, resiliente y sostenible que se beneficie de una producción de alta calidad y un uso eficiente de los recursos, lo que garantiza el relevo generacional y, por tanto, la seguridad alimentaria a largo plazo. Las ayudas de la PAC deben centrarse en los agricultores activos definidos de conformidad con las normas de la OMC. Con vistas a seguir mejorando el rendimiento de la PAC, la ayuda a la renta por superficie debe destinarse a los agricultores que ejerzan la agricultura como actividad principal. La ayuda a la renta debe dirigirse a los agricultores que más la necesiten, prestando especial atención a los de las zonas con limitaciones naturales, a las agricultoras, a los jóvenes agricultores y a los nuevos agricultores. Al mismo tiempo, el desarrollo económico rural, que garantiza la mejora de las infraestructuras y la transformación digital, que a su vez eliminan las disparidades regionales, favorece el atractivo de las zonas rurales y la inclusión social e incrementa las oportunidades de empleo en las zonas rurales.
- (45) Para distinguir a los beneficiarios en el contexto de la PAC, los criterios que definen el concepto de actividad principal deben incluir la parte de la renta agrícola dentro de la renta total, los insumos de trabajo en la explotación agraria, el objeto de la empresa y la inclusión de sus actividades agrarias en los registros nacionales o regionales. Los Estados miembros también deben poder utilizar listas negativas para identificar a los solicitantes que no se ajusten a la definición de «agricultor».
- (46) La política pesquera común y la política marítima de la Unión deben contribuir a la pesca sostenible y a la conservación de los recursos biológicos marinos, al relevo generacional y a la transición energética de las actividades acuícolas sostenibles, a la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, a la economía azul sostenible en las zonas costeras, insulares e interiores, al conocimiento marino, a la capacitación para las actividades relacionadas con la economía azul, a la resiliencia de las comunidades costeras y, en particular, de la pesca costera artesanal, y al refuerzo de la gobernanza y a la observación internacionales del océano, y deben permitir que los mares y el océano sean seguros y estén limpios y gestionados de forma sostenible.
- (47) Las regiones ultraperiféricas se enfrentan a desafíos específicos vinculados con su lejanía, su topografía y su clima, tal como se menciona en el artículo 349 del TFUE, y también tienen activos específicos, en particular para desarrollar una economía azul sostenible. Por consiguiente, los Estados miembros afectados deben incluir medidas de apoyo a cada región ultraperiférica en su plan CNR para atender sus necesidades y retos específicos en relación con aspectos como la seguridad alimentaria, la vivienda, el transporte, la gestión del agua y los residuos, la energía, la educación y las capacidades, la migración, la resiliencia frente al cambio climático y la adaptación a este, la protección del medio ambiente, el acceso a la asistencia sanitaria, la energía, el transporte, la conectividad digital y el desarrollo económico, incluida una economía azul sostenible y diversificada.
- (48) Las medidas deben incluir ayudas para garantizar el suministro de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos

agrícolas, mitigando los costes adicionales derivados de su extrema lejanía o insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo. Las medidas también deben incluir ayudas para garantizar el futuro y el desarrollo a largo plazo de la agricultura, la pesca y la acuicultura, incluida la producción, la transformación, la comercialización y la venta de cultivos y productos locales, así como la diversificación de la producción alimentaria, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, y manteniendo y reforzando su competitividad. Además, las medidas deben incluir ayudas, incluidas las compensaciones, al régimen específico de abastecimiento agrícola y a la producción y la transformación agrícolas locales, y el apoyo a la producción, la transformación y la comercialización de la pesca y la acuicultura locales, así como a la mejora del transporte, la energía y la conectividad digital. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de conceder financiación adicional para la ejecución de dicho apoyo. En tanto que ayuda estatal, dicha financiación debe notificarse a la Comisión, que podrá aprobarla con arreglo al presente Reglamento como parte de dicho apoyo.

- (49) Con el fin de abordar las condiciones específicas de la política pesquera común a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y contribuir al cumplimiento de las normas de la política pesquera común, deben establecerse disposiciones específicas para las normas sobre interrupción, suspensión y correcciones financieras. La Comisión ha de estar autorizada para interrumpir, como medida de precaución, los plazos de pago cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones en el marco de la política pesquera común, o cuando la Comisión disponga de pruebas que sugieran ese incumplimiento. Además de la posibilidad de interrumpir los plazos de pago y a fin de evitar el riesgo real de que se abonen gastos no subvencionables, conviene facultar a la Comisión para suspender los pagos e imponer correcciones financieras en caso de incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común por un Estado miembro.
- (50) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del TFUE. Dichas normas se recogen en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y determinan, en particular, el procedimiento para establecer y ejecutar el presupuesto general de la Unión. Las normas adoptadas con arreglo al artículo 322 del TFUE también incluyen un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión en caso de vulneración en los Estados miembros de los principios del Estado de Derecho establecido por el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092.
- (51) Las actividades relacionadas con la transparencia, la información, la comunicación y la visibilidad son esenciales para hacer visible en la práctica la actuación de la Unión y garantizar la trazabilidad de los fondos, y deben basarse en una información auténtica, exacta y actualizada. Para alcanzar estos objetivos, es necesario establecer disposiciones adecuadas para la recogida y comunicación de los datos necesarios para múltiples fines una sola vez. Con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reducir la carga administrativa para los Estados miembros, deben racionalizarse los datos recogidos y puestos a disposición para la auditoría y el control, la transparencia, el seguimiento del rendimiento y la evaluación, y deben establecerse requisitos de publicación con el fin de garantizar la máxima transparencia.
- (52) Para salvaguardar los intereses financieros y el presupuesto de la Unión, deben establecerse y aplicarse medidas proporcionadas a nivel de los Estados miembros y de la Comisión. La Comisión debe poder interrumpir los plazos de pago, suspender los

pagos y aplicar correcciones financieras cuando se cumplan las condiciones respectivas. La Comisión debe respetar el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad y la frecuencia de las irregularidades, así como sus implicaciones financieras para el presupuesto de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(6)</sup> y los Reglamentos (CE, Euratom) n.º 2988/95<sup>(7)</sup>, (Euratom, CE) n.º 2185/96<sup>(8)</sup> y (UE) 2017/1939<sup>(9)</sup> del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas medidas para la prevención, detección, corrección e investigación del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, y, en su caso, para la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) está facultada para llevar a cabo investigaciones administrativas, tales como controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar el fraude y otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, así como ejercer la acción penal al respecto, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la defensa de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas (TCE) y garantizar que los terceros que intervengan en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Los Estados miembros deben informar rápidamente a la Comisión acerca de las irregularidades detectadas y de toda actuación de seguimiento que hayan emprendido con respecto a dichas irregularidades y con respecto a cualquier investigación de la OLAF. Las autoridades competentes de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 también deben informar a la Fiscalía Europea, sin demora indebida, de cualquier comportamiento constitutivo de delito respecto del cual pueda ejercer su competencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939.

- (53) Para reducir la carga administrativa y los costes para los perceptores de la financiación de la Unión, así como para evitar duplicidades en auditorías y verificaciones de gestión de las mismas medidas, debe establecerse la aplicación concreta del principio de auditoría única para el Fondo. La autoridad encargada de las auditorías debe efectuarlas y asegurarse de que el dictamen de auditoría facilitado a la Comisión sea fiable. Dicho dictamen de auditoría debe ofrecer garantías a la Comisión de que los sistemas de gestión y control del Estado miembro funcionan correctamente y de que las afirmaciones realizadas en la declaración de gestión presentada por el organismo de coordinación son correctas.
- (54) De conformidad con el principio y las normas de gestión compartida, los Estados miembros y la Comisión deben encargarse de la gestión y el control de los planes y garantizar el uso legal y regular de los fondos de la Unión. Puesto que los Estados miembros son los principales responsables de tal gestión y control, deben velar por que las operaciones que reciben ayuda del Fondo cumplan la legislación aplicable, incluidas las normas aplicables en materia de contratación pública y ayudas estatales.

- (55) Los procedimientos para la selección de operaciones aplicados por los Estados miembros pueden ser competitivos o no competitivos, siempre que los criterios aplicados y los procedimientos utilizados sean no discriminatorios, inclusivos, accesibles cuando proceda para las personas con discapacidad y transparentes, teniendo en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que las operaciones seleccionadas maximicen la contribución de la financiación de la Unión y estén en consonancia con los principios horizontales definidos en el presente Reglamento.
- (56) Con vistas a garantizar el principio de buena gestión financiera, los Estados miembros deben velar por que el importe de los costes totales estimados de su plan CNR siga siendo razonable y verosímil durante toda su ejecución y solicitar una modificación de su plan CNR cuando sea necesario. El modelo de aplicación del Fondo debe tener como objetivo proporcionar previsibilidad y coherencia entre los niveles de pago y el ritmo de ejecución individual de cada medida asignando valores de desembolso *ex ante* a cada hito y objetivo. Además, el Estado miembro debe llevar a cabo una revisión de los costes totales estimados de las reformas e inversiones y otras intervenciones cubiertas por el plan CNR como parte de la revisión intermedia, con los ajustes correspondientes cuando esté justificado. Asimismo, al presentar su paquete de fiabilidad anual definitivo para el último ejercicio financiero, el Estado miembro debe confirmar que los pagos totales de la Comisión no superan el importe total abonado por el Estado miembro a los beneficiarios al ejecutar el plan, teniendo en cuenta la contribución nacional. Por las mismas razones de buena gestión financiera, la Comisión debe estar autorizada a recuperar los importes previamente pagados de las fases intermedias de una medida si no se cumple el hito u objetivo final de la medida en cuestión y a actuar en caso de que se revierta un hito o un objetivo hasta cinco años después de la fecha de pago correspondiente de la Comisión.
- (57) Con el fin de simplificar significativamente los procedimientos y reducir la carga administrativa para los perceptores, los Estados miembros y la Comisión, al tiempo que se ofrecen salvaguardias sólidas sobre la utilización regular y eficaz de los fondos de la Unión, los planes CNR deben incorporar medidas para facilitar la ejecución, tanto en su diseño como en la aplicación de las disposiciones de seguimiento. Estos elementos deben incluir, por ejemplo, la prestación de asistencia técnica y apoyo a los Estados miembros, la limitación de las duplicaciones de auditorías mediante la aplicación del enfoque de auditoría única y el abandono de los controles de las facturas para centrarse en los resultados reales. A este respecto, no cabe prever que las autoridades nacionales de auditoría y la Comisión verifiquen los costes subyacentes de las operaciones a efectos de su trabajo de auditoría. Para favorecer la simplificación, la asistencia técnica debe prestarse a lo largo de toda la ejecución a través de un tipo fijo aplicable a todos los pagos. El Fondo también debe ofrecer suficiente flexibilidad, ya sea mediante procedimientos simplificados para modificar los planes o una mejor capacidad de respuesta a crisis imprevistas a través de múltiples mecanismos que permitan movilizar recursos para tales situaciones, como la revisión del plan, el importe de flexibilidad o el acceso al Mecanismo. El Fondo también debe permitir a los Estados miembros decidir por sí mismos qué hitos y objetivos deben presentarse en cada solicitud de pago en función de su respectivo ritmo de ejecución. Con vistas a garantizar los desembolsos periódicos y la consecución oportuna de los objetivos de la Unión sobre el terreno, una norma de liberación anual debe velar por que los Estados miembros presenten periódicamente solicitudes de pago por importes suficientemente sustanciales.



- (58) El Fondo Social para el Clima, establecido por el Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, de 10 de mayo de 2023, persigue objetivos similares y apoya acciones similares en un calendario de ejecución comparable. Por lo tanto, los planes sociales para el clima deben integrarse en los planes CNR a partir de 2028. Esto debe permitir un uso más eficiente de los fondos de la Unión y apoyar una consecución más eficaz y coherente de los objetivos del Fondo. De este modo se evitaría el funcionamiento en paralelo de sistemas y procesos similares, lo que aportaría claros beneficios en lo relativo a una mejor planificación y coherencia de las políticas y a los esfuerzos de simplificación. También debe garantizarse la aplicación de normas comunes, en particular en lo que respecta al respeto del Estado de Derecho y el cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mientras que las asignaciones actuales de los Estados miembros en el marco del Fondo Social para el Clima seguirían aplicándose. También deben fomentarse las sinergias entre las inversiones existentes y futuras en el marco del Fondo de Modernización y las medidas de los planes a través de una programación coordinada, con vistas a garantizar una mejor complementariedad y coherencia política entre el presupuesto de la Unión y los recursos asignados al Fondo de Modernización.
- (59) Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE deben aplicarse al apoyo prestado en el marco del presente Reglamento. No obstante, de conformidad con el artículo 42 del TFUE, habida cuenta de las características específicas del sector agrícola, esas disposiciones no deben aplicarse al apoyo incluido en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que se ejecute con arreglo al presente Reglamento, al Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] o al Reglamento (UE) n.º 1308/2012 y de conformidad con ellos, ni a la financiación nacional adicional para aquellas intervenciones en las que el apoyo de la Unión entre en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. En el caso de aquellos productos de la pesca y la acuicultura recogidos en el anexo I del TFUE a los que sean aplicables los artículos 107, 108 y 109 del TFUE, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, la concesión de ayudas de funcionamiento en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE, por lo que respecta a los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de esos productos con el fin de paliar las limitaciones específicas de dichas regiones como consecuencia de su aislamiento, insularidad o extrema lejanía.
- (60) Las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 sobre gestión compartida deben adaptarse al modelo de aplicación del presente Reglamento. A tal fin, es necesario permitir la presentación de información relativa a los avances en la ejecución y adaptar en consecuencia el contenido de la declaración de gestión y el dictamen de auditoría.
- (61) A fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a los artículos sobre la ayuda a los productos locales de la agricultura, la pesca y la acuicultura, la notificación de irregularidades, el cálculo de sanciones relativas a la administración responsable, la recogida y el registro de datos y el SIGC, así como a los anexos sobre el cumplimiento de los hitos y objetivos, los avances en la ejecución, las acciones de la Unión, las

---

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Fondo Social para el Clima y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1060 (DO L 130 de 16.5.2023, p. 1).

correcciones financieras, el programa escolar de la UE, las intervenciones de la PAC y la cooperación de la PAC. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>13</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (62) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del plan CNR para [la lista de acciones de la Unión, prácticas agrícolas, coeficientes de reducción para las semillas oleaginosas], deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>.
- (63) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción del plan Interreg. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los actos de ejecución relacionados con la fijación de la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro en relación con las semillas oleaginosas, y con el sistema integrado de gestión y control.
- (64) Dado que los actos aplicables al período de programación 2021-2027 deben seguir aplicándose a los programas y las operaciones financiados por los Fondos cubiertos por el período de programación 2021-2027, y dado que se prevé que el período de ejecución de dicho Reglamento se extienda hasta el período de programación cubierto por el presente Reglamento, y con el fin de garantizar la continuidad en la ejecución de determinadas operaciones aprobadas con arreglo al citado Reglamento, conviene establecer disposiciones de ejecución escalonada. Cada una de las fases de la operación escalonada, que persigue el mismo objetivo general, debe ejecutarse con arreglo a las normas del período de programación pertinente conforme al cual recibe la financiación, mientras que la autoridad de gestión puede proceder a la selección de la segunda fase sobre la base del procedimiento de selección llevado a cabo en el período de programación 2021-2027 para la operación de que se trate, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento para su ejecución escalonada.
- (65) Teniendo en cuenta que es necesaria una ejecución coordinada y armonizada de los Fondos de la Unión cubiertos por el presente Reglamento, y a fin de que pueda ejecutarse con prontitud, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>13</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree\\_interinst/2016/512/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_interinst/2016/512/oj).

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

1. El presente Reglamento establece el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Territorial y Social, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad («el Fondo»). Dispone normas sobre:
  - a) las tareas, los objetivos prioritarios, la organización y la agrupación, en el marco del Fondo, de:
    - i) los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión;
    - ii) los instrumentos de la política agrícola común (PAC);
    - iii) los instrumentos de la política pesquera común;
    - iv) los instrumentos financiados mediante la subasta de derechos de emisión en el marco de los regímenes de comercio de derechos de emisión establecidos con arreglo a la Directiva 2003/87/CE a fin de abordar las repercusiones sociales de la introducción de un régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera en relación con los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables;
    - v) el apoyo a las capacidades de seguridad y defensa;
  - b) las normas financieras para el apoyo de la Unión que se aplicarán a través de los planes de colaboración nacional y regional («los planes CNR»), el plan Interreg establecido en el Reglamento XX [Desarrollo regional, capítulo II, sobre el plan Interreg] («el plan Interreg») y el Mecanismo de la UE («el Mecanismo»);
  - c) los recursos financieros para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034.
2. Los Reglamentos que se enumeran a continuación podrán establecer condiciones específicas para complementar el presente Reglamento, sin entrar en contradicción con este:
  - a) Reglamento XX [por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, incluidos los programas de cooperación territorial europea (Interreg) y el Fondo de Cohesión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [CNR], y por el que se establecen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al desarrollo regional para el período 2028-2034]
  - b) Reglamento XX [por el que se establece el Fondo Social Europeo como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [CNR] y por el que se disponen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión al empleo de calidad, las capacidades y la inclusión social para el período 2028-2034]

- c) Reglamento XX [por el que se establece la política agrícola común como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [CNR] y por el que se disponen las condiciones para la ejecución del apoyo de la Unión destinado a ayudar a aplicar la política agrícola común (PAC) de la Unión de conformidad con el título III de la parte III del TFUE, garantizar un nivel de vida adecuado a la población agrícola y la disponibilidad de alimentos, aumentar la productividad agrícola, estabilizar los mercados y apoyar la seguridad alimentaria a largo plazo para el período 2028-2034]
- d) Reglamento XX [por el que se establece la política pesquera común y la política marítima de la Unión como parte del Fondo establecido en el Reglamento (UE) [...] [CNR], y por el que se establecen condiciones para la ejecución de..... para el período 2028-2034]
- e) Reglamento (UE) [...], por el que se establece el apoyo de la Unión al asilo, la migración y la integración para el período 2028-2034
- f) Reglamento (UE) [...], por el que se establece el apoyo de la Unión a la gestión europea integrada de las fronteras y a la política europea de visados para el período 2028-2034
- g) Reglamento (UE) [...], por el que se establece el apoyo de la Unión a la seguridad interior para el período 2028-2034
- h) Reglamento (UE) 202X/XXXX, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup> en lo que respecta al programa de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares («programa escolar de la UE»), las intervenciones en determinados sectores, la creación de un sector de las proteaginosas, los requisitos para el cáñamo, la posibilidad de establecer normas de comercialización para el queso, las proteaginosas y la carne, la aplicación de derechos de importación adicionales y normas sobre la disponibilidad de suministros en tiempos de emergencia y crisis graves, en la medida en que sea pertinente para el apoyo en el marco del presente Reglamento.

En caso de duda sobre la aplicación del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos a que se refiere el párrafo primero, prevalecerá el presente Reglamento.

## *Artículo 2*

### ***Objetivos generales del Fondo***

1. Con el propósito general de promover la cohesión económica, social y territorial, el desarrollo sostenible y la competitividad de la Unión, su seguridad y su preparación, el Fondo apoyará los siguientes objetivos generales:
  - a) reducir los desequilibrios regionales en la Unión y el retraso de las regiones menos favorecidas, y promover la cooperación territorial europea de conformidad con la tercera parte, título XVIII, del TFUE, incluido el apoyo a

<sup>15</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>).

proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte, de conformidad con el artículo 177, apartado 2, del TFUE («Fondo Europeo de Desarrollo Regional y Fondo de Cohesión»);

- b) apoyar el empleo de calidad, la educación y las capacidades y la inclusión social de conformidad con la tercera parte, títulos XI y XVIII, del TFUE («Fondo Social Europeo») y contribuir a una transición socialmente equitativa hacia la neutralidad climática de conformidad con el artículo 91, apartado 1, letra d), el artículo 192, apartado 1, y el artículo 194, apartado 2, del TFUE;
- c) apoyar la aplicación de la PAC de la Unión de conformidad con la tercera parte, título III, del TFUE;
- d) apoyar la aplicación de la política pesquera común de la Unión de conformidad con la tercera parte, título III, del TFUE;
- e) proteger y reforzar la democracia en la Unión, y defender los valores de la Unión de conformidad con el artículo 2 del TUE.

### *Artículo 3*

#### **Objetivos específicos del Fondo**

1. Los objetivos generales a que se refiere el artículo 2 se perseguirán en todas las regiones a través de los siguientes objetivos específicos:

- a) apoyar la prosperidad sostenible de la Unión en todas las regiones:
  - i) fomentando el atractivo de los territorios para apoyar el derecho de permanencia, en particular apoyando estrategias para el desarrollo integrado de las zonas urbanas y rurales, incluido el apoyo a los servicios y las infraestructuras territoriales;
  - ii) reforzando la base industrial de la Unión y unas cadenas de suministro resilientes, e impulsando una fabricación sostenible y competitiva, en particular en los ámbitos de las tecnologías de cero emisiones netas y de materias primas fundamentales, prestando especial atención a la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, integrando plenamente las ambiciones medioambientales y climáticas para acelerar una transición industrial limpia;
  - iii) apoyando una transición justa hacia los objetivos de la Unión para 2030, 2040 y 2050 en materia de energía y clima, en particular dando prioridad al apoyo a la generación e infraestructuras de energía limpia, promoviendo la eficiencia energética y la descarbonización, el almacenamiento y la tecnología de la energía, desarrollando sistemas energéticos inteligentes y redes nacionales de transporte y distribución, teniendo también en cuenta la red transeuropea (RTE-E) y la tecnología, y promoviendo una economía circular, garantizando que todos los territorios y todas las personas puedan contribuir a la transición limpia y beneficiarse de ella;
  - iv) apoyando la transformación digital hacia las metas y los objetivos de la Década Digital establecidos en el Programa Estratégico de la Década Digital para 2030, contribuyendo así a la consecución de una Unión digitalmente soberana, segura e inclusiva, y promoviendo el desarrollo y

el uso de tecnologías avanzadas, incluida la IA, infraestructuras y servicios digitales seguros y fiables, capacidades digitales básicas y avanzadas, servicios públicos digitales y conectividad de las TIC, abordando al mismo tiempo la brecha digital;

- v) apoyando la investigación, el desarrollo y la innovación, incluida la difusión de la innovación en todas las regiones;
  - vi) apoyando medidas, incluidas reformas para promover la Unión de Ahorros e Inversiones, y fomentando el desarrollo de opciones de financiación basadas en el mercado;
  - vii) apoyando la vivienda social y asequible;
  - viii) mejorando las infraestructuras de transporte de la Unión y contribuyendo a la finalización de la red transeuropea de transporte, en particular en la red básica y la red básica ampliada, descarbonizando y mejorando al mismo tiempo la conectividad, la seguridad y la accesibilidad de las zonas remotas, periféricas y menos conectadas; apoyando la transición ecológica y digital del transporte;
  - ix) apoyando el turismo, incluida la sostenibilidad;
  - x) apoyando la gestión eficiente, la calidad y la resiliencia del agua, la protección del medio ambiente, la adaptación al cambio climático y la resiliencia frente a este, mejorando la biodiversidad, la calidad del suelo y los recursos naturales, promoviendo la circularidad, la bioeconomía y la eficiencia general de los recursos, reforzando la prevención, el control y la remediación de la contaminación, preservando y restaurando la naturaleza y mejorando la biodiversidad y los recursos naturales, así como promoviendo las soluciones de la Nueva Bauhaus Europea en el entorno construido;
- b) apoyar las capacidades de defensa y la seguridad de la Unión en todas las regiones:
- i) reforzando la base industrial de defensa de la Unión y la movilidad militar, en particular mediante el desarrollo de infraestructuras de doble uso de la RTE-T;
  - ii) reforzando la preparación de la Unión frente a las crisis y catástrofes integrando el principio de «preparación desde las fases de concepción»;
  - iii) reforzando la seguridad de la Unión mejorando las capacidades de detección, prevención y respuesta a las amenazas, en particular fortaleciendo las infraestructuras críticas de energía y transporte y la ciberseguridad;

de forma plenamente coherente con los objetivos establecidos:

- en el Reglamento (UE) [...], por el que se establece el apoyo de la Unión al asilo, la migración y la integración para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034;
- en el Reglamento (UE) [...], por el que se establece el apoyo de la Unión a la gestión europea integrada de las fronteras y a

la política europea de visados para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034;

- en el Reglamento (UE) [...], por el que se establece el apoyo de la Unión a la seguridad interior para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034;

- c) reforzar la cohesión social apoyando a las personas y fortaleciendo las sociedades de la Unión y el modelo social de la Unión:
- i) apoyando el empleo, la igualdad de acceso al mercado laboral, unas condiciones de trabajo justas y de calidad, y la movilidad laboral;
  - ii) mejorando la oferta de mano de obra y mejorando la educación y la adquisición de capacidades a lo largo de toda la vida, en particular promoviendo el perfeccionamiento y reciclaje profesionales;
  - iii) promoviendo la igualdad de oportunidades para todos, apoyando redes de seguridad social sólidas, fomentando la inclusión social y luchando contra la pobreza y el sinhogarismo, y apoyando la inversión en infraestructuras sociales;
  - iv) facilitando el acceso a los servicios y a las infraestructuras asociadas, incluida la modernización, la digitalización y el refuerzo de la calidad y la resiliencia de los sistemas sanitarios y de los servicios de guardería y de cuidados de larga duración;
  - v) abordando los retos del cambio demográfico en toda la UE, que incluyen la escasez de mano de obra y las disparidades entre generaciones y regiones;
  - vi) abordando el impacto social de la inclusión de las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE;
- d) mantener la calidad de vida en la Unión:
- i) apoyando unos ingresos más equitativos y suficientes para los agricultores y su competitividad a largo plazo, incluida la posición de los agricultores en la cadena de valor;
  - ii) contribuyendo a la seguridad alimentaria a largo plazo;
  - iii) mejorando el atractivo y el nivel de vida, incluido el acceso a la asistencia sanitaria, en las zonas rurales y unas condiciones de trabajo equitativas, y fomentando el relevo generacional; mejorando la preparación y la capacidad de los agricultores para hacer frente a las crisis y los riesgos; mejorando el acceso al conocimiento y la innovación y acelerando la transición digital y ecológica para conseguir un sector agroalimentario próspero;
  - iv) garantizando la sostenibilidad, la competitividad y la resiliencia de la pesca y del sector acuícola de la Unión, impulsando la economía azul sostenible y competitiva en las zonas costeras, insulares e interiores, mejorando las oportunidades socioeconómicas y la resiliencia de las comunidades locales y garantizando una gobernanza sólida del océano en

- todas las dimensiones, con un océano seguro, protegido, limpio y gestionado de forma sostenible;
- v) impulsando prácticas de gestión sostenible de la agricultura y la silvicultura para promover una acción por el clima resiliente y la prestación de servicios ecosistémicos múltiples, apoyando la gestión eficiente del agua, la calidad y la resiliencia, así como la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza, reforzando el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, impulsando la conservación y restauración de la biodiversidad, el suelo y los recursos naturales, y mejorando del bienestar animal;
- e) proteger y reforzar los derechos fundamentales, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho, y defender los valores de la Unión:
- i) manteniendo y desarrollando sociedades abiertas, basadas en derechos, democráticas, igualitarias e inclusivas, en particular mediante el desarrollo de las capacidades de la sociedad civil y los interlocutores sociales para defender los valores de la Unión, la educación ciudadana y la participación de los jóvenes;
  - ii) promoviendo y defendiendo el Estado de Derecho mediante el refuerzo de los sistemas judiciales, los marcos de lucha contra la corrupción, el pluralismo de los medios de comunicación, la integridad de la información, la alfabetización mediática y unos controles y equilibrios eficaces;
  - iii) mejorando la eficiencia de la Administración Pública y la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas a nivel nacional, regional y local;
  - iv) promoviendo la cultura como catalizador de los valores europeos y apoyando un sector cultural dinámico y diverso.

#### *Artículo 4* **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 2) «Derecho aplicable»: el Derecho de la Unión y el Derecho nacional directamente relativo a su aplicación;
- 3) «beneficiario»:
  - a) un organismo de Derecho público o privado, una entidad con o sin personalidad jurídica, o una persona física que no sea participante, responsable de iniciar, o de iniciar y ejecutar, una operación en el marco del plan CNR y del plan Interreg, y a quien se haya facilitado el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda;
  - b) en el contexto de los instrumentos financieros, el organismo que ejecuta el fondo de cartera o, si no existe una estructura de fondos de cartera, el organismo que ejecuta el fondo específico de que se trate o, si la autoridad de gestión gestiona el instrumento financiero, la autoridad de gestión;
  - c) en el contexto de la PAC, un agricultor que sea:



- i) una persona física o jurídica cuya explotación esté situada en la Unión y cuya actividad principal sea la actividad agraria de conformidad con los criterios definidos por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento; o
  - ii) una persona física o persona jurídica pequeña cuya actividad principal no sea la agricultura, pero que ejerza al menos un nivel mínimo de actividad agraria, definido por los Estados miembros;
- 4) «capítulo del plan CNR»: parte del plan CNR centrada en un reto, sector, política o zona geográfica específicos,
- 5) «contratista»: toda entidad o persona física con la que el beneficiario o el perceptor celebre un contrato con el fin específico de ejecutar una o varias operaciones, o una parte de ellas;
- 6) «perceptor»: una entidad con o sin personalidad jurídica, o una persona física que no sea participante, que reciba recursos del presupuesto de la Unión a través de un beneficiario;
- 7) «perceptor final»: una entidad con o sin personalidad jurídica, o una persona física que no sea participante, que reciba apoyo en el marco de un instrumento financiero y que se entienda como un perceptor a efectos del artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509;
- 8) «participante»: una persona física que se beneficie directamente de una operación sin iniciarla ni ejecutarla;
- 9) «operación»:
  - a) un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos o de acciones seleccionados en el contexto de la ejecución de una medida del plan;
  - b) en el contexto de los instrumentos financieros, una contribución del plan CNR y del plan Interreg a un instrumento financiero, y el posterior apoyo financiero prestado a los perceptores finales por dicho instrumento financiero;
  - c) en el contexto de la PAC, un pago concedido a los agricultores en el marco de las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC basadas en la superficie y los animales a que se refiere el artículo 35, apartado 1 [Tipos de intervención], letras a) a g), o) y p);
- 10) «medida»: reforma, inversión u otra intervención a nivel nacional o subnacional apoyada en el marco del plan CNR o del plan Interreg;
- 11) «hito»: logro cualitativo utilizado para medir el progreso hacia la consecución de una medida;
- 12) «objetivo»: logro cuantitativo utilizado para medir el progreso hacia la consecución de una medida;
- 13) «valor de desembolso»: el importe que la Comisión debe abonar al Estado miembro por los avances logrados en la ejecución de las medidas del plan, teniendo en cuenta los importes reservados para las reformas;
- 14) «sistema de conocimientos e innovación agrícolas» o «SCIA»: la combinación de la organización y los flujos de conocimientos entre personas, organizaciones e instituciones que utilizan y producen conocimientos e innovaciones para la

agricultura y los ámbitos interrelacionados a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC];

- 15) «agricultura ecológica»: sistema de producción ecológica certificado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>;
- 16) «explotación»: todas las unidades utilizadas para actividades agrarias, gestionadas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro, dentro del ámbito de aplicación territorial de los Tratados, tal como se define en el artículo 52 del TUE, en relación con los artículos 349 y 355 del TFUE;
- 17) «islas menores del mar Egeo»: cualquiera de las islas del mar Egeo, excepto Creta y Evia;
- 18) «sellos»: los Sellos de Excelencia y los Sellos de Soberanía concedidos en la ejecución de programas de la Unión en el período de programación 2021-2027 y los sellos concedidos en el marco de programas de la Unión ejecutados en régimen de gestión directa en el período 2028-2034, como el Sello de Competitividad;
- 19) «subcontratista»: toda persona o entidad con la que el contratista haya celebrado un contrato para ejecutar parte de un contrato con el fin específico de implementar una o varias operaciones o una parte de estas;
- 20) «crisis»: una crisis según se define en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509;
- 21) «evaluación por pilares»: la evaluación a que se refiere el artículo 157, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509;
- 22) los Estados miembros establecerán en sus planes CNR las definiciones de «actividad agraria», «superficie agrícola», «hectárea admisible» y «joven agricultor», de conformidad con criterios objetivos y no discriminatorios y con el principio de proporcionalidad;
  - a) «actividad agraria»: se determinará a través de una o de las dos actividades siguientes:
    - i) la producción de productos agrícolas, que consiste en todas las actividades destinadas a obtener dichos productos; se entenderá por «productos agrícolas» los productos enumerados en el anexo I del TFUE, con excepción de los productos de la pesca, así como el algodón y los árboles forestales de cultivo corto;
    - ii) el mantenimiento de las superficies agrícolas, que consiste en las actividades destinadas a mantener la tierra en un estado adecuado para el pastoreo o la labranza; cuando esté debidamente justificado por razones medioambientales o de bienestar animal, el pastoreo extensivo de una superficie agrícola que no dé lugar a un aumento de la producción agrícola para los agricultores afectados también podrá considerarse «mantenimiento»;

---

<sup>16</sup> Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

- b) «superficie agrícola»: se definirá de manera que comprenda únicamente las tierras que se utilicen para actividades agrarias, también cuando formen sistemas agroforestales;
- c) «hectárea admisible»: se definirá de manera que comprenda únicamente las superficies que estén a disposición de los agricultores y que comprendan:
  - i) superficies agrícolas en las que se realiza una actividad agraria bajo el control del agricultor en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros; si también se realizan actividades no agrarias en estas superficies, la actividad agraria será predominante;
  - ii) superficies a las que se presta apoyo con arreglo al artículo 35, apartado 1, letras a) y g) [Ayuda decreciente a la renta, pequeños agricultores] del presente Reglamento, o en el marco de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, [Ayuda básica a la renta para la sostenibilidad [todos los derechos incluidos], régimen de pequeños agricultores], del Reglamento (UE) 2021/2115, en las que la actividad agraria no se lleva a cabo debido a compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los objetivos específicos de la PAC relacionados con el medio ambiente y el clima;
  - iii) los Estados miembros podrán decidir incluir en el concepto de «hectárea admisible» elementos paisajísticos no cubiertos por los compromisos y regímenes a que se refiere el inciso ii), siempre que dichos elementos paisajísticos no obstaculicen significativamente el rendimiento de la actividad agraria y no sean predominantes en la parcela agrícola;
- d) «joven agricultor»: se definirá de manera que se cumplan al menos las siguientes condiciones:
  - i) un límite máximo de edad de entre 35 y 40 años;
  - ii) ser «jefe de la explotación»;

cuando se considere que un agricultor entra en la definición de «joven agricultor» en el momento del primer acceso a la ayuda, dicha condición se mantendrá durante todo el período de admisibilidad establecido con arreglo al régimen de ayuda pertinente, independientemente de que más adelante el agricultor supere el límite máximo de edad.

- 23) «nuevo agricultor»: se determinará de manera que se refiera a un agricultor que no sea un joven agricultor y que sea «jefe de la explotación» por primera vez;
- 24) «gasto público»: a efectos de la PAC, toda contribución a la financiación de operaciones que tienen su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión puesto a disposición del Fondo, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas o de organismos de Derecho público;
- 25) «porcentaje de ayuda»: a efectos de la PAC, el porcentaje que representa el gasto público con respecto a una operación; en el contexto de los instrumentos financieros, se refiere al equivalente de subvención bruto definido en el artículo 2, punto 20, del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión;
- 26) «pesca costera artesanal»: las actividades pesqueras practicadas por:

- a) los buques de pesca marítima o de pesca interior de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de pesca de arrastre definidos en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo<sup>(28)</sup>; o
  - b) los pescadores a pie, incluidos los mariscadores;
- 27) «pescador»: cualquier persona física que ejerza actividades de pesca comercial reconocidas por el Estado miembro correspondiente;
- 28) «pesca»: cualquier persona física que ejerza actividades de pesca comercial reconocidas por el Estado miembro correspondiente;
- 29) «economía azul sostenible»: todas las actividades económicas sectoriales e intersectoriales en todo el mercado único relacionadas con el océano, los mares, las costas y las aguas interiores, que cubran las regiones insulares y ultraperiféricas de la Unión y los países sin litoral, incluidos los sectores emergentes y los bienes y servicios no de mercado, destinadas a garantizar la sostenibilidad medioambiental, social y económica a largo plazo y que sean coherentes con los ODS, y en particular con el ODS n.º 14, y con la legislación medioambiental de la Unión.
- 30) «política marítima»: la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones integrada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en la Unión, en particular en lo que respecta a las regiones costeras e insulares y en las regiones ultraperiféricas, y de los sectores de la economía azul sostenible, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente;
- 31) «seguridad y vigilancia marítima»: las actividades llevadas a cabo para comprender, prevenir, cuando proceda, y gestionar de manera exhaustiva todos los acontecimientos y las acciones relacionados con el espacio marítimo que podrían tener un efecto en los ámbitos de la seguridad y la protección marítimas, la observancia de la normativa, la defensa, el control de las fronteras, la protección del medio marino, el control de la pesca, el comercio y los intereses económicos de la Unión;
- 32) «Red Europea de Observación e Información del Mar» o «EMODnet»: una red de colaboración que reúne datos y metadatos sobre el medio marino a fin de incrementar la disponibilidad y la facilidad de uso de esos recursos fragmentados por usuarios públicos y privados ofreciendo datos marinos de calidad asegurada, interoperables y armonizados;
- 33) «ordenación del espacio marítimo», el proceso mediante el cual las autoridades competentes del Estado miembro analizan y organizan las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;
- 34) «observación del océano»: la piedra angular de todos los conocimientos marinos; constituye la base de la comprensión de los ecosistemas marinos y de los factores que influyen en ellos; facilita datos de suma importancia para las previsiones meteorológicas, las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, la monitorización de fenómenos extremos, la seguridad civil (estado del mar, inundaciones), el transporte marítimo, la energía en alta mar, la pesca y la acuicultura, y cada vez más la seguridad y la defensa; sienta las bases para una toma de decisiones basada en datos contrastados y proporciona información crucial sobre cómo influyen las actividades humanas en la salud del océano y qué servicios presta el océano a las sociedades;

- 35) «irregularidad»: todo incumplimiento del Derecho aplicable que tenga o pueda tener un efecto perjudicial en el presupuesto de la Unión al recibir un reembolso injustificado sobre la base de los hitos, objetivos y productos imputados a dicho presupuesto;
- 36) «fondo de cartera»: un fondo creado bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión en el marco de uno o varios capítulos del plan;
- 37) «fondo específico»: un fondo mediante el cual una autoridad de gestión o un fondo de cartera ofrece productos financieros a los perceptores finales;
- 38) «organismo que ejecuta el instrumento financiero»: un organismo, sujeto a Derecho público o privado, que desempeña cometidos de un fondo de cartera o de un fondo específico;
- 39) «regiones menos desarrolladas»: regiones cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio per cápita de la UE-27 («regiones menos desarrolladas»);
- 40) «regiones en transición»: regiones cuyo PIB per cápita esté entre el 75 y el 100 % del PIB medio per cápita de la UE-27 («regiones en transición»);
- 41) «regiones más desarrolladas»: regiones cuyo PIB per cápita sea superior al 100 % del PIB medio per cápita de la UE-27 («regiones más desarrolladas»).

La clasificación de regiones en una de las tres categorías de región se determinará en función de la relación entre el PIB per cápita de cada región, medido en niveles de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2021-2023, y el PIB medio per cápita de la UE-27 en el mismo período de referencia.

La Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que figure la lista de las regiones que cumplen los criterios de una de las tres categorías de región establecidas en los puntos 38 a 40 y de los Estados miembros que cumplen los criterios establecidos en el artículo 22, apartado 2, letra a). Esta lista será válida del 1 de enero de 2028 al 31 de diciembre de 2034.

## *Artículo 5*

### ***Gestión del Fondo***

1. Los Estados miembros y la Comisión ejecutarán la dotación financiada con cargo al presupuesto de la Unión y cualquier recurso adicional asignado a los planes CNR y al plan Interreg en régimen de gestión compartida de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento XX [Desarrollo regional, plan Interreg] [disposiciones que contemplan el uso de la gestión indirecta en el caso de determinados tipos de cooperación Interreg].
2. La Comisión ejecutará el título IV, sobre el Mecanismo, en régimen de gestión directa, compartida o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letras a) a c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
3. La asistencia técnica por iniciativa de la Comisión a que se refiere el artículo 10 se ejecutará en régimen de gestión directa o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letras a) y c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

*Artículo 6*  
***Asociación y gobernanza multinivel***

1. Para el plan CNR y cada capítulo, y para el capítulo del plan Interreg a que se refiere el capítulo II del Reglamento XX [Desarrollo regional, plan Interreg], cada Estado miembro organizará y pondrá en marcha una asociación global de conformidad con su marco institucional y jurídico y teniendo en cuenta las especificidades de los capítulos de que se trate. Dicha asociación incluirá una representación equilibrada de los siguientes socios:
  - a) las autoridades regionales, locales, urbanas, rurales y otras autoridades públicas o asociaciones que representen a dichas autoridades;
  - b) los interlocutores económicos y sociales, incluidos los agricultores, los pescadores y sus organizaciones;
  - c) los organismos pertinentes que representen a la sociedad civil, como los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones juveniles y los organismos responsables de promover la inclusión social, los derechos fundamentales, los derechos de las personas con discapacidad, la igualdad de género y la no discriminación, las instituciones y organizaciones nacionales derechos humanos;
  - d) en su caso, las organizaciones de investigación y universidades.
2. La asociación establecida de conformidad con el apartado 1 funcionará de conformidad con el principio de gobernanza multinivel y un enfoque ascendente. El Estado miembro implicará a los socios a los que se refiere cada párrafo del apartado 1 en la elaboración de plan y a lo largo de la preparación, ejecución y evaluación de los capítulos, también mediante su participación en comités de seguimiento de conformidad con el artículo 55.
3. La organización y la ejecución de la asociación se llevarán a cabo de conformidad con el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones, establecido por el Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión.
4. En lo que respecta a los socios a que se refiere el apartado 1, letra a), el Estado miembro velará por que todas las autoridades afectadas por los capítulos pertinentes del plan estén adecuadamente representadas de conformidad con el nivel territorial correspondiente y la cobertura geográfica del capítulo, según proceda.
5. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a los requisitos en materia de asociación y gobernanza multinivel a efectos del apoyo de la Unión establecido por el Reglamento (UE) 202X/XX [Gestión de fronteras] y el Reglamento (UE) 202X/XX [Seguridad interior], si el Estado miembro lo motiva y lo justifica debidamente en su plan. A efectos del apoyo de la Unión al asilo, la migración y la integración establecido por el Reglamento (UE) 202X/XX [Migración, asilo e integración], las asociaciones incluirán autoridades regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas o asociaciones que representen a dichas autoridades, organizaciones de la sociedad civil, como organizaciones de refugiados y organizaciones dirigidas por migrantes, así como instituciones nacionales de derechos humanos y organismos de igualdad y, cuando proceda, organizaciones internacionales e interlocutores económicos y sociales.
6. Una vez al año, como mínimo, la Comisión consultará a las organizaciones representativas de los socios a nivel de la Unión sobre la ejecución de los planes.

*Artículo 7*  
**Principios horizontales**

1. Los Estados miembros diseñarán las medidas del plan CNR y del plan Interreg de manera que se garantice el respeto de:
  - a) los principios del Estado de Derecho establecidos en el artículo 2, letra a), y en el artículo 3 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092;
  - b) los derechos, libertades y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Los Estados miembros respetarán esos derechos, libertades y principios a lo largo de la preparación y ejecución de sus respectivos planes.

2. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por motivos de género, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual durante la preparación, la ejecución, el seguimiento, la presentación de información y la evaluación de los planes. En particular, durante la preparación y la ejecución de los planes se tendrá en cuenta la accesibilidad para las personas con discapacidad.
3. Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1), letras a) a f), o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos a la conformidad con la «administración responsable de las explotaciones» de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC]. Se considerará que los pagos sujetos a los requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el anexo I, partes A y C, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] cumplen el principio de «no afectar considerablemente» establecido en el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
4. El apoyo del Fondo se añadirá a la financiación pública nacional.
5. La Comisión y los Estados miembros interesados garantizarán, de manera proporcional a sus responsabilidades respectivas, la coordinación, la coherencia y las sinergias entre el Fondo y otros programas e instrumentos de la Unión. A tal fin, velarán por lo siguiente:
  - a) la complementariedad y coherencia entre los diferentes instrumentos a nivel de la Unión, nacional y regional, tanto en la fase de planificación como durante la ejecución;
  - b) una estrecha cooperación entre las autoridades responsables de la ejecución y el control a nivel de la Unión, nacional y regional para alcanzar los objetivos del Fondo y sinergias entre las medidas correspondientes a los distintos objetivos del Fondo.

Las operaciones podrán recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión, siempre que dicha ayuda y los hitos y objetivos que den lugar a pagos no cubran los mismos costes. A efectos del párrafo primero, los Estados miembros y la Comisión cooperarán en el diseño y la ejecución de las operaciones financiadas acumulativamente en el marco del plan y de otro programa de la Unión con vistas a evitar la doble financiación.

## Artículo 8

### ***Respeto de los derechos, libertades y principios establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales***

1. Los Estados miembros establecerán y mantendrán mecanismos eficaces para garantizar la conformidad de las medidas apoyadas por sus planes y su ejecución con las disposiciones pertinentes de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a lo largo de la ejecución del Fondo («condición horizontal de la Carta»).

Proporcionarán una evaluación de dichos mecanismos, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra q) [Requisitos del plan CNR] e informarán a la Comisión de cualquier modificación que afecte al cumplimiento de la condición horizontal de la Carta.

2. Cuando la Comisión considere que un Estado miembro no cumple o ha dejado de cumplir la condición horizontal de la Carta, tal como se establece en el apartado 1, notificará al Estado miembro de que se trate su evaluación, basándose en la información facilitada por el Estado miembro de que se trate en su plan CNR, en respuesta a las observaciones de la Comisión, y teniendo en cuenta la información pertinente, incluidos los informes específicos por país sobre el Estado de Derecho y del Semestre Europeo.
3. El Estado miembro de que se trate podrá presentar sus observaciones y posibles medidas correctoras, incluidos cambios en el plan CNR, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la evaluación con arreglo al apartado 2.
4. Si la Comisión llega a la conclusión de que no se cumple la condición horizontal de la Carta, adoptará una decisión de ejecución por la que se determine el incumplimiento de la condición horizontal de la Carta y en la que se señalen las medidas específicas del plan CNR afectadas por el incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de las observaciones del Estado miembro a que se refiere el apartado 3.

A tal fin, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos del incumplimiento de la condición horizontal de la Carta:

- a) las repercusiones reales o potenciales en la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o en los intereses financieros de la Unión;
  - b) la naturaleza, duración, gravedad y alcance.
5. El Estado miembro podrá presentar solicitudes de pago para las medidas específicas indicadas en la decisión a que se refiere el apartado 4, pero la Comisión no efectuará los pagos correspondientes hasta que se haya cumplido la condición horizontal de la Carta.
  6. El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión tan pronto como considere que se ha cumplido la condición horizontal de la Carta. La Comisión evaluará esta información en un plazo de dos meses a partir de su recepción. Cuando la Comisión considere que se ha cumplido la condición horizontal de la Carta, derogará la decisión a que se refiere el apartado 4.

En caso de que la Comisión no esté de acuerdo con el Estado miembro en lo que respecta al cumplimiento de la condición horizontal de la Carta, informará de ello al Estado miembro y presentará su evaluación.



7. La Comisión reducirá proporcionalmente la contribución financiera de la Unión del Estado miembro relativa a las medidas específicas de que se trate o, en lo que respecta a la ayuda en forma de préstamo, adoptará cualquier medida disponible con arreglo al acuerdo de préstamo, cuando la decisión a que se refiere el apartado 4 no haya sido derogada en el plazo de un año a partir de su adopción.
8. Si la infracción detectada por la Comisión también pudiera constituir una violación de la condición horizontal del Estado de Derecho, el procedimiento del artículo 9 se activará con carácter prioritario.

#### *Artículo 9*

#### ***Respeto de los principios del Estado de Derecho***

1. Los Estados miembros garantizarán el respeto de los principios del Estado de Derecho establecidos en el artículo 2, letra a), y en el artículo 3 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 a lo largo de la ejecución del Fondo («condición horizontal del Estado de Derecho»). Informará a la Comisión de toda modificación que tenga repercusiones en el cumplimiento de dicha condición.
2. Cuando la Comisión considere que un Estado miembro no cumple o ha dejado de cumplir la condición horizontal del Estado de Derecho, notificará al Estado miembro de que se trate su evaluación, teniendo en cuenta la información pertinente, incluida la información facilitada por el Estado miembro de que se trate en su plan CNR, en respuesta a las observaciones de la Comisión, y los informes por país sobre el Estado de Derecho y del Semestre Europeo.
3. El Estado miembro de que se trate podrá presentar sus observaciones y posibles medidas correctoras, incluidos cambios en el plan CNR, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la evaluación con arreglo al apartado 3.
4. Si la Comisión llega a la conclusión de que no se cumple la condición horizontal del Estado de Derecho, propondrá al Consejo una decisión de ejecución por la que se determine el incumplimiento de la condición horizontal del Estado de derecho y en la que se señalen las medidas específicas del plan CNR afectadas por el incumplimiento, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de las observaciones del Estado miembro a que se refiere el apartado 4.

A tal fin, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos del incumplimiento de la condición horizontal del Estado de Derecho:

- a) las repercusiones reales o potenciales en la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o en los intereses financieros de la Unión;
- b) la naturaleza, duración, gravedad y alcance.

El Consejo adoptará la decisión de ejecución en las cuatro semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión.

5. El Estado miembro podrá presentar solicitudes de pago para las medidas específicas indicadas en la decisión a que se refiere el apartado 4, pero la Comisión no efectuará los pagos correspondientes hasta que se haya cumplido la condición horizontal del Estado de Derecho.
6. El Estado miembro informará a la Comisión tan pronto como considere que se ha subsanado el incumplimiento de la condición horizontal del Estado de Derecho. La Comisión evaluará esta información en un plazo de dos meses a partir de su

recepción. Si la Comisión considera que la infracción se ha subsanado íntegramente, propondrá al Consejo que derogue la decisión a que se refiere el apartado 4. Si la Comisión considera que la infracción se ha subsanado parcialmente, propondrá al Consejo que modifique en consecuencia la decisión a que se refiere el apartado 4. El Consejo adoptará la decisión de ejecución en las cuatro semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión.

7. La Comisión reducirá proporcionalmente la contribución financiera de la Unión del Estado miembro relativa a las medidas específicas del plan de que se trate o, en lo que respecta a la ayuda en forma de préstamo, adoptará cualquier medida disponible con arreglo al acuerdo de préstamo, cuando la decisión a que se refiere el apartado 4 no haya sido derogada [en el plazo de [un] año a partir de su adopción].
8. La Comisión informará inmediatamente al Parlamento Europeo de toda decisión propuesta, adoptada, modificada o derogada con arreglo a los apartados 4 y 6.

## **TÍTULO II**

### **MARCO FINANCIERO**

## **CAPÍTULO 1**

### **Disposiciones comunes**

#### *Artículo 10*

#### **Presupuesto**

1. La dotación financiera para la ejecución del Fondo, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y diciembre de 2034, será de 865 076 000 000 EUR a precios corrientes.
2. La dotación financiera se asignará del siguiente modo:
  - a) Se asignarán 782 879 000 000 EUR a los planes CNR a que se refiere el título III de conformidad con el anexo I [Clave de reparto], de los cuales:
    - i) al menos 217 798 000 000 EUR se destinarán a las regiones menos desarrolladas estableciendo importes mínimos por Estado miembro sobre la base de la metodología que figura en el anexo II;
    - ii) al menos 295 700 000 000 EUR se destinarán las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1 [Tipos de ayuda], apartado 1, letras a) a k) y r), y apartado 10, y a las intervenciones recogidas en el artículo 35, apartado 11;
    - iii) al menos 34 215 510 000 EUR según se indica a continuación:  
11 975 428 500 EUR según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXX [por el que se establece el apoyo de la Unión al asilo, la migración y la integración para el período 2028-2034],  
15 396 750 000 EUR según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXX [por el que se establece el apoyo de la Unión al espacio Schengen, la gestión europea integrada de las fronteras y la política común de visados para el período 2028-2034] y  
6 843 331 500 EUR según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXX [por el que se establece el apoyo de la Unión a la

seguridad interior para el período 2028-2034] para los objetivos establecidos en el artículo 3 de dichos Reglamentos;

- b) se asignarán 71 933 000 000 EUR al Mecanismo a que se refiere el título IV;
  - c) se asignarán 10 264 000 000 EUR al plan Interreg a que se refiere el capítulo II del Reglamento XX [Desarrollo regional, plan Interreg];
  - d) hasta el 0,5 % de la dotación financiera se asignará a la asistencia técnica prestada por iniciativa de la Comisión, según dispone el artículo 12 [Asistencia técnica].
3. Además de la asignación establecida en el párrafo segundo, letra a), la contribución financiera de la Unión incluirá 50 100 000 000 EUR procedentes de los importes para el Fondo Social para el Clima establecidos en el artículo 30 *quinquies*, apartado 4, párrafo cuarto, letras c) a g), de la Directiva 2003/87/CE que deben ejecutarse en el marco de los planes, de conformidad con la distribución establecida en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/955. Estos importes constituirán ingresos afectados externos a efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
4. Se pondrá a disposición de los Estados miembros un importe de 150 000 000 000 EUR de ayudas en forma de préstamo para la ejecución de sus planes.
5. Al menos el 14 % de la dotación financiera a que se refiere el apartado 2 y del importe a que se refiere el apartado 4 se dedicará a la consecución de los objetivos sociales de la Unión, porcentaje que se calculará utilizando los coeficientes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre el rendimiento]. El importe establecido en el apartado 2, letra a), inciso ii), así como los ingresos afectados externos procedentes del Fondo Social para el Clima, se excluirán de la base para el cálculo de esta asignación mínima.
6. La Comisión adoptará un acto de ejecución para establecer el importe máximo que se asignará a cada Estado miembro aplicando la metodología establecida en el anexo I, con respecto a los objetivos mencionados en los artículos 2 y 3.

#### *Artículo 11*

##### ***Recursos adicionales y utilización de los recursos***

1. Los Estados miembros, las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, los terceros países, las organizaciones internacionales, las instituciones financieras internacionales u otros terceros podrán aportar contribuciones adicionales al Fondo. Las contribuciones financieras adicionales constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letras a), d) o e), o apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
2. Con vistas a ejecutar una medida en el marco de su plan CNR, los Estados miembros podrán proponer que se incluyan en su plan CNR, como costes estimados, los importes de las contribuciones financieras que deberán aportar los Estados miembros a los programas o instrumentos de la Unión que apliquen políticas acordes con los objetivos del plan CNR a efectos de la ejecución de la medida a través de dichos programas o instrumentos. Dichas contribuciones también podrán destinarse a la provisión de la garantía presupuestaria, a la financiación del instrumento financiero o a cualquier importe de ayuda no reembolsable cuando se combine con la garantía

presupuestaria o el instrumento financiero en una operación de financiación mixta, en el marco del [Instrumento InvestEU del FEC]. La medida cumplirá los requisitos del presente Reglamento. Cuando dichos importes contribuyan a la provisión de la garantía presupuestaria en el marco del [Instrumento InvestEU del FEC], se complementarán, cuando proceda, con una contragarantía del Estado miembro que cubra el pasivo contingente no provisionado.

3. En el momento de la presentación de su plan inicial, o con cualquier solicitud de modificación, los Estados miembros podrán solicitar la reasignación de parte del importe establecido en el artículo 4 del Reglamento (UE) XX (MIGRACIÓN), el artículo 4 del Reglamento (UE) XX (FRONTERAS) y el artículo 4 del Reglamento (UE) XX (SEGURIDAD) para aplicar los objetivos fijados en otro de dichos Reglamentos. La Comisión solo se opondrá a una solicitud de reasignación cuando dicha reasignación afecte al cumplimiento por parte del plan modificado de los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento.

## *Artículo 12*

### ***Asistencia técnica por iniciativa de la Comisión***

1. Por iniciativa de la Comisión, el Fondo podrá apoyar la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del plan y del plan Interreg, como las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, los sistemas y plataformas informáticos institucionales, las actividades de información y comunicación, también mediante la creación de redes a escala de la UE de autoridades de los Estados miembros y otras partes interesadas pertinentes, la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa o de personal que asuma la Comisión para la gestión del Fondo y, en su caso, con terceros países.
2. El Fondo apoyará también cualquier otra asistencia técnica y administrativa necesaria para aplicar y gestionar la política agrícola común y la política pesquera común, incluidas las medidas de control y observancia de la pesca, los controles de mercado, la recogida o adquisición de datos, incluidos los datos por satélite, geoespaciales y meteorológicos, el seguimiento de los recursos, el desarrollo y el mantenimiento de la certificación electrónica de productos ecológicos y los sistemas informáticos institucionales conexos, el desarrollo, el registro y la protección de las indicaciones, abreviaturas y símbolos relativos a los regímenes de calidad de la Unión y las contribuciones en el marco de acuerdos internacionales.
3. Las acciones a que se refiere el apartado 1 podrán corresponder a períodos de programación anteriores y posteriores.
4. La Comisión adoptará una decisión de financiación cuando se prevea una contribución de este Fondo de conformidad con el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
5. En función de su finalidad, las acciones a que se refiere el presente artículo podrán financiarse como gastos operativos o como gastos administrativos.
6. De conformidad con el artículo 196, apartado 2, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en casos debidamente justificados especificados en la decisión de financiación y por un tiempo limitado, las acciones de asistencia técnica por iniciativa de la Comisión apoyadas con arreglo al presente Reglamento en régimen de gestión directa y los costes subyacentes podrán

considerarse subvencionables a partir del 1 de enero de 2028, aunque tales acciones se hayan ejecutado y se hayan asumido tales gastos antes de la presentación de la solicitud de subvención.

### *Artículo 13*

#### ***Asistencia técnica por iniciativa del Estado miembro***

1. Por iniciativa de un Estado miembro, el Fondo podrá apoyar las acciones, que podrán referirse a períodos de programación anteriores y posteriores, que sean necesarias para la ejecución efectiva del Fondo, en particular para proporcionar financiación para el desempeño, entre otras, de funciones como la preparación, la formación, la gestión, el seguimiento, la evaluación, la información, la visibilidad y la comunicación.
2. La asistencia técnica a cada plan CNR y a cada capítulo del plan Interreg se establecerá como un tipo fijo de hasta el 3 y el 8 %, respectivamente, aplicado al importe incluido en cada solicitud de pago de conformidad con el artículo 65 [Solicitudes de pago]. El tipo fijo será del 10 % para los capítulos del plan Interreg que apoyan la cooperación ultraperiférica y la cooperación en las fronteras exteriores.
3. En caso de reducción de la contribución financiera de la Unión, debido entre otras cosas a la liberación o a una corrección financiera, el Estado miembro, al cierre del plan CNR, devolverá al presupuesto de la Unión los recursos abonados para asistencia técnica, de conformidad con el apartado 1, que superen el porcentaje de la contribución financiera de la Unión establecido en el apartado 2.
4. Los Estados miembros velarán por que los importes abonados por la Comisión por los planes CNR se distribuyan de manera equilibrada y proporcionada en todos los capítulos del plan para promover todos los objetivos apoyados.
5. Los Estados miembros podrán solicitar apoyo para preparar las reformas incluidas en sus planes CNR.

## **CAPÍTULO 2**

### **Apoyo en el marco de los planes**

### *Artículo 14*

#### ***Compromisos presupuestarios***

1. La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de la Unión de la asignación financiera de cada plan en tramos anuales de conformidad con el artículo 112, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034, como sigue (redondeado):
  - a) 15,8 % en 2028;
  - b) 15,5 % en 2029;
  - c) 15,1 % en 2030;
  - d) 14,8 % en 2031;
  - e) 14,4 % en 2032;
  - f) 12,8 % en 2033;

- g) 11,7 % en 2034.
2. Un importe de flexibilidad, correspondiente al 25 % de la contribución financiera de la Unión de un Estado miembro, tal como se establece en el anexo I [Método de asignación], solo estará disponible para la programación de la siguiente manera:
- a) un Estado miembro podrá solicitar hasta una quinta parte de conformidad con el artículo 34 (Modificación del plan en caso de situaciones de crisis), y el importe restante se programará de conformidad con el artículo 25 [Revisión intermedia];
  - b) un Estado miembro podrá solicitar tres quintas partes de conformidad con el artículo 25 [Revisión intermedia], de las cuales podrá solicitarse una parte antes de la revisión intermedia en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas;
  - c) el Estado miembro solo podrá solicitar una quinta parte a partir de 2031, de conformidad con el artículo 34 [Modificación del plan en caso de situaciones de crisis]. A partir del 30 de junio de 2033, todo importe no programado estará disponible para la programación de cualquier modificación del plan.

La parte de la contribución financiera asignada a las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a) a h), j), k) y r) [Tipos de intervención] no se contabilizará en el importe de flexibilidad.

Para el importe de flexibilidad, el plazo establecido en el artículo 15, apartado 1, solo comenzará cuando los importes se programen de conformidad con las letras a), b) y c).

El presente apartado no se aplicará a la contribución financiera de la Unión de un Estado miembro al plan Interreg.

#### *Artículo 15* **Liberación**

- 1. La Comisión liberará cualquier importe de un plan CNR y de un capítulo del plan Interreg que no se haya utilizado para la prefinanciación, de conformidad con el artículo 17 [Prefinanciación], o para el que no se haya presentado una solicitud de pago, de conformidad con el artículo 65 [Presentación y evaluación de las solicitudes de pago], a más tardar el 31 de octubre del año civil siguiente al año de los compromisos presupuestarios.
- 2. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes equivalentes a la parte del compromiso presupuestario en relación con la cual:
  - a) se hayan suspendido operaciones por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o bien
  - b) no haya sido posible presentar una solicitud de pago por causas de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del plan CNR o del capítulo del plan Interreg.

Las autoridades nacionales que aleguen fuerza mayor según lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), demostrarán las consecuencias directas de la fuerza mayor en la ejecución de la totalidad o parte del plan CNR o del capítulo del plan Interreg.

- 3. El 31 de enero a más tardar, el Estado miembro enviará a la Comisión información sobre las excepciones contempladas en el apartado 2, párrafo primero, letras a) y b),

con respecto al importe que debe declararse a más tardar el 31 de diciembre del año anterior.

4. Los créditos correspondientes a liberaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 y los artículos 8 [Carta] y 9 [Condición horizontal del Estado de Derecho] del presente Reglamento podrán reconstituirse para su utilización en el marco de otros instrumentos o programas de la Unión ejecutados en régimen de gestión directa o indirecta, en particular los que contribuyan a apoyar la democracia, la sociedad civil, los valores de la Unión o la lucha contra la corrupción de Europa.
5. El presente artículo no se aplicará a los importes puestos a disposición como ingresos afectados externos y los apartados 1 a 3 no se aplicarán a las intervenciones enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a g) [Tipos de intervenciones].

#### *Artículo 16*

##### ***Procedimiento de liberación***

1. Basándose en la información que haya recibido a 31 de enero, la Comisión informará al Estado miembro del importe de la liberación.
2. El Estado miembro dispondrá de dos meses a partir de la recepción de información de la Comisión a que se refiere el apartado 1 para expresar su acuerdo con el importe de la liberación o para formular sus observaciones.
3. Cuando la liberación afecte a importes comprometidos en el marco del plan CNR, el Estado miembro presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio, una solicitud de modificación del plan CNR que refleje el importe reducido de la ayuda. Los importes afectados por la liberación y la reducción correspondiente se distribuirán en el plan CNR sobre la base de los avances logrados en la aplicación de las medidas en los capítulos del plan CNR.
4. En el caso del plan Interreg, los compromisos financieros se contraerán al nivel del capítulo. Cuando la liberación afecte a importes comprometidos en el marco de un capítulo Interreg, el Estado miembro donde esté ubicada la autoridad de gestión presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio, una solicitud de modificación del capítulo Interreg que refleje el importe reducido de la ayuda.
5. A falta de la presentación a que se refieren los apartados 3 y 4, la Comisión reducirá la contribución del Fondo para el año civil de que se trate, a más tardar el 31 de octubre, de conformidad con dichos apartados.
6. Tras el procedimiento de liberación establecido en el presente artículo, la Comisión presentará una propuesta de nueva decisión de ejecución del Consejo por la que se apruebe el plan CNR de conformidad con el artículo 23, que refleje los importes afectados por la liberación.

#### *Artículo 17*

##### ***Prefinanciación***

1. A reserva de la adopción por el Consejo de la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 23 y de la disponibilidad de fondos, la Comisión efectuará un pago de prefinanciación. El importe de la prefinanciación será del 10 % de la asignación financiera de la Unión a que se refiere el artículo 14 [Compromisos presupuestarios], y se abonará en tramos durante tres años consecutivos, como sigue: 4 % en 2028,

3 % en 2029 y 3 % en 2030. Cuando el Consejo adopte la decisión de ejecución después del 31 de julio de 2028, solo se abonarán los tramos de 2029 y 2030.

2. La Comisión abonará una prefinanciación de un importe del 12 % de la contribución financiera de la Unión procedente del Fondo a cada capítulo del plan Interreg, según lo dispuesto en el acto de ejecución por el que se apruebe el capítulo del plan Interreg de conformidad con el artículo 8 del Reglamento XX [Desarrollo regional, plan Interreg], en función de los fondos disponibles. Dicho importe se abonará en tres tramos iguales del 4 % a lo largo de tres años consecutivos.

Cuando un capítulo del plan Interreg reciba ayuda del instrumento Europa Global, podrán establecerse normas específicas para la prefinanciación que establezcan excepciones a lo dispuesto en el presente apartado en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento XX [Desarrollo regional, plan Interreg] [Aprobación y modificación del plan Interreg].

3. Los importes abonados en concepto de prefinanciación se liquidarán de las cuentas de la Comisión a más tardar en el momento de la recepción del paquete de fiabilidad anual correspondiente al último año de ejecución.

### *Artículo 18*

#### ***Solicitud de ayudas en forma de préstamo***

1. En la solicitudes de ayudas en forma de préstamo presentadas por un Estado miembro se expondrá lo siguiente:
  - a) el importe de la ayuda en forma de préstamo solicitada;
  - b) las medidas de conformidad con el artículo 21 [Preparación y presentación del plan] que se financiarán con la ayuda en forma de préstamo;
  - c) las necesidades financieras vinculadas a las medidas a que se refiere la letra b);
  - d) una explicación de por qué el coste estimado del plan CNR es superior al total de la contribución financiera de la Unión, teniendo en cuenta la contribución nacional.
2. La ayuda en forma de préstamo no será superior a la diferencia entre los costes totales estimados del plan, revisados cuando proceda, y el total de la contribución financiera de la Unión y la contribución nacional.
3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la solicitud de ayudas en forma de préstamo a más tardar el 31 de enero de 2028.
4. La Comisión asignará a los Estados miembros los importes de la ayuda en forma de préstamo a que se refiere el artículo 10, apartado 4, teniendo en cuenta al mismo tiempo los principios de igualdad de trato, solidaridad, proporcionalidad y transparencia. Los préstamos concedidos a los tres Estados miembros que acumulen la mayor proporción de los préstamos concedidos no podrán superar el 60 % del importe máximo mencionado en el artículo 10, apartado 4.

Cuando, tras la asignación de préstamos a que se refiere el apartado 3, siga habiendo importes disponibles para la ayuda en forma de préstamo, la Comisión podrá publicar nuevas convocatorias de manifestaciones de interés para las ayudas en forma de préstamo. En tal caso, se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en los apartados 1 y 5 del presente artículo y en el apartado 19.



5. El préstamo se abonará siempre que se cumplan los hitos y objetivos de conformidad con el artículo 65 [Solicitud de pago].
6. La Comisión evaluará la solicitud de ayudas en forma de préstamo de conformidad con el artículo 23 [Propuesta de la Comisión y Decisión de Ejecución del Consejo].

#### *Artículo 19*

##### ***Acuerdo de préstamo y operaciones de empréstito y préstamo***

1. A fin de financiar la ayuda en el marco del plan en forma de préstamos, la Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras, de conformidad con el artículo 224 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
2. Tras la adopción de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 23 [propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo], la Comisión celebrará un acuerdo de préstamo con el Estado miembro. Además de los elementos establecidos en el artículo 223, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el acuerdo de préstamo establecerá el importe máximo, el período de disponibilidad, la duración máxima de cada desembolso del préstamo y las condiciones detalladas de la ayuda. Dichos acuerdos también podrán recoger el importe y las normas de liquidación de los pagos de prefinanciación.

#### *Artículo 20*

##### ***Contribución nacional a los costes estimados***

1. El porcentaje mínimo de contribución nacional a los costes estimados de una medida del plan no será inferior al:
  - a) 15 % para las regiones menos desarrolladas;
  - b) 40 % para las regiones en transición;
  - c) 60 % para las regiones más desarrolladas.
2. Cuando, para una medida determinada, no sea posible determinar la proporción de ejecución en las regiones menos desarrolladas, el porcentaje de contribución nacional a los costes estimados no será inferior a la media ponderada por población de los porcentajes de contribución aplicables de sus regiones establecidos en el apartado 1.
3. El porcentaje de contribución nacional correspondiente a cada capítulo Interreg no será inferior al 20 %. El porcentaje se reducirá en [5] puntos porcentuales para los capítulos que apoyen la cooperación de las regiones ultraperiféricas y la cooperación transfronteriza en las fronteras exteriores.
4. No se solicitará ninguna contribución nacional para las intervenciones a que se refiere el artículo 35, letras a), b), c) y g). No se proporcionará financiación nacional adicional para dichas intervenciones. Cualquier porcentaje de contribución que suponga una excepción respecto de los porcentajes del apartado 1 y que se haya establecido para las intervenciones a que se refiere el título V, también cuando no se soliciten contribuciones nacionales, solo se aplicará a un importe total de intervenciones que no supere la parte correspondiente al Estado miembro del importe establecido en el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), según lo dispuesto en el anexo I.

## TÍTULO III PLANES DE COLABORACIÓN NACIONAL Y REGIONAL

### CAPÍTULO 1 Preparación y adopción del plan

#### *Artículo 21*

#### ***Preparación y presentación del plan***

1. Cada Estado Miembro preparará y presentará a la Comisión el plan CNR, que recogerá su programa de reformas, inversiones y otras intervenciones. Cada plan incluirá medidas que formen un paquete global y coherente. El Estado miembro pondrá el plan presentado a la Comisión a disposición del público en el sitio web mencionado en el artículo 64 [Transparencia].
2. Cada Estado miembro preparará y ejecutará el plan en colaboración con sus socios, tal como se establece en el artículo 6 [Colaboración], incluidas las autoridades regionales y locales, y de conformidad con su marco institucional, jurídico y financiero. El plan incluirá capítulos nacionales, sectoriales y, en su caso, regionales y territoriales.
3. Solo podrán optar a financiación las medidas que hayan comenzado a aplicarse a partir del 1 de enero de 2028, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los Reglamentos enumerados en el artículo 1, apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los gastos relacionados con los compromisos jurídicos con los beneficiarios contraídos en el marco de las intervenciones financiadas con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 podrán ser subvencionables, siempre que dichos gastos estén contemplados en el plan CNR pertinente de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC].

#### *Artículo 22*

#### ***Requisitos para el plan CNR***

1. Cada plan CNR estará debidamente motivado y justificado y establecerá los elementos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el modelo que figura en el anexo V.
2. El plan CNR:
  - a) apoyará los objetivos generales establecidos en el artículo 2 y contribuirá de manera global y adecuada a todos los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, teniendo en cuenta los retos específicos del Estado miembro de que se trate, y proporcionará una estrategia de intervención que demuestre de qué modo el plan abordará y financiará dichos objetivos, qué nivel de financiación es necesario para garantizar la consecución de los objetivos generales y cómo está justificado dicho nivel de financiación. El plan CNR de los Estados miembros con una RNB per cápita inferior al 90 % de la media de la Unión demostrará, en particular, que contribuye de manera adecuada a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra a), incisos vii) y ix), y en el artículo 3, letra d), inciso v).

- b) abordará eficazmente la totalidad o una parte significativa de los retos identificados:
- i) en el contexto del Semestre Europeo, en particular en las recomendaciones específicas por país pertinentes dirigidas al Estado miembro, incluidas las relacionadas con el pilar europeo de derechos sociales;
  - ii) en otros documentos pertinentes adoptados o evaluados oficialmente por la Comisión en relación con los objetivos establecidos en el artículo 3 [Objetivos específicos], incluidas las recomendaciones nacionales de la PAC establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], las recomendaciones para la Década Digital basadas en el artículo 6 de la Decisión por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital y los planes nacionales de energía y clima;
  - iii) en los documentos y estrategias pertinentes adoptados por el Consejo o la Comisión en el ámbito de la seguridad interior, la gestión europea integrada de las fronteras, la política de visados y el asilo y la migración, teniendo en cuenta la arquitectura informática de Schengen, el mecanismo de evaluación de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/922, las evaluaciones de la vulnerabilidad de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y el mecanismo de supervisión de la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2303.

El Estado miembro explicará cómo se abordan los retos y las recomendaciones específicas por país en el plan CNR y qué nivel de financiación se prevé y cómo el plan CNR:

- a) será coherente, en particular, con los planes fiscales-estructurales nacionales a medio plazo con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1263, los planes nacionales de recuperación con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> y los planes nacionales de energía y clima con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, así como con las hojas de ruta estratégicas nacionales para la Década Digital con arreglo a la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup>;
- b) contribuirá a la realización del mercado único, en particular estableciendo medidas con una dimensión transfronteriza, transnacional o plurinacional,

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (DO L, 2024/1991, 29.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1991/oj>).

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1999/oj>).

<sup>19</sup> Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030 (DO L 323 de 19.12.2022, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/2481/oj>).

teniendo en cuenta los proyectos situados en la red básica y la red básica ampliada, definidas en el Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>, considerando y facilitando, mediante el desarrollo de las redes nacionales, proyectos de interés común, definidos en el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>, apoyando proyectos importantes de interés común europeo (PIICE) y operaciones a las que se haya concedido un sello de competitividad, y aplicando medidas que sustenten la Unión de Ahorros e Inversiones;

- c) facilitará la lista y la descripción de las medidas agrupadas en capítulos, incluidos los objetivos generales y específicos que cada una de ellas persigue principalmente y la lista de hitos y objetivos previstos, con su fecha indicativa de finalización durante el período de programación, incluidas las medidas adicionales y los hitos y objetivos conexos en caso de que el Estado miembro de que se trate solicite una ayuda en forma de préstamo. Las medidas vinculadas a la PAC cumplirán los requisitos establecidos en el título V [PAC], en el Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y en el Reglamento (UE) 202X/XXXX [OCM], y las medidas vinculadas a la política pesquera común cumplirán los requisitos establecidos en el artículo XX del Reglamento XX [PPC]. Los indicadores propuestos para los objetivos se basarán en los indicadores de realización enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento sobre el rendimiento], excepto cuando esté debidamente justificado;
- d) establecerá los costes totales estimados de las medidas de conformidad con el modelo que figura en el anexo V, como parte del plan o de una solicitud de modificación, por un importe total al menos equivalente a la suma de la contribución financiera de la Unión, los préstamos solicitados y la contribución nacional, junto con información sobre la financiación de la Unión existente o prevista, cuando proceda, respaldados por una justificación adecuada y explicaciones que aborden cómo dichos costes totales estimados son verosímiles, razonables, conformes con el principio de coste-eficacia y buena gestión financiera y proporcionales al impacto económico y social previsto. El importe no programado reservado como importe de flexibilidad se considerará parte de los costes totales estimados de las medidas;
- e) establecerá disposiciones claras para el seguimiento y la ejecución efectivos del plan por parte del Estado miembro de que se trate, incluidas las autoridades responsables y los comités de seguimiento, que reflejen el objetivo de establecer un sistema sólido de gobernanza múltiple basado en el principio de asociación, el enfoque previsto en materia de comunicación y visibilidad, una determinación de las posibles necesidades de apoyo técnico, así como acuerdos

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2024/1679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2021/1153 y el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 (DO L, 2024/1679, 28.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1679/oj>).

<sup>21</sup> Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2009, (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 y las Directivas 2009/73/CE y (UE) 2019/944 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/869/oj>).

claros y eficaces entre las autoridades nacionales y regionales sobre las responsabilidades en materia de programación, ejecución, gestión financiera, seguimiento y evaluación, de conformidad con el marco institucional y jurídico del Estado miembro;

- f) reducirá las disparidades económicas, sociales y territoriales en las regiones menos desarrolladas, en transición y más desarrolladas, en particular:
  - i) asignando recursos a las regiones menos desarrolladas, en transición y más desarrolladas, de conformidad con sus retos específicos, lo que se notificará en el anexo V sobre la base de la metodología establecida en el anexo VII;
  - ii) concentrando los recursos en las regiones menos desarrolladas mediante el establecimiento de importes mínimos por Estado miembro sobre la base de la metodología que figura en el anexo II;
  - iii) centrándose en las necesidades específicas de las regiones fronterizas, las regiones septentrionales escasamente pobladas, las zonas rurales y urbanas, las zonas afectadas por la transición industrial y las islas, lo que se notificará en el anexo V sobre la base de la metodología establecida en el anexo VII;
  - iv) reforzando el desarrollo económico y social de las regiones ultraperiféricas; esto se establecerá en medidas específicas para los territorios de que se trate, de conformidad con el artículo 46;
- g) concentrará los recursos en:
  - i) apoyar el relevo generacional en el sector agrícola, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento XX [PAC, relevo generacional], así como en el sector de la pesca y la acuicultura;
  - ii) medidas sociales de conformidad con el anexo VI [asignaciones sociales];
  - iii) apoyar las actividades pesqueras, acuícolas y marítimas, incluida la pesca artesanal, la ejecución de la PPC, según lo dispuesto en el Reglamento UE XX [PPC], y el Pacto Europeo por el Océano, de conformidad con el anexo V [Modelo del plan].
- h) contribuirá eficazmente a:
  - i) promover el uso de las intervenciones de cooperación, contempladas en el artículo 74 [Intervenciones de cooperación], incluida la inversión territorial integrada en ciudades, zonas urbanas, rurales y costeras, desarrollo local participativo u otras herramientas territoriales, incluidas las estrategias de transición justa y especialización inteligente, así como Leader, contemplado en el artículo 77 [Leader];
  - ii) mejorar la resiliencia de las explotaciones y la gestión de los riesgos a nivel de las explotaciones y apoyar la transición digital y basada en datos de la agricultura y las zonas rurales para mejorar su competitividad, sostenibilidad y resiliencia;
  - iii) los ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [PAC: Ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima].

- i) promoverá la colaboración, el intercambio de conocimientos y, en su caso, la distribución de productos agrícolas estableciendo:
  - i) qué partes interesadas se han consultado, cómo se han seleccionado, cómo se ha garantizado su representatividad y la prevención de conflictos de intereses y cómo se reflejan sus aportaciones en el plan de conformidad con el código de conducta sobre las asociaciones<sup>22</sup>, e incluyendo un resumen del proceso de consulta realizado de cara a la preparación del plan y de cada capítulo;
  - ii) un sistema de conocimientos e innovación agrícolas, incluida su organización, establecido de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC: Sistemas de conocimiento e innovación agrícolas y servicios de asesoramiento a las explotaciones];
  - iii) las modalidades del programa escolar de la UE, de conformidad con el título I, parte II, capítulo II *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- j) especificará la forma en que el plan CNR y su ejecución cumplen el principio establecido en el artículo 6, apartado 3, incluida una descripción de las prácticas de protección a que se refiere el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a la práctica y un resumen de la práctica de protección, así como la complementariedad entre los elementos de la administración responsable de las explotaciones y las medidas pertinentes apoyadas en el marco del plan CNR;
- k) explicará cómo el sistema y las disposiciones del Estado miembro son suficientes para garantizar un uso regular, eficaz y eficiente de los recursos de la Unión, de conformidad con la buena gestión financiera y la protección de los intereses financieros de la Unión, sobre la base de los requisitos clave establecidos en el anexo IV [Requisitos clave], junto con medidas para subsanar posibles deficiencias;
- l) especificará las disposiciones adoptadas para garantizar que, en caso de interrupción de los plazos de pago o suspensión de la financiación de la Unión, las correcciones financieras u otras medidas para garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros cumplan sus obligaciones de continuar los pagos a los beneficiarios, perceptores, perceptores finales, contratistas y participantes;
- m) en su caso, proporcionará una autoevaluación de la seguridad basada en criterios objetivos comunes en la que se señalarán los problemas de seguridad y se detallará el modo en que se abordarán para cumplir la legislación aplicable pertinente;
- n) justificará la coherencia del plan y las sinergias y complementariedades entre las medidas de apoyo a los objetivos a que se refieren los artículos 2 y 3, con una descripción del modo en que se abordarán las necesidades de más de un

<sup>22</sup>

Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 74 de 14.3.2014, p. 1).

grupo destinatario, incluidas las necesidades de las comunidades rurales y costeras, y las disposiciones existentes para aprovechar dichas sinergias;

- o) facilitará una autoevaluación del cumplimiento de la condición horizontal de la Carta a que se refiere el artículo 8 [Artículo de la Carta];
- p) especificará la forma en que el plan y su ejecución prevista garantizan el respeto de la condición horizontal del Estado de Derecho a que se refiere el artículo 9 [Condición horizontal del Estado de Derecho], incluido el seguimiento dado a las recomendaciones específicas por país formuladas en el marco del último Informe sobre el Estado de Derecho y del Semestre Europeo, así como las medidas para afrontar los retos específicos por país señalados;
- q) garantizará que el plan CNR contribuya a los objetivos sociales de la Unión. Al menos el 14 % del total de la contribución y los préstamos de la Unión se dedicará a la consecución de estos objetivos, porcentaje que se calculará utilizando los coeficientes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento]. El importe establecido en el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), así como los ingresos afectados externos procedentes del Fondo Social para el Clima, se excluirán de la base para el cálculo de esta asignación mínima.
- r) garantizará que el plan CNR contribuya a los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión. Un porcentaje mínimo de la asignación total de la Unión del plan CNR se dedicará a la consecución de estos objetivos, correspondiente al objetivo específico de gasto en materia de clima y medio ambiente a que se refiere el anexo III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento].

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que contribuyan con un porcentaje mínimo inferior o superior a la asignación total del plan para los objetivos climáticos y medioambientales. La Comisión establecerá el porcentaje específico en el contexto de la aprobación del plan CNR.

La determinación del porcentaje tendrá en cuenta la evaluación de la Comisión de los avances y la trayectoria prevista del Estado miembro hacia la consecución de sus objetivos con arreglo al Reglamento (UE) 2018/842 (Reglamento de reparto del esfuerzo), según se detalle en la evaluación más reciente de su plan nacional de energía y clima, y sus objetivos con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1991 (Reglamento relativo a la restauración de la naturaleza), de conformidad con los planes de restauración de la naturaleza.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 87 [Ejercicio de la delegación] para modificar el modelo que figura en el anexo V.

#### *Artículo 23*

##### ***Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo***

1. La Comisión evaluará el plan o el plan modificado presentado por el Estado miembro y su conformidad con el presente Reglamento en un plazo de cuatro meses a partir de su presentación y presentará una propuesta de decisión de ejecución del Consejo. Al llevar a cabo la evaluación, la Comisión velará por que el plan CNR cumpla todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en particular en su artículo 22.

2. La Comisión podrá formular observaciones a los Estados miembros y solicitar información adicional.

En casos debidamente justificados, la Comisión podrá solicitar la inclusión de medidas adicionales o la modificación de las medidas propuestas por el Estado miembro.

El Estado miembro facilitará la información adicional solicitada y, en caso necesario, revisará su plan, teniendo en cuenta las observaciones y peticiones formuladas por la Comisión. El plazo establecido en el apartado 1 se interrumpirá a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la Comisión envíe sus observaciones o una petición de documentos revisados al Estado miembro de que se trate y hasta que dicho Estado miembro responda a la Comisión.

3. En caso de que el plan no cumpla los requisitos a que se refiere el apartado 1, la Comisión comunicará una motivación debidamente justificada al Estado miembro de que se trate en el plazo establecido en el apartado 1.
4. Si la Comisión llega a la conclusión de que el plan cumple los requisitos a que se refiere el apartado 1, la propuesta de la Comisión de una decisión de ejecución del Consejo establecerá:
  - a) la contribución total de la Unión;
  - b) el importe de la ayuda en forma de préstamo, cuando el Estado miembro de que se trate presente dicha solicitud, y el importe de prefinanciación correspondiente, así como el período de disponibilidad del préstamo;
  - c) la lista de las medidas cubiertas por la contribución de la Unión y los préstamos que se incluyen en el plan CNR.
5. En casos debidamente justificados, si la Comisión llega a la conclusión de que una o varias medidas del plan no cumplen los requisitos a que se refiere el apartado 1 y de que los Estados miembros no han atendido satisfactoriamente la petición correspondiente presentada de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, podrá incluir en la propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado 4 una especificación de las deficiencias que afectan a dichas medidas.
6. El Consejo adoptará las decisiones de ejecución a que se refiere el apartado 1, por regla general, en las cuatro semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión.
7. Una vez que el Consejo haya adoptado la decisión de ejecución a que se refiere el apartado 6, la Comisión adoptará una decisión de financiación a efectos del artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, que incluirá lo siguiente:
  - a) los hitos y objetivos en relación con la aplicación de las medidas incluidas en el plan CNR y, para cada uno de ellos, el valor de desembolso correspondiente;
  - b) la contribución anual de la Unión, basada en los porcentajes establecidos en el artículo 14, apartado 1 [Compromisos].

La notificación de dicha decisión de la Comisión al Estado miembro de que se trate constituirá un compromiso jurídico.

Cuando sea de aplicación el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento del MFP, dicha decisión de financiación podrá modificarse de conformidad con el resultado del procedimiento presupuestario anual.



8. El Estado miembro de que se trate podrá presentar solicitudes de pago para las medidas específicas afectadas por deficiencias que se hayan señalado en las decisiones de ejecución adoptadas por el Consejo, pero la Comisión no efectuará los pagos correspondientes hasta que se hayan subsanado las deficiencias.

## **CAPÍTULO 3**

### **Revisión del plan CNR**

#### *Artículo 24*

#### ***Modificación del plan CNR***

1. Un Estado miembro podrá presentar a la Comisión una solicitud motivada de modificación de su plan CNR, junto con el plan CNR modificado, en la que indique el efecto previsto de dicha modificación en la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.
2. La Comisión evaluará la conformidad del plan CNR modificado con el presente Reglamento, incluido el artículo 23 [Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo], y podrá formular observaciones en un plazo de tres meses a partir de la presentación del plan CNR modificado.
3. En casos debidamente justificados, con independencia de que el Estado miembro haya presentado una solicitud motivada de modificación de su plan CNR de conformidad con el apartado 1, la Comisión también podrá proponer al Estado miembro que modifique las medidas existentes o introduzca otras nuevas.
4. El Estado miembro revisará el plan CNR modificado en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de las observaciones de la Comisión a que se refiere el apartado 2, teniendo en cuenta las observaciones y las propuestas de la Comisión a que se refieren los apartados 2 o 3.
5. En caso de que la Comisión no haya presentado observaciones o considere que las observaciones formuladas se han tenido debidamente en cuenta, y de que la modificación del plan CNR implique una modificación de la contribución total de la Unión, del importe de la ayuda en forma de préstamo o de la lista de medidas, o haga que una o más medidas no cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 1 [Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo], la Comisión presentará una propuesta de nueva decisión de ejecución del Consejo de conformidad con el artículo 23 a más tardar cuatro meses después de la presentación del plan CNR modificado. El Consejo adoptará la nueva decisión de ejecución, por regla general, en las cuatro semanas siguientes a la adopción de la propuesta de la Comisión. A continuación, la Comisión modificará en consecuencia la decisión de financiación a que se refiere el artículo 23, apartado 7 [Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo].

En caso de que la modificación del plan CNR no implique una modificación de la contribución total de la Unión, del importe de la ayuda en forma de préstamo o de la lista de medidas, la Comisión procederá directamente modificando en consecuencia la decisión de financiación a que se refiere el artículo 23, apartado 7 [Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo].

6. La adopción de las decisiones a que se refiere el apartado 5 no será necesaria:

- a) para las correcciones de carácter puramente administrativo o de redacción o en caso de ajustes menores del plan CNR que representen un aumento o una disminución de menos del 5 % de un objetivo establecido en el plan CNR. Los Estados miembros aplicarán esas normas una sola vez por objetivo y notificarán dichos ajustes a la Comisión. Tales modificaciones cumplirán todos los requisitos del plan CNR, incluida la revisión de la información sobre los costes;
  - b) para modificaciones de conformidad con el artículo 31, apartado 7.
7. Los Estados miembros velarán por que el importe de los costes totales estimados de su plan CNR siga siendo razonable y verosímil durante toda su ejecución, de conformidad con el principio de buena gestión financiera, y solicitarán una modificación de su plan cuando sea necesario de conformidad con el apartado 1.
  8. Las medidas específicas determinadas en la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 9, apartado 4, o sujetas a una decisión por la que se impongan medidas para la protección del presupuesto con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 no se modificarán hasta que la decisión haya sido derogada, a menos que la modificación tenga por objeto apoyar medidas que contribuyan al cumplimiento de la condición horizontal del Estado de Derecho o a abordar la situación que condujo a la adopción de las decisiones mencionadas.
  9. Las medidas específicas determinadas en la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 8, apartado 4 [Condiciones de la Carta] no se modificarán hasta que la decisión haya sido derogada, a menos que la modificación tenga por objeto apoyar medidas que contribuyan a:
    - a) el cumplimiento de la condición horizontal de la Carta;
    - b) abordar cambios significativos en las prioridades de la Unión, dentro del límite del 30 % de los importes asociados a las medidas específicas de que se trate.
  10. Los Estados miembros no estarán obligados a revisar las partes del plan CNR que no se vean directamente afectadas por los cambios previstos propuestos por el Estado miembro.

#### *Artículo 25* **Revisión intermedia**

1. El Estado miembro revisará sus planes CNR, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
  - a) los retos detectados de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letras a), b) y c) [Requisitos del plan];
  - b) la situación socioeconómica del Estado miembro o la región de que se trate, con especial hincapié en las necesidades territoriales, teniendo en cuenta cualquier novedad financiera, económica o social negativa importante;
  - c) los principales resultados de los informes de evaluación intermedia pertinentes;
  - d) los avances hacia la consecución de las medidas, teniendo en cuenta las principales dificultades encontradas en la aplicación del plan CNR;
  - e) los proyectos importantes de interés común europeo (PIICE) y proyectos a los que se haya concedido un sello;

- f) el surgimiento de crisis;
  - g) la necesidad de garantizar el cumplimiento continuo del Estado de Derecho y de las condiciones horizontales de la Carta en la ejecución del plan, teniendo en cuenta, en particular, los retos específicos de cada país señalados en el contexto del Informe sobre el Estado de Derecho y del Semestre Europeo.
2. El Estado miembro presentará, a más tardar el 31 de marzo de 2031, un plan CNR modificado en el que se expongan los resultados de la revisión intermedia, incluida una revisión de los costes totales estimados de las medidas cubiertas por el plan y una propuesta de medidas adicionales que vayan a recibir el apoyo del importe de flexibilidad mencionado en el artículo 14, apartado 2.
  3. El plan CNR modificado incluirá los siguientes elementos:
    - a) las medidas revisadas o nuevas;
    - b) los costes totales estimados actualizados del plan y el importe de flexibilidad solicitado;
    - c) los hitos y objetivos revisados o nuevos.
  4. El plan revisado se aprobará de conformidad con el artículo 24 [relativo a la modificación].

## **TÍTULO IV**

### **MECANISMO DE LA UE**

#### *Artículo 26*

#### ***Disposición general relativa a la ejecución del Mecanismo de la UE***

1. El importe a que se refiere el artículo 10, apartado 2, letra b) [Presupuesto], se asignará a través del Mecanismo.
2. Se ejecutará en régimen de gestión compartida, directa o indirecta, según se establezca en la decisión de financiación adoptada de conformidad con el artículo 31, apartado 1.
3. El Mecanismo podrá proporcionar financiación en cualquier forma de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Podrá adoptar la forma de subvenciones concedidas directamente a organismos con arreglo al artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Las subvenciones ejecutadas en régimen de gestión directa se concederán y gestionarán de acuerdo con el título VIII de dicho Reglamento. El Mecanismo también podrá proporcionar financiación en forma de garantías presupuestarias e instrumentos financieros, también cuando se combinen con subvenciones u otras formas de ayuda no reembolsable en operaciones de financiación mixta de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.
4. La financiación canalizada a través del Mecanismo se destinará a sus componentes, que son los siguientes:
  - a) 63 223 000 billones EUR para las acciones de la Unión, incluida la Red de seguridad para la unidad a que se refiere el punto 1, letra j), del anexo XV [Acciones de la Unión], las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra l), del anexo XV (Acciones de la Unión apoyadas por el Mecanismo de la UE, acciones en el ámbito de los asuntos de interior), las acciones LIFE a que

se refiere el punto 1, letra n), del anexo XV [Acciones de la Unión], las acciones de solidaridad a que se refiere el punto 1, letra i), del anexo XV [Acciones de la Unión] apoyadas por el Mecanismo de la UE;

- b) 8 710 000 000 EUR para la reserva destinada a los nuevos retos y prioridades («la reserva presupuestaria»).
5. La Comisión determinará el importe total asignado al Mecanismo con cargo a los créditos anuales del presupuesto de la Unión.
6. Las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra c), del anexo XV [Acciones de la Unión apoyadas por el Mecanismo de la UE, eje de actuación para la inversión social y las capacidades] se ejecutarán de conformidad con los apartados 7 a 9 del presente artículo y el artículo 27 [Ejecución en forma de garantías presupuestarias, instrumentos financieros y operaciones de financiación mixta].
- Los artículos 21 a 25 [Instrumento InvestEU del FEC], el artículo 14 [Consejos consultivos y de gobernanza], el artículo 1 [Objeto], el artículo 31 [Acceso a la financiación de la Unión], el artículo 26 [Servicios de asesoramiento] y el artículo 28 [Apoyo empresarial] del Reglamento [FEC] se aplicarán a la ejecución de esas acciones de la Unión.
7. A los efectos de las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra c), del anexo XV, la dotación financiera del Mecanismo se utilizará para la provisión del importe respectivo de la garantía presupuestaria establecida por el [Reglamento sobre el FEC].
8. De conformidad con el artículo 214, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la provisión a que se refiere el apartado 7 se constituirá hasta [2037] y tendrá en cuenta los avances en la aprobación y la firma de las operaciones de financiación e inversión que apoyan los objetivos del Mecanismo.
9. Los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, los terceros países, las organizaciones internacionales, las instituciones financieras internacionales u otros terceros podrán poner a disposición del Mecanismo contribuciones financieras o no financieras adicionales. Las contribuciones financieras constituirán ingresos afectados externos a efectos del artículo 21, apartado 2, letras a), d) o e), o apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
10. No obstante lo dispuesto en los artículos 63 y 64 [Recogida y registro de datos y transparencia], cuando el Mecanismo se ejecute en régimen de gestión directa o indirecta, serán aplicables las normas establecidas en el artículo 36, apartados 6 y 10, y el artículo 38 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
11. El Mecanismo podrá prestar apoyo de la Unión a acciones en terceros países o en relación con ellos, siempre que estas contribuyan a los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento [Asilo y migración], el artículo 3 del Reglamento [Fronteras y visados] y el artículo 3 del Reglamento [Seguridad interior]. Estas acciones obedecerán a los intereses de las políticas internas de la Unión y serán coherentes con las actividades emprendidas en el seno esta.

## *Artículo 27*

### ***Ejecución en forma de garantías presupuestarias, instrumentos financieros y operaciones de financiación mixta***

1. La garantía presupuestaria y los instrumentos financieros, también cuando se combinen con subvenciones u otras formas de ayuda no reembolsable en operaciones de financiación mixta en el marco del Mecanismo, se ejecutarán de conformidad con el título X del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 211, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, cuando los instrumentos financieros o las garantías presupuestarias se ejecuten en régimen de gestión indirecta, la Comisión celebrará acuerdos con entidades con arreglo al artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), de dicho Reglamento.
3. Cuando la decisión de financiación por la que se ejecute el Mecanismo prevea financiación de la Unión en forma de garantía presupuestaria, utilizará la garantía presupuestaria establecida por el Reglamento XX [Reglamento del FEC] dentro de su importe máximo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 9, los Estados miembros, terceros países y otros terceros podrán realizar contribuciones específicas a la garantía presupuestaria que se establece en el [FEC] o a instrumentos financieros de conformidad con el artículo 211, apartado 2, y el artículo 221, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Estas contribuciones a la garantía presupuestaria darán lugar a un importe adicional de la garantía presupuestaria.

Cuando tales contribuciones se realicen en forma de efectivo, constituirán ingresos afectados externos a efectos del artículo 21, apartado 2, letras a), d) y e), y apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

5. La Comisión concederá la garantía presupuestaria o encomendará la ejecución de instrumentos financieros y operaciones de financiación mixta a través de los convenios de contribución o los acuerdos de garantía celebrados con arreglo al Reglamento [Reglamento del FEC] a las entidades que se mencionan en el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, de conformidad con las normas del Reglamento [Reglamento del FEC].

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la Comisión podrá celebrar convenios de contribución o acuerdos de garantía independientes con entidades distintas de las mencionadas en ese párrafo, de conformidad con las normas del Reglamento [Reglamento del FEC].

## *Artículo 28*

### ***Terceros países asociados***

1. El Mecanismo podrá estar abierto a la participación de los terceros países que se indican a continuación, mediante una asociación total o parcial, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3, así como con los acuerdos internacionales pertinentes o cualquier decisión adoptada en el marco de dichos acuerdos y aplicable a esos terceros países:
  - a) los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio que sean miembros del Espacio Económico Europeo, así como los microestados europeos;
  - b) los países adherentes, candidatos o candidatos potenciales;

- c) los países de la política europea de vecindad;
  - d) otros terceros países.
2. Los acuerdos de asociación para la participación en el programa:
- a) garantizarán un equilibrio justo en cuanto a las contribuciones y los beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;
  - b) establecerán las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de las contribuciones financieras a los propios programas y a sus gastos administrativos generales, que consistirán en una contribución operativa y una tasa de participación;
  - c) no conferirán al tercer país ningún poder de decisión respecto del programa;
  - d) garantizarán las facultades de la Unión para velar por una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros; el tercer país concederá los derechos y el acceso necesarios con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y garantizará que las decisiones de ejecución por las que se imponga una obligación pecuniaria sobre la base del artículo 299 del TFUE, así como las sentencias y autos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sean directamente ejecutables;
  - e) cuando proceda, garantizarán la protección de los intereses de la Unión en materia de seguridad y orden público.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se excluirá la participación de terceros países en las medidas que contribuyan a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), incisos i), ii) y iii).

#### *Artículo 29*

##### ***Apoyo a actividades en terceros países o en relación con estos***

Podrá prestarse apoyo de la Unión a acciones en terceros países o en relación con estos, siempre que dichas acciones contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 3 [Objetivos específicos]. Estas acciones obedecerán a los intereses de las políticas internas de la Unión y serán coherentes con las actividades emprendidas en el seno de esta.

#### *Artículo 30*

##### ***Entidades admisibles en régimen de gestión directa e indirecta***

1. En los procedimientos de concesión o adjudicación de subvenciones, premios, instrumentos financieros y financiación mixta en régimen de gestión directa o indirecta, podrán optar a recibir financiación de la Unión las entidades jurídicas siguientes:
  - a) entidades establecidas en un Estado miembro o un tercer país asociado;
  - b) organizaciones internacionales;
  - c) otras entidades establecidas en terceros países no asociados cuando la financiación de dichas entidades sea esencial para la ejecución de la acción y contribuya a los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 168, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los terceros países asociados a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento podrán, cuando sea pertinente, participar en cualquiera de los

mecanismos de contratación establecidos en dicho artículo 168, apartados 2 y 3. Las normas aplicables a los Estados miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los terceros países asociados participantes.

3. De conformidad con el artículo 136 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, se aplicarán restricciones a los procedimientos de concesión o adjudicación que afecten a la seguridad o al orden público, en particular por lo que se refiere a activos e intereses estratégicos de la Unión o de sus Estados miembros.
4. El programa de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 o los documentos relativos al procedimiento de concesión o adjudicación podrán especificar con mayor detalle los criterios de admisibilidad establecidos en el presente Reglamento o establecer criterios de admisibilidad adicionales para acciones específicas. En particular, en los procedimientos de concesión o adjudicación, la admisibilidad de los proveedores de alto riesgo se restringirá de conformidad con el Derecho de la UE por motivos de seguridad.

### *Artículo 31* **Acciones de la Unión**

1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión de financiación, tal como se contempla en el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en la que se determinen los objetivos y las acciones que deban apoyarse y se especifiquen los importes necesarios para las acciones de la Unión que figuran en el anexo XV del presente Reglamento [Acciones de la Unión]. Tal decisión de financiación podrá ser anual o plurianual. La determinación de objetivos y acciones se basará en criterios justos y transparentes, y garantizará una distribución equilibrada.
2. A efectos de las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra j), del anexo XV del presente Reglamento [Acciones de la Unión, Red de seguridad para la unidad], y en función de las disponibilidades presupuestarias, la decisión de financiación a que se refiere el apartado 1 se modificará, según proceda, para apoyar la adopción de los actos delegados o de ejecución con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Esas acciones de la Unión se considerarán intervenciones basadas en los productos y se ejecutarán en régimen de gestión compartida de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
3. En la decisión de financiación a que se refiere el apartado 1 se tendrá en cuenta la parte de los importes que la Comisión debe poner a disposición de los Estados miembros:
  - a) de conformidad con el artículo 7 del Reglamento XX [Reglamento sobre fronteras], que constituirán ingresos afectados internos de conformidad con el artículo 21, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2509, y
  - b) de conformidad con el artículo 8 del Reglamento XX [Reglamento sobre fronteras] y con el artículo 9 del Reglamento XX [Reglamento sobre migración], que constituirán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2509.

Los importes a que se refiere el párrafo primero se pondrán a disposición de conformidad con el apartado 7 del presente artículo.

4. Cuando la acción de la Unión se ejecute en régimen de gestión directa, los miembros del comité de evaluación a que se refiere el artículo 153 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 podrán ser expertos externos.
5. Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos adeudados por los receptores y se considerarán garantía suficiente en el marco del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
6. Cuando la acción de la Unión se ejecute en régimen de gestión compartida, el Estado miembro recibirá apoyo de la Unión para la ejecución de tal acción, además de su contribución financiera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 [Presupuesto].

La financiación para las acciones de la Unión no se utilizará para otras medidas del plan CNR del Estado miembro, salvo en circunstancias debidamente justificadas y según lo aprobado por la Comisión mediante la modificación del plan CNR del Estado miembro, incluso cuando los recursos se reprogramen en el marco del plan de conformidad con el artículo 34 [Modificación del plan en situaciones de crisis].

El párrafo segundo se aplicará también cuando los recursos se reprogramen en el marco del plan de conformidad con el artículo 34 [Modificación del plan en situaciones de crisis].

7. Cuando la acción de la Unión se ejecute de conformidad con el apartado 6, teniendo en cuenta el tipo de acción de la Unión y la preferencia del Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá asignar financiación del Mecanismo de la UE a un Estado miembro de conformidad con la decisión de financiación a que se refiere el apartado 1. Tras dicha asignación, el Estado miembro de que se trate propondrá medidas adicionales para añadir al plan CNR. Este procedimiento no se utilizará para las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra i), del anexo XV ni para las acciones relativas a más de un Estado miembro del anexo XV [Acciones de la Unión], y, no obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3 [Asistencia técnica por iniciativa de los Estados miembros], no aumentará el apoyo de la Unión a la asistencia técnica. Si la Comisión acepta una parte o la totalidad de las medidas adicionales propuestas, informará de ello al Estado miembro. Esta notificación constituirá un compromiso jurídico que complementará el compromiso jurídico a que se refiere el artículo 23, apartado 7. El Estado miembro incluirá todas las medidas adicionales aceptadas en su plan, a título informativo, cuando se lleve a cabo la siguiente modificación que requiera decisiones de conformidad con el artículo 24, apartado 5.
8. Cuando se modifique un plan CNR para dar respuesta a las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra i), del anexo XV (Acciones de la Unión, desastres naturales), las medidas solicitadas por el Estado miembro y relacionadas con tales modificaciones serán admisibles a partir de la fecha en que se haya producido la crisis, y se programarán para el objetivo «Medidas de apoyo para hacer frente a la crisis mediante la reconstrucción, la reparación y el aumento de la resiliencia». Este objetivo será adicional a los establecidos en los artículos 2 y 3 (objetivos del plan), y solo se utilizará en el caso de medidas programadas en respuesta a situaciones de crisis, también cuando los recursos se reprogramen en el marco del plan CNR de conformidad con el artículo 34 [Modificación del plan en situaciones de crisis].
9. Además de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, se prorrogarán automáticamente los créditos de compromiso y de pago para las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letras i) y j), del anexo XV



[Acciones de la Unión, Red de seguridad para la unidad] que no se hayan utilizado al final del ejercicio financiero en el que se hayan consignado.

Los créditos de compromiso prorrogados de conformidad con el párrafo primero podrán utilizarse hasta 2034. Los créditos de compromiso y de pago prorrogados de conformidad con el párrafo primero se utilizarán en primer lugar en el ejercicio financiero siguiente.

10. El 1 de septiembre de cada ejercicio, al menos una cuarta parte del importe anual previsto en el presupuesto para las acciones de la Unión a que se refiere el punto 1, letra i), del anexo XV seguirá estando disponible para cubrir las necesidades que surjan a finales de ese ejercicio.
11. Además de los criterios relativos a los gastos subvencionables que se establecen en el artículo 189 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los gastos que asuman los Estados miembros para aplicar las medidas de emergencia en materia veterinaria y fitosanitaria con arreglo al objetivo específico establecido en la letra g) del anexo XV [Acciones de la Unión] del presente Reglamento: a) se considerarán subvencionables antes de la fecha de presentación de la solicitud de subvención, de conformidad con el artículo 196, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509; b) se considerarán subvencionables a partir de la fecha en que se sospeche la aparición de una enfermedad animal o la presencia de una plaga vegetal, siempre que dicho supuesto se confirme posteriormente. La presentación de la solicitud de subvención irá precedida de la notificación a la Comisión de la aparición de la enfermedad animal de conformidad con los artículos 19 o 20 y las normas adoptadas sobre la base del artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/429, o de la presencia de la plaga cuarentenaria de la Unión de conformidad con los artículos 9, 10 u 11 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión contraerá el compromiso presupuestario para la subvención concedida para dichas medidas de emergencia una vez que se evalúen las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros.

#### *Artículo 32*

#### ***Gastos relacionados con las medidas de intervención pública en el marco de la Red de seguridad para la unidad***

1. A efectos de la Red de seguridad para la unidad, establecida como acción de la Unión en el marco del Mecanismo, cuando no se fije un importe por unidad en el caso de una intervención pública, la medida en cuestión se financiará sobre la base de importes a tanto alzado uniformes, en concreto de los fondos procedentes de los Estados miembros utilizados para la compra de productos, para las operaciones materiales derivadas del almacenamiento y, en su caso, para la transformación de los productos que pueden ser objeto de intervención pública mencionados en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
2. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se fijen los importes mencionados en el apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 229, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

### *Artículo 33*

#### ***Reserva para nuevos retos y prioridades***

1. El importe a que se refiere el artículo 26, apartado 4, letra b), [Reserva presupuestaria] se utilizará cuando sea más necesario y esté debidamente justificado, en particular:
  - a) para garantizar una respuesta adecuada de la Unión en caso de circunstancias imprevistas;
  - b) para promover nuevas prioridades o iniciativas lideradas por la Unión.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las decisiones de financiación mencionadas en el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 en las que se determinen los objetivos y las acciones que deban apoyarse, y se especifiquen los importes de la reserva presupuestaria establecida en el artículo 26, apartado 4, letra b), del presente Reglamento [Disposición general sobre la ejecución del Mecanismo de la UE].
3. Además de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, se prorrogarán automáticamente los créditos de compromiso y de pago que no se hayan utilizado al final del ejercicio financiero en el que se hayan consignado.

Los créditos de compromiso prorrogados de conformidad con el párrafo primero podrán utilizarse hasta finales de 2033. Los créditos de compromiso y de pago prorrogados de conformidad con el párrafo primero se utilizarán en primer lugar en el ejercicio financiero siguiente.

### *Artículo 34*

#### ***Modificación del plan CNR en caso de situaciones de crisis***

1. Los Estados miembros podrán solicitar la modificación de los planes CNR de conformidad con el artículo 24 [Modificación del plan] para prestar apoyo a medidas de naturaleza similar a las mencionadas en el punto 1, letra i), del anexo XV [Desastres naturales], así como para conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores afectados por desastres naturales y en apoyo de las inversiones en la restauración del potencial agrícola, siempre que hayan sido reconocidos como tales por una autoridad pública competente del Estado miembro.

Un Estado miembro solo podrá conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores si:

- a) su autoridad competente ha reconocido oficialmente que se ha producido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro;
- b) se han adoptado medidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o una plaga;
- c) se han adoptado medidas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión; o
- d) se han adoptado medidas relativas a una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429.

2. Cuando la solicitud de modificación supere el 1 % de la contribución financiera de la Unión en el marco del plan, el Estado miembro podrá, además, solicitar programar hasta el 2,5 % del importe de la contribución financiera de la Unión con cargo a su importe de flexibilidad no programado, dentro de los límites establecidos en el artículo 12 [Compromisos presupuestarios], para las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
3. Cuando el importe solicitado y disponible con arreglo al apartado 2 no sea suficiente para cubrir las necesidades, los Estados miembros podrán solicitar ayuda adicional con cargo a las acciones de la Unión a que se refiere el artículo 26 [Disposición general sobre la ejecución del Mecanismo de la UE], a reserva de la disponibilidad de financiación.
4. Cuando el importe disponible con arreglo al apartado 3 no sea suficiente para cubrir las necesidades, los Estados miembros podrán recibir ayuda adicional con cargo a la «reserva presupuestaria» a que se refiere el artículo 26, apartado 4, letra b) [Disposición general sobre la ejecución del Mecanismo de la UE], a reserva de la disponibilidad de financiación.
5. Los Estados miembros presentarán una solicitud en la que se expongan los motivos y se describan los daños y las necesidades de reparación y recuperación para la modificación del plan CNR a que se refieren el apartado 1 y, en su caso, los apartados 2 y 3, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que la crisis haya sido reconocida como tal por una autoridad competente. Las modificación incluirá los elementos siguientes:
  - a) la descripción de las medidas para hacer frente a los daños derivados de la crisis y fomentar la reparación y la recuperación después de esta, con sus costes estimados y los correspondientes hitos y objetivos;
  - b) cuando proceda, los importes solicitados con cargo al importe de flexibilidad y al Mecanismo, hasta el importe de los costes totales estimados de las medidas relacionadas, teniendo en cuenta los importes reprogramados.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 24 [Modificación del plan], la Comisión hará todo lo posible por aprobar cualquier modificación del plan CNR en un plazo de quince días hábiles a partir de la presentación de este por un Estado miembro.
7. La Comisión abonará hasta el 80 % de la asignación de las medidas mencionadas en el apartado 5, según lo establecido en la decisión por la que se apruebe la modificación del plan a que se refiere el apartado 6, a reserva de la disponibilidad de financiación, como prefinanciación excepcional. Este pago será complementario a la prefinanciación del plan CNR prevista en el artículo 17 [Prefinanciación] y se liquidará anualmente.
8. Los Estados miembros podrán decidir utilizar el procedimiento establecido en el presente artículo para la ayuda prevista en el punto 1, letra l), del anexo XV (acciones de la Unión apoyadas por el Mecanismo de la UE, acciones de asuntos de interior).
9. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a la concesión de pagos por situaciones de crisis a los agricultores afectados por desastres naturales.

## **TÍTULO V**

### **POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Artículo 35*

##### ***Tipos de intervención***

1. En consonancia con las intervenciones enumeradas en el artículo XX [Tipos de ayuda] del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], se establecen las siguientes intervenciones de la PAC:
  - a) ayuda decreciente a la renta por superficie;
  - b) ayuda a la renta asociada;
  - c) ayuda específica al cultivo de algodón;
  - d) pago para zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas;
  - e) ayuda para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios;
  - f) medidas medioambientales y climáticas;
  - g) ayuda para los pequeños agricultores;
  - h) ayuda para instrumentos de gestión de riesgos;
  - i) ayuda a las inversiones de agricultores y silvicultores;
  - j) ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores, nuevos agricultores y nuevas empresas rurales y al desarrollo de los pequeños agricultores;
  - k) ayuda para servicios de sustitución en las explotaciones;
  - l) Leader;
  - m) ayuda al intercambio de conocimientos y la innovación en la agricultura, la silvicultura y las zonas rurales;
  - n) iniciativas de cooperación territorial y local;
  - o) intervenciones en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 46;
  - p) intervenciones en las islas menores del mar Egeo, a que se refiere el artículo 42;
  - q) programa escolar de la UE contemplado en el título I, parte II, capítulo II *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
  - r) ayuda para intervenciones en determinados sectores contempladas en el título X del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
2. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c) y g), no se aplicarán a las regiones ultraperiféricas mencionadas en el título IV.
3. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a k) y r), serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii) [Presupuesto].

La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 38.

4. A reserva del cumplimiento del artículo 20, apartado 4 [Contribución nacional a los costes estimados], la contribución nacional mínima a las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras d) a k), no será inferior al 30 % de los costes totales estimados de cada intervención.

El porcentaje de ayuda máximo aplicable a las intervenciones a que se refiere el apartado 1, punto 1 [Inversiones para agricultores], será del 75 % de los gastos subvencionables totales de cada intervención. Sin embargo, el porcentaje de ayuda máximo aplicable a las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letra i), dirigidas a los jóvenes agricultores será del 85 % del gasto público subvencionable.

5. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el apartado 1, letra b), se limitará a un máximo del 20 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1, letras a), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de 5 puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que supere el 20 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «regiones fronterizas orientales» las regiones NUTS2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate.
6. La contribución nacional mínima al gasto público subvencionable total de las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el título, parte II, capítulo II *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 será del 30 % del gasto público subvencionable total de cada intervención.

Además de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional a los costes de las intervenciones a que se refiere el párrafo primero, los Estados miembros podrán conceder financiación nacional adicional.

El importe de la ayuda financiera de la Unión establecido en el plan CNR para las intervenciones de sensibilización a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no superará el 15 % del importe total de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional establecida en el plan CNR para las intervenciones del programa escolar de la UE a que se refiere el párrafo primero.

El importe de la ayuda financiera de la Unión establecido en el plan CNR para el suministro y la distribución de productos que contengan azúcares libres o tengan un contenido de materias grasas superior al 4 % no excederá del 10 % del importe total de la ayuda financiera de la Unión y de la contribución nacional establecida en el plan CNR para las intervenciones a que se refiere el párrafo primero.

7. El programa escolar de la UE no afectará a otros programas escolares nacionales independientes que sean compatibles con la legislación de la Unión. La financiación de la Unión podrá utilizarse para ampliar el alcance o la eficacia de los programas escolares nacionales o los programas nacionales de distribución en los centros escolares de frutas, hortalizas y leche existentes, pero no debe sustituir la

financiación de esos programas nacionales existentes, con excepción de la distribución gratuita de alimentos a los niños en los centros de enseñanza.

8. A reserva del cumplimiento del artículo 20, apartado 4 [Contribución nacional a los costes estimados], la contribución nacional mínima al gasto público subvencionable de las intervenciones en determinados sectores a que se refiere el título I, parte II, capítulo II *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 será del 30 % del gasto público subvencionable de cada intervención.

El porcentaje de ayuda máximo aplicable a esas intervenciones será del 75 % de los gastos subvencionables totales de cada intervención.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, la contribución nacional mínima al gasto público subvencionable de las intervenciones en el sector apícola ejecutadas por beneficiarios distintos de las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores o las agrupaciones de productores identificadas será al menos igual a la ayuda financiera de la Unión concedida para estas intervenciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán decidir aumentar el porcentaje de ayuda máximo hasta el 95 % de los gastos subvencionables totales de cada intervención para las intervenciones relacionadas con el relevo generacional, la investigación y la innovación, la gestión de riesgos, o el medio ambiente y el clima, y para las organizaciones de productores que ejecuten programas operativos por primera vez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros también podrán decidir compensar a los productores por la pérdida de ingresos debida a la ejecución de las intervenciones a que se refiere el artículo 31, letra n), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, cubriendo hasta el 100 % de la pérdida pertinente durante un período máximo de tres años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán decidir aumentar el porcentaje de ayuda máximo para las intervenciones relativas a las retiradas del mercado destinadas a la distribución gratuita hasta el 100 % en el caso de las retiradas del mercado que no superen el 5 % del volumen de la producción comercializada por una organización de productores. El volumen de la producción se calculará como la media de los volúmenes globales de productos para los que la organización de productores haya sido reconocida y que hayan sido comercializados por la organización de productores durante los tres años anteriores. Los Estados miembros velarán por que la compensación concedida por las retiradas del mercado no supere el precio de mercado de los productos retirados.

9. A reserva del cumplimiento del artículo 20, apartado 4, la ayuda financiera de la Unión que se concederá a las organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o agrupaciones de productores identificadas reconocidas que ejecuten intervenciones en determinados sectores a que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se limitará a lo siguiente:
- a) el 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores;
  - b) el 4,5 % del valor de la producción comercializada de cada asociación de organizaciones de productores;

- c) el 5 % del valor de la producción comercializada de cada organización transnacional de productores o asociación transnacional de organizaciones de productores.

Estos límites podrán incrementarse en 0,5 puntos porcentuales cuando el programa operativo comprenda una o varias intervenciones relacionadas con el relevo generacional, la investigación y la innovación, la gestión de riesgos o el medio ambiente y el clima, siempre que el importe que exceda del porcentaje pertinente establecido en el párrafo primero, letras a), b) o c), se utilice únicamente para financiar los gastos relacionados con la ejecución de estas intervenciones.

Los Estados miembros establecerán en sus planes CNR normas relativas al cálculo de la ayuda a la destilación de subproductos de la vinificación, garantizando una compensación justa tanto a los destiladores como a los productores de vino.

Si los Estados miembros establecen en sus planes CNR que las entidades a que se refiere el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 pueden ser beneficiarias de las intervenciones en determinados sectores a que se refiere el artículo 31 de dicho Reglamento, los Estados miembros también prestarán ayuda para la creación de organizaciones de productores de conformidad con el artículo 74 [Cooperación], además de la ayuda prevista para la ejecución de la intervención.

La ayuda financiera de la Unión y la contribución nacional a cada intervención en determinados sectores a que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no superarán, en conjunto, el 100 % de los costes reales de la intervención.

- 10. La ayuda para las intervenciones a que se refiere el apartado 1 solo podrá concederse con arreglo a las condiciones establecidas en el presente título. Cualquier importe relativo al año de solicitud 2027 establecido en el anexo V del Reglamento (UE) 2021/2115, así como las solicitudes relativas a los tipos de intervenciones a que se refiere el artículo 42 de ese mismo Reglamento y las solicitudes relacionadas con los Reglamentos (UE) 228/2013 y (UE) 229/2013, se contabilizará como parte de los compromisos presupuestarios para el ejercicio financiero de 2028, tal como se establece en el artículo 14, apartado 1, letra a).

No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 7, del presente Reglamento, la decisión de financiación a efectos del artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 podrá adoptarse por el importe a que se refiere el párrafo primero, y el importe podrá comprometerse y abonarse antes de la adopción de la decisión de ejecución a que se refiere el artículo 23, apartado 6, del presente Reglamento.

- 11. Entre las intervenciones de la política pesquera común se incluyen:
  - a) el apoyo a la pesca sostenible y la restauración y conservación de los recursos biológicos acuáticos, la transición energética en el sector de la pesca y la acuicultura, así como acciones de mejora de la seguridad;
  - b) el apoyo a la innovación para actividades pesqueras más selectivas y para la conservación, protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos;
  - c) el apoyo a la organización común de mercados (OCM);
  - d) el apoyo a los pescadores o productores acuícolas para compensar a los operadores del sector de la pesca y la acuicultura por sus pérdidas de ingresos o costes adicionales y la indemnización de las organizaciones de productores y

asociaciones de organizaciones de productores reconocidas que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1379/2013, siempre que dichos productos se almacenen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de dicho Reglamento.

12. Al determinar los importes que deben abonarse para el apoyo concedido a las intervenciones de la PAC a que se refieren el artículo 35, apartado 1, letras a) a h), j), k) y r), y el apartado 11, los valores de pago se calcularán sin reservar importes para reformas.

#### *Artículo 36*

#### ***Requisitos específicos para las intervenciones de la PAC***

1. En relación con cada intervención, los Estados miembros dispondrán lo siguiente en sus planes:
  - a) el tipo de intervención en que se basa, el ámbito de aplicación territorial y el tipo de zona objeto de la intervención;
  - b) cuando proceda, los sectores a los que se dirige la intervención o el grupo de agricultores u otros beneficiarios destinatarios de la intervención, el ámbito prioritario de la PAC en materia de medio ambiente y clima, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC];
  - c) una explicación de los criterios pertinentes del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC a que se refieren el artículo 40 [Ayudas nacionales en relación con la OMC] y el anexo XVII [Anexo de la OMC];
  - d) una descripción del diseño de la intervención, incluidas las condiciones de subvencionabilidad, y de las medidas agroambientales y climáticas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento XX [PAC];
  - e) una descripción de las prácticas agrícolas que abarca la intervención, a partir de la clasificación de prácticas agrícolas del Centro Común de Investigación, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC];
  - f) en relación con las intervenciones en determinados sectores a que se refiere la parte II, título I, capítulo II *bis*, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la justificación de la orientación a los sectores seleccionados y la complementariedad con otras intervenciones de la PAC y, cuando proceda, con otras medidas establecidas en el plan.
2. Los Estados miembros determinarán el importe de la ayuda para las medidas de transición a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] sobre la base de las estimaciones de costes establecidas en los planes de transición. La ayuda se limitará a [200 000 EUR] por agricultor y por período de programación del plan.
3. Cuando la ayuda pública concedida con arreglo al artículo 13 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] para una operación de inversión no supere los 100 000 EUR y no esté sujeta a normas sobre contratación pública, tal ayuda adoptará la forma de baremos estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos.



### *Artículo 37*

#### ***Seguimiento de los recursos agrícolas***

El Fondo podrá apoyar las acciones emprendidas por la Comisión mediante aplicaciones de teledetección utilizadas para el seguimiento de los recursos agrícolas, cuyo objetivo será proporcionar a la Comisión los medios para lo siguiente:

- a) gestionar los mercados agrícolas de la Unión en un contexto mundial;
- b) garantizar el seguimiento agroeconómico, agroambiental y climático del uso de las tierras agrícolas, incluidas las agroforestales, y de la evolución que experimenten, así como controlar el estado del suelo, los cultivos, el agua, la biodiversidad, los paisajes agrícolas y las tierras agrícolas de forma que puedan hacerse estimaciones, en particular sobre los rendimientos, la producción agrícola y los efectos en la agricultura derivados de circunstancias excepcionales, así como posibilitar la evaluación de la resiliencia de los sistemas agrícolas y los avances hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) compartir el acceso a las estimaciones mencionadas en la letra b) en un contexto internacional, como el de las iniciativas coordinadas por las organizaciones de las Naciones Unidas, entre ellas la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o por otros organismos internacionales;
- d) contribuir a medidas concretas que mejoren la transparencia de los mercados mundiales, teniendo en cuenta los objetivos y compromisos de la Unión;
- e) garantizar el seguimiento tecnológico del sistema agrometeorológico.

### *Artículo 38*

#### ***Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes***

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agraria de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.
2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que dan lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a nivel de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.
4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.
5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

#### *Artículo 39*

#### ***Pago específico al cultivo del algodón***

1. Bulgaria, Grecia, España y Portugal concederán un pago específico al cultivo del algodón a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00. Dichos Estados miembros establecerán requisitos específicos para garantizar un nivel mínimo de eficiencia de la producción y de calidad de los productos.
2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 velarán por que la producción de algodón subvencionada no ejerza una presión excesiva sobre los recursos naturales, como el agua y el suelo. A tal fin, o por otros motivos medioambientales o socioeconómicos, dichos Estados miembros solo podrán conceder la ayuda en relación con variedades específicas de algodón, en regiones específicas o para tipos específicos de agricultura, o podrán establecer requisitos relacionados con las prácticas agronómicas.
3. El pago específico al cultivo del algodón se concederá por hectárea de superficie admisible de algodón.
4. Se establecen las siguientes superficies básicas nacionales:
  - a) Bulgaria: 3 342 ha;
  - b) Grecia: 250 000 ha;
  - c) España: 48 000 ha;
  - d) Portugal: 360 ha.
5. Se establecen los siguientes rendimientos fijos durante el período de referencia:
  - a) Bulgaria: 1,2 toneladas/ha;
  - b) Grecia: 3,2 toneladas/ha;
  - c) España: 3,5 toneladas/ha;
  - d) Portugal: 2,2 toneladas/ha.
6. El importe del pago específico al cultivo por hectárea de superficie admisible se calculará multiplicando los rendimientos indicados en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:
  - a) Bulgaria: 636,13 EUR

- b) Grecia: 229,37 EUR
  - c) España: 354,73 EUR
  - d) Portugal: 223,32 EUR.
7. Si la superficie admisible de algodón de un Estado miembro determinado en un año determinado no supera la superficie básica establecida en el apartado 1, el importe por hectárea mencionado en el apartado 3 podrá incrementarse, bien mediante un coeficiente resultante de dividir la superficie básica nacional entre la superficie subvencionable real, o bien un 25 %, si el importe resultante es inferior.
  8. Si la superficie admisible supera la superficie básica, el importe por hectárea se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de la superficie básica.
  9. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organización interprofesional autorizada» una entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora. Dichas organizaciones garantizarán una acción eficaz y duradera con el objetivo de concentrar la oferta y adaptar la producción a las necesidades del mercado.
  10. El Estado miembro en el que estén establecidas las desmotadoras autorizará las organizaciones interprofesionales que cumplan los criterios que se establecen en el apartado 1.
  11. Cuando los agricultores pertenezcan a una organización interprofesional autorizada, percibirán el pago específico al cultivo del algodón por las hectáreas que sean admisibles dentro de los límites de la superficie básica nacional establecida en el apartado 4 con un incremento de 2 EUR. A tal fin, los Estados miembros podrán establecer requisitos específicos para los miembros de dichas organizaciones interprofesionales.

## **CAPÍTULO II**

### **Obligaciones internacionales**

#### *Artículo 40*

#### ***Ayudas nacionales en relación con la OMC***

1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo XVII [*Anexo de la OMC*] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en el artículo 4, de manera que se ajusten a los criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.
2. La ayuda a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a), d), g), o) y p), se ajustará a los criterios de los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo XVII [*Anexo de la OMC*] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo XVII del presente Reglamento [*Anexo de la OMC*] son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera especificado y explicado en el plan CNR.

#### *Artículo 41*

#### ***Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas***

1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.
2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan CNR.
3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 [Procedimiento de comité].
4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.
5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1 establecidos en el plan CNR aprobado por la Comisión, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.
6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión fijará coeficientes de reducción o revisará los coeficientes de reducción existentes para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes CNR.  
  
La Comisión fijará o revisará los coeficientes de reducción a que se refiere el párrafo primero mediante una decisión de ejecución.
7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

### **CAPÍTULO III**

#### **Apoyo a las islas menores del mar Egeo**

#### *Artículo 42*

#### ***Ámbito de aplicación y requisitos comunes***

1. En el presente capítulo se establecen tipos de intervenciones específicos en el ámbito agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la reducida superficie y la distancia respecto a los mercados de las islas menores del mar Egeo.
2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del mar Egeo» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.

3. Además de a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los objetivos siguientes:
  - a) garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;
  - b) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de las actividades agrarias en las islas menores del mar Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, así como manteniendo y reforzando su competitividad.
4. Grecia podrá ejecutar en las islas menores del mar Egeo las intervenciones a que se refiere el artículo 35 [Tipos de intervención], apartado 1, excepto las mencionadas en su letra o) [Regiones ultraperiféricas].
5. La administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento de la PAC] se aplicará a los beneficiarios que reciban la ayuda a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 44 [Apoyo a los productos agrícolas locales].
6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 44 [Apoyo a los productos agrícolas locales] que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR estarán exentos de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones que se contemplan en el anexo XI, partes A y C, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] .../....

#### *Artículo 43*

#### ***Régimen específico de abastecimiento***

1. Se establecerá un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las islas menores del mar Egeo para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.
2. Grecia establecerá en su plan, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de suministro de las islas menores del mar Egeo.
3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.
4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las islas menores del mar Egeo, a fin de garantizar los requisitos de suministro especiales establecidos de

conformidad con el apartado 2 en lo que respecta al precio y la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

5. No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra isla menor del mar Egeo.
6. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.
7. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito establecido en el apartado 5.

#### *Artículo 44*

##### ***Apoyo a los productos agrícolas locales***

1. Grecia apoyará la producción, transformación, comercialización y transporte de productos agrícolas, tanto sin tratar como transformados, en las islas menores del mar Egeo.
2. Grecia diseñará las intervenciones de manera que se garantice la continuidad y el desarrollo de la producción agrícola local en las islas menores del mar Egeo.
3. Grecia establecerá un reparto equitativo de los pagos. Grecia podrá limitar el importe de la ayuda que vaya a concederse a un beneficiario en un año civil determinado o utilizar pagos decrecientes.
4. Grecia podrá conceder ayudas para la comercialización de productos fuera de la región en la que se producen. Dicha ayuda no superará el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en una zona de destino en un año civil determinado.
5. Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 [Modificaciones de los planes], los beneficiarios afectados por el desastre natural excepcional o el acontecimiento meteorológico grave podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, transformación o venta previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de restauración, pero con sujeción al compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

#### *Artículo 45*

##### ***Controles y sanciones***

1. En relación con el régimen específico de abastecimiento, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre el terreno.
2. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos agrícolas efectuados en las islas menores del mar Egeo de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.
3. En el caso de las medidas de apoyo a la producción local, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos y sobre el terreno.

4. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán, entre otras cosas, comprobaciones cruzadas con los datos de la gestión y el control integrados.
5. Los solicitantes de ayuda con arreglo a un régimen específico de abastecimiento y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles sobre el terreno por parte de la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo, en relación con cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

En todos los casos pertinentes, Grecia hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 70.

Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga, en el que se recogerán con precisión sus pormenores.

## **TÍTULO VI**

### **REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS**

#### *Artículo 46*

#### ***Regiones ultraperiféricas***

1. Los Estados miembros de que se trate prepararán, como parte de su plan, medidas para hacer frente a las limitaciones permanentes y estructurales de las regiones ultraperiféricas de la Unión, que obstaculizan gravemente su desarrollo, tal como se reconoce en el artículo 349 del TFUE. Las medidas podrán establecerse en un capítulo específico. Las medidas deberán abordar los objetivos siguientes:
  - a) atender sus necesidades y retos específicos, como la seguridad alimentaria, la vivienda, el transporte sostenible, la gestión del agua y los residuos, la energía, el empleo y la movilidad laboral —en particular, de los jóvenes—, la descarbonización, la circularidad, la educación y las capacidades, la inclusión social, la migración, la resiliencia frente al cambio climático y la adaptación a este, la protección del medio ambiente, la economía azul, el acceso a la asistencia sanitaria, la energía, el transporte sostenible y la conectividad digital, y el desarrollo económico, que incluya una economía azul sostenible y diversificada;
  - b) garantizar el suministro de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;
  - c) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de la agricultura, la pesca y la acuicultura, incluida la producción, la transformación, la comercialización y la venta de cultivos y productos locales, así como la diversificación de la producción alimentaria, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, y manteniendo y reforzando su competitividad.
2. Además, los capítulos también incluirán otras intervenciones [financiadas con cargo a los recursos establecidos en el artículo 10, «Presupuesto»], por ejemplo, compensaciones, en relación con lo siguiente:
  - a) el régimen específico de abastecimiento a que se refiere el artículo 47;

- b) el apoyo específico a la producción y transformación agrícolas locales a que se refiere el artículo 48;
- c) la promoción de unas condiciones de competencia equitativas para los productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas;
- d) el apoyo específico a la producción, transformación y comercialización en los sectores de la pesca y la acuicultura locales a que se refiere el artículo 48;
- e) el apoyo específico al desarrollo económico, social y territorial, en particular, para reforzar el transporte descarbonizado, la energía limpia y la conectividad digital con vistas a compensar los costes adicionales vinculados a su lejanía y a establecer unas condiciones de competencia equitativas con la Europa continental, fomentando su seguridad y resiliencia;
- f) el apoyo específico para mejorar el acceso al empleo y la movilidad laboral, la educación, las capacidades y la inclusión social con vistas a compensar los costes adicionales vinculados a su lejanía y a establecer unas condiciones de competencia equitativas con la Europa continental, fomentando su seguridad y resiliencia;
- g) el apoyo estructural al sector de la pesca y la acuicultura, la compensación de los costes adicionales en el sector pesquero y el sector de la acuicultura, incluida la metodología para su cálculo, y cualquier otra inversión en la economía azul sostenible necesaria para lograr un desarrollo costero sostenible.

#### *Artículo 47*

#### ***Régimen específico de abastecimiento***

1. Podrá establecerse un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.
2. El Estado miembro de que se trate establecerá, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto enumerado en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de suministro de cada región ultraperiférica.  
  
El volumen máximo de productos incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.  
  
Podrán establecerse unas previsiones de abastecimiento distintas con el fin de cubrir las necesidades de las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales.
3. No se aplicarán derechos de aduana a las importaciones directas, desde terceros países hacia las regiones ultraperiféricas, de productos cubiertos por el régimen específico de abastecimiento, dentro del límite de volumen máximo establecido en los planes CNR de conformidad con el apartado 2.



Los productos que hayan entrado en el territorio aduanero de la Unión en régimen de perfeccionamiento activo o de depósito aduanero se considerarán, a efectos del presente artículo, importaciones directas procedentes de terceros países.

4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las regiones ultraperiféricas, a fin de garantizar los requisitos de suministro especiales establecidos de conformidad con el apartado 2 en lo que se refiere al precio y la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra región ultraperiférica.

5. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial. Los productos procedentes de terceros países deberán ofrecer un nivel de garantía equivalente al de los producidos conforme a las normas veterinarias y fitosanitarias de la Unión.
6. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito establecido en el apartado 6.
7. Los Estados miembros llevarán a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre el terreno. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos efectuados en la región ultraperiférica de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.

#### *Artículo 48*

##### ***Apoyo a los productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura locales***

1. Cada Estado miembro de que se trate determinará, en relación con cada región ultraperiférica, con arreglo a los criterios establecidos de conformidad con el apartado 7 del presente artículo, la lista de productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura, así como la cantidad de dichos productos, que pueden optar a una compensación de los costes adicionales soportados por los operadores.
2. La lista a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, lo siguiente:
  - a) una descripción de las intervenciones previstas;
  - b) una lista de las ayudas que constituyan intervenciones de apoyo a la renta de conformidad con el artículo 35, apartado 1;
  - c) el importe de la ayuda fijado para cada intervención y el importe provisional para cada acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.
3. Las intervenciones podrán consistir en ayudas a la producción, la transformación, la comercialización y el transporte de productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura, tanto sin tratar como transformados, en las regiones ultraperiféricas.

Al establecer las listas y las cantidades a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular los costes

adicionales soportados por los operadores de las regiones ultraperiféricas y la necesidad de garantizar que la compensación sea compatible y coherente con las normas de la política agrícola común y de la política pesquera común.

4. Los Estados miembros establecerán un reparto equitativo de los pagos. Los Estados miembros podrán limitar el importe de la ayuda que vaya a concederse a un beneficiario en un año civil determinado o utilizar pagos decrecientes.
5. La compensación no se concederá por los productos de la pesca y la acuicultura:
  - a) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo (37);
  - b) capturados por buques pesqueros de la Unión que no estén registrados en un puerto de una de las regiones ultraperiféricas;
  - c) importados de terceros países.
6. El apartado 5, letra b), no será de aplicación en caso de que la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que se trate sea superior a la cantidad de materia prima suministrada.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo a los artículos 86 y 87, para completar el presente Reglamento, en los que se establezcan los criterios relativos al cálculo de los costes adicionales derivados de las características especiales de las regiones de que se trate.

## **TÍTULO VII GOBERNANZA DEL PLAN**

### **CAPÍTULO 1 Autoridades del plan y funciones de estas**

#### *Artículo 49 Autoridades del plan*

1. A efectos del artículo 63, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, cada Estado miembro designará una o varias autoridades de gestión, uno o varios organismos pagadores y una o varias autoridades de auditoría en relación con el plan. Las autoridades designadas cumplirán los requisitos clave pertinentes establecidos en el anexo IV del presente Reglamento. Todas las autoridades designadas a efectos del presente artículo tendrán la posibilidad de mantener intercambios con la Comisión.
2. Cuando un Estado miembro confíe la ejecución del plan a las autoridades encargadas de aplicar la política de cohesión, la PAC o el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura durante el período de programación 2021-2027, y, sobre la base de todos los resultados de auditoría disponibles, la Comisión no haya cuestionado el funcionamiento eficaz de esas autoridades, se considerará que tales autoridades cumplen los requisitos clave.
3. Cuando un Estado miembro designe más de una autoridad de gestión, establecerá una autoridad de coordinación. La realización de determinadas funciones de la autoridad de coordinación podrá encomendarse a una autoridad de gestión. Los acuerdos entre la autoridad de coordinación y la autoridad de gestión se registrarán por escrito.

4. La autoridad de gestión podrá designar uno o varios organismos intermedios para llevar a cabo determinadas tareas bajo su responsabilidad. Los acuerdos entre las autoridades de gestión y los organismos intermedios se registrarán por escrito. Las tareas delegadas a organismos intermedios no se confiarán a otros organismos.
5. La autoridad de auditoría será una autoridad pública, funcionalmente independiente de las entidades auditadas. El trabajo de auditoría podrá ser realizado por un organismo público o privado, distinto de la autoridad de auditoría, bajo la responsabilidad de tal autoridad. Cuando el Estado miembro designe más de una autoridad de auditoría, establecerá mecanismos de coordinación para la preparación del dictamen de auditoría anual y el resumen de las auditorías a que se refiere el artículo 53 [Funciones de la autoridad de auditoría].
6. Los Estados miembros garantizarán el respeto del principio de separación de funciones entre las autoridades designadas en relación con el plan y dentro de estas.
7. Los Estados miembros autorizarán a los organismos pagadores responsables de la gestión y el control de las medidas a que se refiere el artículo 35, apartado 1, y de las acciones de la Unión a que se refiere el anexo XV, apartado 1, letras h) y j), del presente Reglamento [Acciones de la Unión], ejecutadas en régimen de gestión compartida, y podrán confiar sus funciones, tal como se contempla en el artículo 52 [Funciones del organismo pagador], a la autoridad de gestión o a otro organismo.
8. Las autoridades de gestión y de auditoría podrán ser responsables de uno o más capítulos del plan. Se las dotará de los recursos adecuados para que lleven a cabo sus tareas.
9. A la hora de desempeñar sus funciones, las autoridades del plan podrán utilizar un sistema de información y seguimiento único, integrado e interoperable, incluida una herramienta de prospección de datos y puntuación de riesgos, tal como se contempla en el artículo 36, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, para acceder a los datos pertinentes y analizarlos con vistas a una aplicación generalizada por parte de los Estados miembros.
10. Se organizará una vez al año una reunión de revisión entre la Comisión y cada Estado miembro para examinar el rendimiento del plan o de sus capítulos. Las autoridades pertinentes y la autoridad de coordinación participarán en las reuniones de revisión. El resultado de la reunión de revisión se registrará por escrito. El Estado miembro hará un seguimiento de las cuestiones planteadas durante la reunión de revisión que afecten a la ejecución del plan o de uno o varios capítulos, e informará a la Comisión en un plazo de tres meses de las medidas tomadas.

#### *Artículo 50*

#### ***Funciones de la autoridad de coordinación***

La autoridad de coordinación será responsable de:

- a) realizar un seguimiento de la ejecución del plan, garantizando al mismo tiempo buenas prácticas de gobernanza y el mantenimiento de la capacidad administrativa adecuada por parte de las autoridades responsables del plan;
- b) garantizar la coherencia en la ejecución de los distintos capítulos del plan;
- c) presentar a la Comisión solicitudes de pago en relación con el plan de conformidad con el artículo 65;

- d) proporcionar previsiones de los importes de las solicitudes de pago que se deban presentar en el año civil en curso y en el año siguiente no más tarde del 31 de enero y el 30 de julio, con arreglo a lo dispuesto en el modelo que figura en el anexo X [sobre las previsiones de pago];
- e) presentar la declaración de gestión a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letra c) [Paquete de fiabilidad anual], conforme al modelo que figura en el anexo XII [Declaración de gestión], firmada por la autoridad de gestión o el organismo pagador;
- f) coordinar y presentar a la Comisión todos los documentos solicitados como parte del paquete de fiabilidad anual a que se refiere el artículo 59 [Paquete anual];
- g) garantizar los flujos financieros hacia las autoridades de gestión, garantizando que, con cada pago efectuado por la Comisión, dichas autoridades reciban los importes que se les adeuden, de conformidad con los avances realizados en la aplicación de las medidas incluidas en sus respectivos capítulos y teniendo en cuenta las posibles correcciones financieras resultantes de la aplicación de sus capítulos, y que reciban al final del período un importe al menos equivalente a su contribución de la Unión;
- h) garantizar un marco para reforzar la capacidad administrativa de las autoridades, las partes interesadas, los socios y los beneficiarios a nivel nacional y local, y promover el aprendizaje y la experimentación en materia de políticas;
- i) apoyar el trabajo de un comité de coordinación facilitando la información necesaria y garantizando el seguimiento de las decisiones y recomendaciones del comité de coordinación del seguimiento;
- j) comunicar a los ciudadanos de la Unión los objetivos y resultados del plan CNR, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento [Reglamento sobre el rendimiento], a través de un portal web único que dé acceso a todos los capítulos del plan CNR, de conformidad con el artículo 64, apartado 1.

#### *Artículo 51*

#### ***Funciones de la autoridad de gestión***

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión del plan, o de una parte de este, con vistas a la consecución de sus objetivos. Desempeñará las siguientes funciones:
  - a) seleccionar las operaciones con el fin de maximizar la contribución del plan a la consecución de los objetivos del Fondo, definidos a nivel de sus capítulos y medidas, mediante el establecimiento y la aplicación de criterios y procedimientos no discriminatorios y transparentes;
  - b) llevar a cabo verificaciones de la gestión para garantizar el cumplimiento de los hitos y objetivos establecidos en el plan y el uso eficaz de los fondos de conformidad con el Derecho aplicable; a efectos de la elaboración de la declaración de gestión, no cabe prever que la autoridad de gestión verifique los costes subyacentes de las operaciones;
  - c) aplicar medidas y procedimientos eficaces y proporcionados, teniendo en cuenta los riesgos encontrados, para prevenir, detectar y corregir irregularidades, incluidos el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y la doble financiación, y garantizar la conformidad de las operaciones

subyacentes al Derecho aplicable, con arreglo a los requisitos clave pertinentes establecidos en el anexo IV [Requisitos clave];

- d) apoyar el trabajo del comité de seguimiento facilitando la información necesaria de manera oportuna y garantizando el seguimiento de las decisiones y recomendaciones del comité de seguimiento;
  - e) si procede, supervisar los organismos intermedios, garantizando al mismo tiempo unas buenas prácticas de gobernanza y el mantenimiento de una capacidad administrativa adecuada;
  - f) reforzar la capacidad administrativa de los organismos intermedios (si procede) y de los beneficiarios, y promover el aprendizaje y la experimentación en materia de políticas;
  - g) garantizar que un beneficiario reciba la totalidad del importe adeudado en relación con la ejecución de una medida, a más tardar en un plazo de [ochenta] días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de pago por parte del beneficiario, y, con respecto a las intervenciones a que se refiere el artículo 35, letras a) a g), o), p) y r) [Tipos de intervenciones], garantizar que el pago a los beneficiarios tenga lugar, a más tardar, el 30 de junio del año siguiente al año de presentación de la solicitud de pago; el plazo podrá interrumpirse si la información presentada por el beneficiario no permite a la autoridad de gestión determinar si el importe es exigible;
  - h) registrar y almacenar electrónicamente los datos que sean necesarios para realizar su seguimiento, evaluación, gestión financiera, verificaciones y auditorías, de conformidad con el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] y con el anexo IV [Requisitos clave], y garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos y la autenticación de los usuarios;
  - i) garantizar que se facilite a cada beneficiario un documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda, el plan de financiación, los plazos de ejecución y, en su caso, el método para aplicar las condiciones de pago;
  - j) velar por que los beneficiarios cumplan su obligación de garantizar la visibilidad de la ayuda de la Unión, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE, Euratom) XX [Reglamento sobre el rendimiento];
  - k) firmar la declaración de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 59, apartado 1, letra c) (1, letra a) [Paquete de fiabilidad anual] conforme al modelo que figura en el anexo XII [Declaración de gestión];
  - l) presentar información sobre los avances en la aplicación de las medidas del plan, tal como se exige en el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] y en el anexo IX [Presentación de información sobre los avances en la aplicación de las medidas].
2. Las verificaciones de gestión contempladas en el apartado 1, letra b), se efectuarán en función de los riesgos y serán proporcionadas en relación con los riesgos detectados *ex ante* y por escrito.
3. Las verificaciones de gestión incluirán verificaciones administrativas de las reclamaciones de pago presentadas por los beneficiarios y verificaciones de las operaciones sobre el terreno. Dichas verificaciones se llevarán a cabo antes de la presentación del paquete de fiabilidad anual de conformidad con el artículo 59.

## *Artículo 52*

### ***Funciones del organismo pagador***

1. El organismo pagador dispondrá de una organización administrativa y de un sistema de control interno que cumpla las normas de control interno reconocidas internacionalmente y que ofrezca garantías suficientes de que los pagos son legales, regulares y están debidamente contabilizados.
2. Los Estados miembros restringirán, teniendo en cuenta sus disposiciones institucionales, el número de organismos pagadores autorizados a un único organismo pagador a nivel nacional o, si procede, a uno por región.
3. En relación con las medidas a que se refiere el artículo 35 [Tipo de intervenciones de la PAC], el organismo pagador desempeñará las tareas de la autoridad de gestión enumeradas en el artículo 51, apartado 1 [Autoridad de gestión], letras b), c), f), g), h), i), j) y k), y apartados 2 y 3.

El organismo pagador podrá delegar la ejecución de sus tareas, con excepción de la realización de pagos.

4. El organismo pagador facilitará a la autoridad de coordinación la información necesaria a efectos del artículo 50, letras c), e) y f), del Reglamento [AC].

La persona encargada del organismo pagador elaborará y facilitará a la autoridad de coordinación la declaración de gestión a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letra c), del presente Reglamento [Presentación del paquete de fiabilidad anual].

5. Cada Estado miembro supervisará continuamente el cumplimiento, por parte del organismo pagador, de los requisitos establecidos en el apartado 1 y será responsable de expedir, revisar y retirar su autorización.

Cuando el Estado miembro haya determinado que un organismo pagador autorizado ha dejado de cumplir uno o varios de los requisitos establecidos en el apartado 1, de manera que afecte al cumplimiento de sus tareas, el Estado miembro someterá sin demora la autorización del organismo pagador a un período de prueba. Elaborará un plan que incluya medidas y fechas límite para subsanar las deficiencias detectadas en un plazo que se determinará en función de la gravedad del problema. Ese plazo, no será superior a doce meses a partir de la fecha en que la autorización se someta al período de prueba. En casos debidamente justificados, y previa solicitud del Estado miembro interesado, la Comisión podrá prorrogar ese plazo.

## *Artículo 53*

### ***Funciones de la autoridad de auditoría***

1. La autoridad de auditoría será responsable de llevar a cabo auditorías sobre el cumplimiento de los hitos y objetivos, así como auditorías de los sistemas, con el fin de ofrecer garantías a la Comisión respecto al funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, en particular respecto a si los sistemas de gestión y control garantizan la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes, así como la protección efectiva y oportuna de los intereses financieros de la Unión. Las auditorías ofrecerán garantías sobre el uso eficaz de los fondos de conformidad con el Derecho aplicable.
2. La autoridad de auditoría elaborará lo siguiente:

- a) un dictamen de auditoría anual a efectos del artículo 63, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, conforme al modelo que figura en el anexo XIII del presente Reglamento, en el que se determine lo siguiente:
  - i) si los datos introducidos en las solicitudes de pago presentadas para el período de referencia a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letra a) [Paquete de fiabilidad], son exhaustivos, exactos y fiables;
  - ii) si los sistemas de gestión y control funcionan correctamente y garantizan la protección efectiva y oportuna de los intereses financieros de la Unión, así como la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes;
  - iii) si el uso de los fondos se ajusta al Derecho aplicable;
  - iv) si el trabajo de auditoría pone en entredicho las afirmaciones efectuadas en la declaración de gestión;
- b) un resumen de las auditorías realizadas a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letra b) [Paquete de fiabilidad], que incluya un análisis de la naturaleza y el alcance de las deficiencias detectadas, así como de las medidas correctoras adoptadas o previstas.

Los trabajos de auditoría se llevarán a cabo de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

3. La autoridad de auditoría preparará una estrategia de auditoría basada en una evaluación de riesgos, teniendo en cuenta la descripción del sistema de gestión y control prevista en el artículo 22, apartado 2, letra m), que abarque las auditorías de sistemas y las auditorías relativas a los hitos y objetivos, así como el uso eficaz de los fondos de conformidad con el Derecho aplicable. Todas las autoridades de gestión designadas recientemente serán objeto de una auditoría de sistemas antes de la presentación de la primera solicitud de pago.
4. No cabe prever que la autoridad de auditoría verifique los costes subyacentes de las operaciones a efectos de su trabajo de auditoría.

## **CAPÍTULO II**

### **Mecanismos de seguimiento**

#### *Artículo 54*

#### ***Comité de seguimiento y comité de coordinación***

1. Cada Estado miembro creará uno o varios comités de seguimiento en relación con los capítulos del plan CNR, según proceda, en función del capítulo de que se trate. Se cubrirán todos los capítulos del plan. Un mismo comité de seguimiento podrá abarcar más de un capítulo.
2. Cuando el Estado miembro cree más de un comité de seguimiento, también creará un comité de coordinación que garantice la visión general y el seguimiento de la ejecución del plan, previa consulta a las autoridades competentes que gestionen cada uno de los capítulos del plan CNR, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación al Estado miembro de que se trate de la decisión por la que se apruebe el plan CNR. El comité de coordinación aprobará todos los elementos enumerados en el artículo 56, apartado 1 [Funciones del comité de seguimiento].

3. Las normas establecidas en los artículos 55 y 56 se aplicarán al comité de coordinación y al comité de seguimiento.
4. Cada comité de seguimiento y el comité de coordinación adoptarán su reglamento interno, que contendrá disposiciones relativas a la prevención de cualquier situación de conflicto de intereses y a la aplicación del principio de transparencia.
5. El comité de seguimiento se reunirá al menos una vez al año y revisará la aplicación del capítulo o capítulos del plan CNR de los que sea responsable, incluidas todas las cuestiones que afecten a los avances hacia la consecución de sus objetivos.
6. El reglamento interno del comité de seguimiento y los datos y la información que se compartan con el comité de seguimiento se publicarán en el sitio web mencionado en el artículo 64.

#### *Artículo 55*

##### ***Composición del comité de seguimiento***

1. Cada Estado miembro determinará, en un procedimiento público y sobre la base de criterios objetivos y transparentes, la composición y el tamaño del comité de seguimiento, garantizando una representación equilibrada de las autoridades y organismos intermedios pertinentes del Estado miembro y de los representantes de los socios a que se refiere el artículo 6 [Colaboración]. El número de esos socios será igual o superior al de los miembros pertenecientes a autoridades o a organismos intermedios.

La composición del comité de seguimiento tendrá en cuenta el capítulo o los capítulos del plan que sean responsabilidad de dicho comité. La composición y el tamaño del comité de seguimiento le permitirán llevar a cabo su trabajo de manera eficiente y eficaz.

Cada miembro del comité de seguimiento tendrá un voto.

El Estado miembro publicará y actualizará anualmente la lista de miembros del comité de seguimiento en el sitio web mencionado en el artículo 64.

2. En los trabajos del comité de seguimiento participarán representantes de la Comisión a título consultivo.

#### *Artículo 56*

##### ***Funciones del comité de seguimiento***

1. El comité de seguimiento examinará lo siguiente:
  - a) los avances en la aplicación de las medidas incluidas en el capítulo del plan;
  - b) cualquier problema que afecte al rendimiento del capítulo y las medidas adoptadas para subsanarlo;
  - c) el cumplimiento de las condiciones horizontales del Estado de Derecho y de la Carta establecidas en los artículos 8 y 9 [Condiciones horizontales del Estado de Derecho y de la Carta], así como su aplicación a lo largo del período de programación;
  - d) los avances logrados en la realización de evaluaciones, síntesis de evaluaciones y cualquier seguimiento dado a sus conclusiones;



- e) la ejecución de acciones de información, comunicación y visibilidad en relación con las reformas e inversiones y otras intervenciones incluidas en el capítulo;
  - f) los avances realizados en la creación de capacidad administrativa para entidades públicas, socios y beneficiarios, cuando sea pertinente;
  - g) el funcionamiento eficaz de la colaboración en lo que respecta al capítulo o capítulos del plan bajo su responsabilidad.
2. El comité de seguimiento aprobará, en relación con el capítulo o capítulos que sean de su responsabilidad, lo siguiente:
    - a) cualquier propuesta de modificación del capítulo o capítulos del plan CNR bajo su responsabilidad, excepto las modificaciones con arreglo al artículo 34 [Acciones de la Unión, Mecanismo de la UE];
    - b) la metodología, los criterios y los procedimientos para la selección de las operaciones, incluido cualquier cambio al respecto; los criterios aplicados y los procedimientos utilizados serán no discriminatorios, inclusivos y transparentes, garantizarán la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la igualdad de género, y tendrán en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
    - c) la hoja de ruta de la evaluación y cualquier modificación de esta;
    - d) la estrategia de comunicación;
    - e) las estrategias de desarrollo territorial.
  3. El comité de coordinación examinará y aprobará los mismos elementos que se han mencionado en el apartado anterior, pero a nivel del plan. En caso de opiniones divergentes, prevalecerá la opinión del comité de seguimiento responsable del capítulo.
  4. En caso de retrasos o dificultades en la ejecución de diferentes capítulos del plan, el comité de coordinación podrá formular recomendaciones a las autoridades que gestionen los capítulos del plan sobre la mejora de la eficacia de esos capítulos respecto de la consecución de sus objetivos, incluidas las medidas correctoras que deban adoptar las autoridades.

#### *Artículo 57*

#### ***Red europea y red nacional de la PAC***

1. Cada Estado miembro establecerá y apoyará, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan por parte de la Comisión, una red nacional en relación con la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.
2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.
3. Los objetivos de la red nacional y la red europea de la PAC serán los siguientes:

- a) implicar a las partes interesadas en el diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del plan CNR;
  - b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;
  - c) mejorar la calidad de los planes CNR y, en particular, sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir sus resultados;
  - d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;
  - e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;
  - f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;
  - g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.
4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes harán lo siguiente:
- a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;
  - b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes CNR en lo referente a la PAC;
  - c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;
  - d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local con arreglo al artículo 77 [Leader] y los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], y promoverán vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión.
5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

## **TÍTULO X**

### **NORMAS DE GESTIÓN Y FINANCIERAS**

## **CAPÍTULO I**

### **Normas generales de gestión**

#### *Artículo 58*

#### **Responsabilidades de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar que la utilización de los fondos en la ejecución de los planes cumpla el Derecho aplicable, incluidas las normas aplicables en materia de contratación pública y ayudas estatales. En particular, garantizarán la prevención, detección, corrección y notificación de irregularidades, incluidos el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros harán lo siguiente:
- a) establecerán sistemas de gestión y control eficaces y eficientes en relación con sus planes de conformidad con los requisitos clave establecidos en el anexo IV, y garantizarán su correcto funcionamiento de conformidad con el principio de buena gestión financiera;
  - b) garantizarán y comprobarán periódicamente que el apoyo prestado se haya utilizado adecuadamente para alcanzar los hitos y objetivos o productos establecidos, y adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que el uso de los fondos en la ejecución de los planes se haga de conformidad con el Derecho aplicable;
  - c) adoptarán medidas adecuadas para prevenir, detectar y corregir irregularidades, como el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, incluido el uso de herramientas de extracción de datos;
  - d) aplicarán medidas correctoras cuando no se respete el Derecho aplicable;
  - e) garantizarán la prevención de la doble financiación con cargo al presupuesto de la Unión y adoptarán medidas inmediatas para corregir cualquier situación de doble financiación cancelando los fondos más recientes decididos para la operación en cuestión;
  - f) velarán por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 130 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509;
  - g) garantizarán la notificación de todos los casos de supuesto fraude, corrupción e irregularidades, incluidos los conflictos de intereses, la doble financiación y otras infracciones del Derecho aplicable, en el Sistema de Gestión de Irregularidades (IMS) de la Comisión; la Comisión resumirá y publicará anualmente dicha información y la transmitirá al Parlamento Europeo;
  - h) velarán por que la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas y, respecto de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea:
    - i) puedan ejercer sus competencias respectivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, por ejemplo, exigiendo expresamente a los perceptores de fondos de la Unión que proporcionen o garanticen los derechos y el acceso necesarios;
    - ii) obtengan acceso a los datos a que se refiere el artículo 63 [sobre recogida y publicación de datos] en el ejercicio de sus competencias respectivas;
  - i) contarán con sistemas y procedimientos que garanticen que todos los documentos justificativos necesarios para la pista de auditoría en relación con una medida a la que contribuya el Fondo se conserven en el nivel adecuado durante un plazo de diez años a contar desde el 31 de diciembre del año en que se produzca el último pago de la Comisión al Estado miembro; cuando se haya iniciado un procedimiento de recurso, se haya interpuesto un recurso o se haya iniciado un procedimiento judicial, los documentos justificativos se conservarán hasta que concluyan dichos procedimientos o cualquier procedimiento de recuperación posterior;
  - j) adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el análisis efectivo de las reclamaciones relativas a la utilización del Fondo, de conformidad con sus

marcos institucionales y jurídicos, y, a petición de la Comisión, examinarán las reclamaciones presentadas a la Comisión que entren en el ámbito de aplicación del plan CNR e informarán a la Comisión de los resultados de esos exámenes;

- k) garantizarán que todos los intercambios de información entre los beneficiarios de financiación y las autoridades del plan CNR, así como con la Comisión, se lleven a cabo mediante sistemas de intercambio electrónico de datos que incluyan, entre otras cosas, el uso de formularios y cálculos automáticos e interactivos, y garanticen el mantenimiento de registros y el almacenamiento de datos en el sistema, lo que permitirá tanto las verificaciones administrativas de las solicitudes de pago presentadas por los beneficiarios como las auditorías, así como la sincronización y transmisión automáticas de datos entre los sistemas de los beneficiarios y de los Estados miembros;
  - l) garantizarán que todos los intercambios oficiales de información con la Comisión se lleven a cabo mediante un sistema de intercambio electrónico de datos a que se hace referencia en el anexo XVI [SFC2028: sistema de intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y la Comisión]. No cabe prever que los Estados miembros verifiquen los costes subyacentes de las operaciones y las medidas al evaluar el cumplimiento de los hitos y objetivos.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, sobre los avances en la consecución de los objetivos establecidos en los planes, cuantificando el cumplimiento de cada objetivo e hito, y sobre los avances logrados en las intervenciones basadas en los productos respaldadas por los planes. Esta información se facilitará con arreglo al modelo que figura en el anexo IX [Presentación de información sobre los avances en la aplicación de las medidas]. Si no se dispone de una cuantificación de los avances realizados respecto de los hitos y objetivos en los sistemas de notificación de los progresos realizados, el Estado miembro facilitará una estimación de los avances logrados conforme al modelo que figura en el anexo IX [Presentación de información sobre los avances en la aplicación de las medidas]. La información facilitada abarcará los avances realizados hasta el final del año N y se presentará como parte del paquete de fiabilidad anual a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a).
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 [Actos delegados] que complementen el apartado 2, letra g), del presente artículo, con normas relativas a los criterios para determinar los casos de supuesto fraude, corrupción o irregularidades que deben notificarse y los datos que se deben facilitar en ese contexto.

#### *Artículo 59*

#### ***Presentación del paquete de fiabilidad anual***

1. A efectos del artículo 63 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año siguiente a 2028, los documentos que se enumeran a continuación («paquete de fiabilidad anual»):
- a) información sobre los avances en la aplicación de las medidas del plan establecido en el artículo 58, apartado 4 [Responsabilidades de los Estados miembros], conforme al modelo que figura en el anexo IX [Presentación de información sobre los avances en la aplicación de las medidas], que incluya

- una referencia a las solicitudes de pago presentadas en el ejercicio financiero anterior;
- b) el resumen de las auditorías a que se refiere el artículo 53, apartado 2, letra b) [Funciones de la autoridad de auditoría];
  - c) una declaración de gestión conforme al modelo establecido en el anexo XII, en la que se indique lo siguiente:
    - i) que la información presentada con la solicitud o solicitudes de pago es exhaustiva, exacta y fiable;
    - ii) que los fondos se han utilizado correctamente;
    - iii) que los sistemas de gestión y control establecidos funcionan correctamente y ofrecen las garantías necesarias de que los fondos se gestionaron de conformidad con todo el Derecho aplicable, en particular en materia de prevención, detección, notificación y corrección de conflictos de intereses, corrupción, doble financiación, fraude y otras irregularidades, y en consonancia con el principio de buena gestión financiera;
    - iv) que la información a que se refiere la letra a) ofrece una imagen fiel de los avances en la ejecución;
  - d) el dictamen de auditoría contemplado en el artículo 53, apartado 2 [Funciones de la autoridad de auditoría], conforme al modelo que figura en el anexo XII.
2. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada en el paquete de fiabilidad anual para decidir si es necesaria alguna de las medidas especificadas en los artículos 66, 67 y 68 [Interrupciones] [Suspensión de pagos] [Correcciones financieras].
3. Al presentar el paquete de fiabilidad anual definitivo para el último ejercicio financiero, el Estado miembro confirmará que los pagos totales de la Comisión no superan el importe total abonado por el Estado miembro a los beneficiarios al ejecutar el plan, teniendo en cuenta la contribución nacional.

#### *Artículo 60*

#### ***Responsabilidades de la Comisión***

1. La Comisión obtendrá garantías razonables de que los Estados miembros han establecido sistemas de gestión y control que cumplan los requisitos dispuestos en el presente Reglamento y de que dichos sistemas funcionan con eficacia y eficiencia durante la ejecución de los planes.
2. La Comisión elaborará, a los efectos de su propia labor de auditoría, una estrategia de auditoría y un plan de auditoría basados en una evaluación del riesgo y en el principio de proporcionalidad.
3. La Comisión y la autoridad de auditoría coordinarán su trabajo de auditoría.
4. A efectos de las auditorías, los funcionarios de la Comisión o sus representantes autorizados tendrán, de conformidad con el artículo 58, apartado 2, letra h) [Responsabilidades de los Estados miembros], acceso a todos los registros, documentos y metadatos necesarios, independientemente del soporte en que estén almacenados, en relación con la ejecución del plan, incluidas las operaciones que hayan recibido ayuda del Fondo, o con los sistemas de gestión y control; asimismo, se les proporcionarán copias de la información en el formato específico que soliciten.

Los funcionarios de la Comisión o sus representantes autorizados podrán solicitar información complementaria y realizar auditorías *in situ*.

5. La Comisión llevará a cabo auditorías durante la ejecución del Fondo y hasta tres años después de la fecha del pago final.
6. No cabe prever que la Comisión verifique los costes subyacentes de las operaciones a efectos de su trabajo de auditoría.

#### *Artículo 61*

#### ***Enfoque de auditoría única***

1. Al efectuar auditorías, la Comisión y las autoridades de auditoría tendrán debidamente en cuenta los principios de auditoría única y de proporcionalidad en relación con el nivel de riesgo para el presupuesto de la Unión.
2. La Comisión y las autoridades de auditoría utilizarán en primer lugar toda la información y los registros contemplados en el artículo 58, apartado 2, letra h) (Responsabilidades de los Estados miembros), incluidos los resultados de las verificaciones de gestión, y podrán solicitar y obtener de las autoridades del plan y los beneficiarios correspondientes documentos adicionales y pruebas de auditoría cuando, según su criterio profesional, sea necesario para respaldar unas conclusiones de auditoría sólidas.
3. En el caso de aquellos planes en que la Comisión llegue a la conclusión de que el dictamen de la autoridad de auditoría es fiable, y el Estado miembro de que se trate participe en la cooperación reforzada sobre la creación de la Fiscalía Europea, las auditorías de la Comisión se limitarán a auditar el trabajo de la autoridad de auditoría.
4. La Comisión y la autoridad de auditoría podrán decidir no auditar hitos ni objetivos en cualquier año cuando estos ya hayan sido objeto de una auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, todo hito y objetivo podrá ser sometido a más de una auditoría si la autoridad de auditoría, según su criterio profesional, llega a la conclusión de que no es posible elaborar un dictamen de auditoría válido.
6. El apartado 2 no se aplicará cuando:
  - a) exista un riesgo específico o sospecha de fraude, corrupción o conflicto de intereses, u otro incumplimiento grave de las responsabilidades de los Estados miembros a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros];
  - b) sea necesario volver a realizar la labor de la autoridad de auditoría para cerciorarse de que su funcionamiento es eficaz, tras el ejercicio de evaluación de riesgos realizado por la Comisión;
  - c) existan pruebas de que el funcionamiento de la autoridad de auditoría no es conforme con los requisitos clave establecidos en el artículo 53 [Funciones de la autoridad de auditoría] y en el anexo IV [Requisitos en materia de auditoría y control].
7. La Comisión y las autoridades de auditoría se reunirán con regularidad y, salvo que se acuerde de otro modo, como mínimo una vez al año a fin de examinar la estrategia de auditoría, el informe de control anual y el dictamen de auditoría, coordinar sus

planes y métodos de auditoría e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

#### Artículo 62

### ***Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones y de la política pesquera común***

1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros], verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y del artículo XX, apartado XX, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PPC].

Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 70 [SIGC], no supere las 10 hectáreas, los beneficiarios quedarán exentos de controles y sanciones con arreglo al presente artículo.

Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.

2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral, las normas laborales aplicables, la pesca y la acuicultura para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero.
3. Cuando proceda, se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y ejecución aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una graduación de la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración y de la intencionalidad del incumplimiento en cuestión.
4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento XX [PAC, Administración responsable de las explotaciones] cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una o ambas de las condiciones siguientes:
  - a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria del beneficiario, según se defina en los planes CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, punto 21, letra a) [Definición marco de «actividad agraria»];
  - b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 4, punto 15 [Definiciones, «explotación»], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 5 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de la administración responsable de la explotación.

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a f), o) y p), en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], concedido o por conceder al beneficiario de que se trate en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento. Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado, en consonancia con la evaluación a que se refiere el apartado 3. Las sanciones impuestas con arreglo a la legislación nacional por la que se apliquen los actos jurídicos enumerados en el anexo I, partes A y B, del Reglamento XX [PAC] por el mismo acto u omisión de un agricultor u otro beneficiario se tendrán en cuenta en el cálculo de las sanciones a que se refiere el párrafo primero.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos.

Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si:

- a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;
- b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

6. En caso de incumplimiento del artículo XX del Reglamento (UE) XX [Política pesquera común], la ayuda abonada al beneficiario se recuperará y la solicitud de ayuda presentada por un beneficiario será inadmisibile durante un período de tiempo determinado establecido de conformidad con el apartado 8 del presente artículo, si se ha determinado, mediante una decisión definitiva de la autoridad competente de que se trate, que el beneficiario ha cometido fraude.
7. Cuando se dé uno de los casos enumerados en el artículo XX del Reglamento (UE) XX [Política pesquera común] entre el período de aplicación y los cinco años siguientes al pago final, se recuperará la ayuda abonada al beneficiario. La recuperación será proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y repetición de las infracciones o delitos graves cometidos por el beneficiario de que se trate, así como a la importancia de la ayuda para la actividad económica de dicho beneficiario.



8. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre los Estados miembros y la eficacia, la proporcionalidad y el efecto disuasorio de las sanciones a que se refiere el apartado 5 y de las recuperaciones y la inadmisibilidad a que se refieren el artículo XX del Reglamento (UE) XX [Política pesquera común] y los apartados 6 y 7 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 que completen el presente Reglamento con lo siguiente:
- a) normas detalladas sobre la aplicación y el cálculo de las sanciones;
  - b) la determinación del umbral que da lugar a la inadmisibilidad y el período de tiempo de esta, así como las modalidades de recuperación de la ayuda concedida, incluidos los umbrales que la activan.

### *Artículo 63*

#### ***Recogida y registro de datos***

1. A efectos de auditoría y control, transparencia y seguimiento y evaluación del rendimiento, los Estados miembros recogerán, registrarán y almacenarán electrónicamente la información a que se refieren las letras a) a g), garantizando al mismo tiempo la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos, así como la autenticación de los usuarios, y permitiendo el intercambio automatizado de datos con el sistema electrónico designado por la Comisión:
- a) En relación con el beneficiario:
    - i) si el beneficiario es un organismo de Derecho público o privado, una entidad con o sin personalidad jurídica, o una persona física o un grupo de personas físicas;
    - ii) la razón social completa de la entidad, su dirección y su número de identificación a efectos del IVA o número de identificación fiscal, en su caso, u otro identificador único establecido a nivel nacional;
    - iii) si se trata de una persona física, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, la localidad y el número de identificación nacional;
    - iv) información sobre todos los titulares reales del beneficiario, en su caso, tal como se definen en el artículo 4, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>, es decir, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento y el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal, en su caso, u otro identificador único establecido a nivel nacional;
    - v) el importe de la contribución de la Unión comprometida en el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda;
    - vi) la indicación de la medida asociada en el marco del plan, con el número secuencial de la medida y el identificador de la operación;

<sup>23</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>).

- vii) en relación con los instrumentos financieros, información sobre si el beneficiario es el organismo que ejecuta un fondo de cartera o, si no existe una estructura de fondos de cartera, el organismo que ejecuta un fondo específico, o, si la autoridad de gestión ejecuta el instrumento financiero directamente, información sobre la autoridad de gestión.
- viii) en relación con las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1,
  - el sexo, si el beneficiario es un agricultor, un silvicultor, un joven agricultor, una empresa de nueva creación; en el caso de las intervenciones sectoriales, el tipo de organización de productores;
  - la geolocalización de la explotación, si está situada en una zona con limitaciones naturales o específicas a que se hace referencia en el artículo 8 del Reglamento (UE) 202/XXXX [Reglamento de la PAC] [Pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas], en una zona vulnerable a los nitratos<sup>24</sup>, en una zona Natura 2000 a que se refiere el artículo 9 de dicho Reglamento [Ayuda para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios];
  - el tipo de explotación<sup>25</sup>, si la explotación es ecológica<sup>26</sup>, el número total de hectáreas de tierras de cultivo, de superficies de pastos permanentes, con cultivos permanentes, en las que no se realiza actividad agraria, pero que son admisibles, y el número total de hectáreas sujetas a administración, incluidas prácticas protegidas.
- b) En relación con el perceptor y el perceptor final:
  - i) si el perceptor o el perceptor final es una persona física o jurídica y, en el caso de las personas jurídicas, si se trata de un organismo de Derecho público o privado;
  - ii) en el caso de las personas jurídicas, la razón social completa del perceptor o del perceptor final y su número de identificación a efectos del IVA o número de identificación fiscal, cuando se disponga de él, u otro identificador único establecido a nivel nacional, y, en el caso de las personas físicas, el nombre y los apellidos del perceptor, la fecha de

<sup>24</sup> Como se prevé en la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1991/676/oj>).

<sup>25</sup> Como se define en la tipología de la Unión de las explotaciones a que se refiere el artículo 5 *ter* del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1217/oj>).

<sup>26</sup> Como se establece en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>).

- nacimiento y el número de identificación fiscal, en su caso, u otro identificador único;
- iii) en relación con los instrumentos financieros relativos a las intervenciones de apoyo a la política agrícola común ejecutadas en régimen de gestión compartida, el sexo, si el perceptor final es un agricultor, un silvicultor, un joven agricultor o una empresa de nueva creación, y el número de contratos firmados entre el perceptor final y el banco;
  - iv) la localidad del perceptor o del perceptor final, es decir, la dirección del perceptor, cuando el perceptor o el perceptor final sea una persona jurídica; la región de nivel NUTS 2, cuando el perceptor o el perceptor final sea una persona física y esté domiciliado en la Unión, o el país, cuando el perceptor o el perceptor final sea una persona física y no esté domiciliado en la Unión;
  - v) información sobre todos los titulares reales del receptor o del receptor final, en su caso, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, es decir, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento y el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal, en su caso, u otro identificador único establecido a nivel nacional;
  - vi) el importe de la contribución de la Unión comprometida, la indicación de la medida asociada en el marco del plan y el identificador de la operación.
- c) En relación con el contratista:
- i) el nombre y el número de registro o de identificación fiscal a efectos del IVA;
  - ii) información sobre todos los titulares reales del contratista, en su caso, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, es decir, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento y el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal, en su caso, u otro identificador único establecido a nivel nacional;
  - iii) información sobre todos los contratos, a saber, el nombre, la fecha, la referencia, el importe del contrato y cualquier identificador o número de identificación pertinente;
  - iv) la indicación de la medida asociada en el marco del plan, con el número secuencial de la medida y el identificador de la operación.
- d) En relación con el subcontratista:
- i) el nombre, el número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal;
  - ii) información sobre la subcontratación, a saber, el nombre, la fecha, la referencia, el importe del contrato y cualquier identificador o número de identificación pertinente;
  - iii) la indicación de la medida asociada y la operación en el marco del plan, con el número secuencial de la medida y el identificador de la operación.
- e) En relación con la operación:

- i) el nombre e identificador único y la geolocalización de la operación o, en el caso de las operaciones móviles, las operaciones ejecutadas en la nube o las operaciones que abarquen varias ubicaciones, la ubicación del beneficiario;
- ii) una breve descripción y exposición de los objetivos de la operación, con excepción de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a) a g), o) y p);
- iii) el identificador único de la convocatoria de propuestas y licitaciones con arreglo a la cual se seleccionó la operación, y la información conexas de conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre el rendimiento];
- iv) la fecha de presentación de la solicitud de financiación y la fecha del documento en el que se establece la condición de la ayuda;
- v) el importe de la contribución de la Unión, tal como se establece en el documento que en el que se disponen las condiciones de la ayuda;
- vi) el importe abonado al beneficiario para la operación;
- vii) el porcentaje de cofinanciación aplicable al capítulo asociado del plan y, en su caso, la financiación nacional adicional;
- viii) la fecha de inicio y la fecha de finalización de la operación, tal como se indica en el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda;
- ix) la fecha real en la que la operación se ha completado físicamente o se ha ejecutado completamente;
- x) la divisa de la operación, como figura en el documento en el que se establecen las condiciones para el apoyo;
- xi) el identificador único del plan en cuyo marco se apoya la operación;
- xii) información sobre si la operación cuenta con la participación de un tercer país o tiene lugar en un tercer país; en caso afirmativo, identificación del tercer país de que se trate;
- xiii) el número secuencial de la medida, el hito y el objetivo, el ámbito de intervención y los indicadores de rendimiento con arreglo al artículo 14 del Reglamento [Reglamento sobre el rendimiento] a los que contribuye la operación, y los avances en los logros y con respecto a cada indicador;
- xiv) en relación con las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1: la superficie admisible, las prácticas agrícolas cubiertas, en su caso, si esta práctica agrícola se aplica desde hace poco tiempo, el sector agrícola, el grupo de agricultores o la superficie destinataria, el tipo de superficie subvencionada, la superficie o el número de animales o el capital asegurados, la categoría de inversiones y el tipo de formación;
- xv) información sobre si el instrumento financiero se combina con el apoyo del programa en forma de subvenciones a efectos del artículo 71;
- xvi) información sobre si la operación del instrumento financiero se ejecuta a lo largo de los períodos de programación consecutivos que figuran a

continuación: el período de programación 2021-2027 y el período de programación 2027-2034;

- xvii) si el instrumento financiero se organiza a través de un fondo de cartera, información sobre el organismo que ejecuta un fondo específico en el marco del fondo de cartera;
  - xviii) en relación con las operaciones de instrumentos financieros, el importe de los recursos públicos y privados movilizados además de los Fondos, por producto: préstamos, garantías, capital o cuasicapital, subvenciones en una operación de instrumentos financieros.
- f) En relación con el desarrollo local participativo, respecto de cada grupo de acción local:
- i) el número de miembros, por categoría; el número de miembros en la toma de decisiones, por categoría y género, e información sobre la inclusión de los jóvenes en la toma de decisiones;
  - ii) el número de acciones ejecutadas, por tipo de beneficiario y por ámbito, y el número de acciones innovadoras; el importe de la contribución de la Unión comprometida y abonada para acciones de desarrollo de capacidades y acciones preparatorias, así como para la gestión, el seguimiento y la evaluación de la estrategia y su animación;
  - iii) el apoyo del grupo de acción local destinado al desarrollo regional, al empleo y a la política social, o al desarrollo de las comunidades costeras y acuícolas.
- g) En relación con cada grupo operativo de la AEI-AGRI:
- i) el título del proyecto; el coordinador del proyecto y los socios: tipo de socio, nombre, dirección, correo electrónico y teléfono; las fechas de inicio y finalización, objetivos y naturaleza del proyecto; los ámbitos temáticos clave abordados; el ámbito de aplicación territorial y la localización geográfica; un «resumen práctico», o varios, con las principales conclusiones del proyecto; la contribución del proyecto a los objetivos específicos de la PAC; el informe final;
  - ii) si procede, las fuentes de financiación adicionales a la contribución y cofinanciación de la Unión.
2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión la información a que se refiere el apartado 1 dos veces al año a través de mecanismos de intercambio automático de datos.
3. En relación con los datos a que se refiere el apartado 1 relativos a las intervenciones de la PAC, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión anualmente, a más tardar el 31 de octubre del año N, la información relativa a los pagos, por superficie y por animales, efectuados en el año de solicitud N – 1, las intervenciones sectoriales ejecutadas en el año civil N – 1 y cualquier otra intervención, según proceda.
4. Los Estados miembros establecerán sus sistemas de recogida de datos de manera interoperable y adaptada a la digitalización, sobre la base del principio de que los datos solo se recojan una vez y se reutilicen. Los Estados miembros velarán por que, en la medida de lo posible, los beneficiarios, perceptores, perceptores finales,

contratistas y subcontratistas no tengan que lidiar con solicitudes de datos duplicadas, tengan acceso a todos los datos pertinentes relacionados con ellas y puedan reutilizarlos fácilmente para completar y presentar solicitudes. Siempre que sea posible, los Estados miembros reutilizarán los registros y las bases de datos existentes.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 [Ejercicio de la delegación] para modificar las categorías de datos que se establecen en el apartado.

#### *Artículo 64* **Transparencia**

1. En un plazo de seis meses a partir de la adopción de la decisión del Consejo a que se refiere el artículo 23 [Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo], el Estado miembro garantizará que exista un sitio web operativo, en el que haya disponible información sobre las ayudas concedidas con arreglo al presente Reglamento, que abarque los objetivos, las actividades, las oportunidades de financiación disponibles y los logros del plan.
2. El Estado miembro velará por que la información contenida en el artículo 63, apartado 1 [Recogida y registro de datos], se publique en el sitio web a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de la protección de los datos personales y de las excepciones enumeradas en el apartado 5 del presente artículo. La información se actualizará al menos cada seis meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en lo que respecta a las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, los Estados miembros garantizarán, a más tardar el 31 de mayo del año N + 1, la publicación de la información a que se refiere el artículo 63, apartado 3 [Recogida y registro de datos], con excepción de los datos a que se refiere el apartado 1, letra a), incisos iv) y ix), y letra e), inciso xiv), de dicho artículo.

El Estado miembro también garantizará la publicación en dicho sitio web de los elementos a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) [Reglamento sobre el rendimiento] en relación con las convocatorias de propuestas y licitaciones en el marco del Fondo, así como un calendario de las convocatorias de propuestas previstas en el marco del Fondo, con dichos elementos, que se actualice al menos dos veces al año.

La información se facilitará en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro, o en inglés, francés o alemán, y permanecerá disponible en el sitio web durante dos años a partir de la fecha de su publicación inicial. Los datos publicados en el sitio web a que se refiere el apartado 1 estarán en un formato adaptado a la digitalización, abierto, interoperable y legible por máquina que permita clasificar, buscar, extraer, comparar y reutilizar los datos.

3. Antes de cualquier publicación de conformidad con el apartado 2, el Estado miembro informará a los beneficiarios y les pedirá que notifiquen a los perceptores, perceptores finales, contratistas y subcontratistas que los datos se harán públicos.
4. La Comisión publicará los datos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en el sitio web centralizado a que se refiere el artículo 12 [Pasarela única] del Reglamento [Reglamento sobre el rendimiento].

A efectos del párrafo primero, la Comisión publicará el porcentaje de la contribución de la Unión en los importes a que se refiere el artículo 63 [Recogida y registro de datos]. La contribución de la Unión se establecerá multiplicando los importes a que se refiere el artículo 63 [Recogida y registro de datos] por el porcentaje de cofinanciación aplicable al capítulo relacionado del plan. Los importes en monedas distintas del euro se convertirán a euros utilizando el tipo de cambio contable mensual a que se refiere el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

5. No se publicará información cuando el Derecho de la Unión o el Derecho nacional lo excluya por motivos de seguridad, orden público o investigaciones penales, o cuando la información entre en el ámbito de aplicación del artículo 38, apartado 3, letras a) a d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

La información relativa al nombre y los apellidos de los agricultores no se publicará si el importe recibido en un año es igual o inferior a 2 500 EUR.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS SOBRE LOS PAGOS**

#### *Artículo 65*

#### ***Presentación y evaluación de las solicitudes de pago***

1. La Comisión efectuará los pagos con cargo a los créditos presupuestarios y a reserva de los fondos disponibles.
2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una solicitud de pago conforme al modelo que figura en el anexo XI [Modelo de solicitud de pago]. Los importes incluidos en una solicitud de pago corresponderán a los importes justificados por el cumplimiento de los hitos y objetivos, o los productos correspondientes, en el caso de otras intervenciones, de conformidad con la decisión por la que se apruebe el plan y sobre la base de las pruebas recogidas y verificadas por el Estado miembro.
3. Al evaluar el cumplimiento de los hitos y objetivos, el Estado miembro evaluará cada hito y objetivo en su totalidad, teniendo en cuenta su redacción, su finalidad subyacente y su contexto, de conformidad con el anexo VIII [Directrices de evaluación sobre el cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos en el marco del Fondo].
4. Los Estados miembros presentarán las solicitudes de pago a la Comisión, conformes al modelo que figura en el anexo XI, hasta seis veces al año, a más tardar el 31 de octubre.
5. Las solicitudes de pago no serán admisibles si el último paquete de fiabilidad adeudado aún no se ha presentado de conformidad con el artículo 59 [Paquete de fiabilidad anual], ni hasta el momento en que se presente.
6. A reserva de la financiación disponible, la Comisión efectuará el pago en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que reciba una solicitud de pago. Cada importe podrá desembolsarse en uno o varios tramos.
7. El importe total acumulado de la prefinanciación y de los pagos efectuados no excederá del 95 % de la contribución de los Fondos al plan. Cuando se alcance este límite máximo, la autoridad de coordinación seguirá transmitiendo a la Comisión las solicitudes de pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 a 68, la

Comisión abonará el saldo final a más tardar diez meses después de la recepción de los documentos correspondientes al último año de aplicación.

8. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, con arreglo al artículo 86, por el que se modifiquen los anexos VIII y IX [sobre la solicitud de pago y sobre el cumplimiento de los hitos y objetivos].

#### *Artículo 66*

##### ***Plazos e interrupción del plazo de pago***

1. Cuando se haya establecido un plazo para que la Comisión tome una medida dirigida a los Estados miembros, tal plazo empezará a contar cuando el Estado miembro de que se trate haya presentado toda la información de conformidad los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
2. Ese plazo se suspenderá a partir del día siguiente a la fecha en que la Comisión envíe sus observaciones o una petición de documentos revisados al Estado miembro de que se trate y hasta que dicho Estado miembro responda a esas observaciones o facilite esos documentos.
3. Teniendo en cuenta la información de que disponga y el principio de proporcionalidad, la Comisión podrá interrumpir el plazo de pago por un período máximo de seis meses o, por lo que respecta a la ayuda en forma de préstamo, adoptar cualquier medida disponible con arreglo al contrato de préstamo, si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
  - a) si dicha información apunta a un incumplimiento grave, por parte de un Estado miembro, de las obligaciones establecidas en el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros], respecto del cual no se han adoptado medidas correctoras;
  - b) si la Comisión tiene la intención de llevar a cabo verificaciones, en particular, para determinar si uno o varios hitos, objetivos o productos incluidos en una solicitud de pago no se han cumplido o alcanzado;
  - c) si un hito u objetivo para los que se haya efectuado un pago puede haberse revertido de conformidad con el artículo 69 [Reversiones].
4. La Comisión informará por escrito al Estado miembro de que se trate de los motivos de la interrupción y, en su caso, le pedirá que ponga remedio a la situación.

#### *Artículo 67*

##### ***Suspensión de los pagos***

1. La Comisión podrá suspender la totalidad o parte de los pagos o, en relación con la ayuda en forma de préstamo, adoptar cualquier medida disponible con arreglo al acuerdo de préstamo, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, en cualquiera de los casos siguientes:
  - a) cuando el Estado miembro no haya emprendido las medidas correctoras para poner remedio a la situación que haya dado lugar a la interrupción contemplada en el artículo 66, apartado 3 [Interrupción], letra a);
  - b) cuando se haya producido un incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros], respecto del cual no se hayan adoptado medidas correctoras;



- c) cuando uno o varios hitos, objetivos o productos incluidos en una solicitud de pago no se hayan cumplido, o cuando un hito o un objetivo para los que se haya efectuado un pago se haya revertido de conformidad con el artículo 69 [Reversiones];
  - d) cuando haya un dictamen motivado de la Comisión, en relación con un procedimiento de incumplimiento con arreglo al artículo 258 del TFUE, sobre una cuestión que ponga en riesgo la aplicación efectiva de las medidas;
  - e) cuando el Consejo haya decidido que un Estado miembro:
    - i) no ha tomado medidas eficaces para corregir su déficit excesivo, a menos que el Consejo haya adoptado una recomendación, con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, en caso de grave recesión económica en la zona del euro o en la Unión en su conjunto;
    - ii) no ha adoptado medidas correctoras para subsanar sus desequilibrios excesivos, a menos que el Consejo haya adoptado modificaciones de su recomendación con arreglo al artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo;
    - iii) ha decidido que un Estado miembro no cumple los requisitos de política económica incluidos en el programa de ajuste macroeconómico a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por motivos que están bajo el control del Estado miembro en cuestión;
  - f) cuando la Comisión haya llegado a la conclusión de que un Estado miembro no cumple el programa de reactivación económica y el memorando de acuerdo a que se refieren los artículos 3 y 3 bis del Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo.
2. Antes de adoptar una decisión relativa a una suspensión, la Comisión informará al Estado miembro de sus conclusiones y le brindará la oportunidad de presentar, en el plazo de dos meses, sus observaciones sobre la evaluación de la Comisión. El plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo. La Comisión tendrá en cuenta toda la información pertinente y las observaciones facilitadas por el Estado miembro antes de adoptar una decisión sobre la suspensión.
  3. La Comisión levantará la suspensión cuando el Estado miembro haya adoptado las medidas correctoras para poner remedio a las circunstancias indicadas en el apartado 1. Entre esas medidas podrá incluirse la modificación del plan mediante la introducción de condiciones adicionales para el pago.

#### *Artículo 68*

#### ***Correcciones financieras efectuadas por la Comisión***

1. La Comisión aplicará correcciones financieras para reducir proporcionalmente la contribución financiera de la Unión y, en su caso, recuperará de los Estados miembros cualquier importe adeudado al presupuesto de la Unión o, en relación con la ayuda en forma de préstamo, adoptará cualquier medida disponible con arreglo al acuerdo de préstamo, cuando determine que existe una de las situaciones siguientes:

- a) el Estado miembro de que se trate no ha adoptado las medidas necesarias a que se refiere el artículo 67, apartado 2 [Suspensión de los pagos], y los pagos se han suspendido durante al menos seis meses;
  - b) existen casos de fraude, corrupción o conflicto de intereses que afectan a los intereses financieros de la Unión y que el Estado miembro no ha detectado, notificado ni corregido;
  - c) se ha producido un incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros], respecto del cual el Estado miembro no ha adoptado medidas correctoras;
  - d) se han abonado importes destinados a un hito o un objetivo no alcanzados, o a un producto no obtenido, y esto no ha sido detectado ni notificado por el Estado miembro ni se han adoptado medidas correctoras antes de la finalización del plan; cuando un Estado miembro comunique esas conclusiones a la Comisión, se aplicará el procedimiento de suspensión que se establece en el artículo 67, apartado 1, letra c) (Suspensión de los pagos);
  - e) se ha constatado que un hito u objetivo para los que se ha efectuado un pago se ha revertido después del último pago realizado en el marco del plan y no se han adoptado medidas correctoras antes de la finalización del plan.
2. Al decidir el importe de la corrección financiera, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la gravedad, la frecuencia y las repercusiones financieras de las deficiencias enumeradas en el apartado 1. Se corresponderá, en la medida de lo posible, con las pérdidas o riesgos financieros reales para el presupuesto de la Unión. Cuando la Comisión no pueda determinar con un esfuerzo razonable el nivel real de los pagos indebidos y el importe del perjuicio financiero sufrido por la Unión, podrá determinar el importe aplicando correcciones extrapoladas o a tipo fijo de conformidad con el anexo XIV [Determinación del nivel de las correcciones financieras a tipo fijo].
- En el caso de un hito u objetivo no alcanzado que no haya sido detectado ni notificado por el Estado miembro, según lo dispuesto en el apartado 2, letra d), el valor de la corrección aplicada por la Comisión se determinará en proporción a la parte que no se haya alcanzado.
- Cuando no se haya alcanzado un hito o un objetivo finales de una medida determinada, el valor de la corrección aplicada por la Comisión se determinará en proporción a la aplicación de la medida, teniendo en cuenta los pagos anteriores efectuados.
3. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión informará al Estado miembro de sus conclusiones y le brindará la oportunidad de presentar, en el plazo de dos meses, sus observaciones sobre la evaluación de la Comisión. El plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo. La Comisión tendrá en cuenta toda la información pertinente y las observaciones facilitadas por el Estado miembro antes de adoptar una decisión sobre la aplicación de la corrección financiera.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión reducirá proporcionalmente la ayuda y recuperará cualquier importe adeudado al presupuesto de la Unión en todos los casos que afecten a los intereses financieros de la Unión o a la consecución de hitos y objetivos que no hayan sido corregidos por el Estado miembro, o en todos los casos de incumplimiento grave de los requisitos clave

mencionados en el anexo IV [Requisitos clave] o de las obligaciones establecidas en el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] que no hayan sido corregidos por el Estado miembro mediante la presentación del paquete de fiabilidad en el último ejercicio contable.

5. Cuando, tras la modificación de un plan, se elimine una medida en relación con la cual se hayan desembolsado importes para hitos u objetivos completados, los importes desembolsados previamente se recuperarán sin reducir la contribución financiera de la Unión y se reprogramarán en otras medidas.

#### *Artículo 69*

##### ***Durabilidad y reversiones***

1. El Estado miembro velará por que el cumplimiento de cualquiera de los hitos y los objetivos pertinentes permanezca asegurado durante al menos cinco años a partir de la fecha del pago de la Comisión correspondiente a la consecución del hito u objetivo.
2. Cuando la Comisión considere que no se han respetado los requisitos establecidos en el apartado 1, o cuando el Estado miembro informe de la reversión en el paquete de fiabilidad, la Comisión seguirá los procedimientos contemplados en los artículos 66 a 68 [Interrupción, suspensión de pagos, corrección].
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las inversiones en el marco de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra c), que no sean inversiones en infraestructuras, a menos que estén sujetas a una obligación de mantenimiento de la inversión con arreglo a las normas sobre ayudas estatales o cuando dicha obligación de mantenimiento se haya establecido en el plan.
4. Las operaciones de apoyo a la reubicación no serán admisibles.

#### *Artículo 70*

##### ***Sistema integrado de gestión y control (SIGC)***

1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a g).
2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de [Administración responsable de las explotaciones] a que se refiere el artículo XX del Reglamento XX [PAC] y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas].
3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:
  - a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrarias por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;
  - b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrarias de la explotación;
  - c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);

- d) un sistema de identificación y registro de animales;
  - e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;
  - f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles sobre el terreno, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando las condiciones de subvencionabilidad de las medidas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo.
4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión.
- Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes.
- A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, se presentará ante la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.
5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes de muy alta resolución necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros con respecto a la ejecución y aplicación del sistema integrado, los Estados miembros establecerán el sistema europeo de vigilancia de las tierras. Ofrecerá información a los agricultores para apoyar la gestión sostenible de sus explotaciones. Además, proporcionará datos para el desarrollo y el seguimiento de las políticas de la PAC, y promoverá el intercambio de datos sobre la sostenibilidad de las explotaciones.
7. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC]. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.
8. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el presente capítulo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 87, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

- a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c);
  - b) normas sobre el SIP a que se refiere el apartado 3, letra c).
9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:
- a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:
    - i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4;
    - ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;
  - b) las características básicas y las normas de lo siguiente:
    - i) el sistema de vigilancia de la agricultura;
    - ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;
    - iii) el sistema de identificación de parcelas;
    - iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.
10. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87, apartado 3 [Procedimiento de comité, procedimiento de examen].

## **TÍTULO XI**

### **TIPO ESPECÍFICO DE APOYO**

#### *Artículo 71*

#### *Instrumentos financieros*

11. Los Estados miembros podrán incluir en sus planes el apoyo a instrumentos financieros existentes o de nueva creación ejecutados directamente por la autoridad de gestión o bajo la responsabilidad de esta.
12. El uso de instrumentos financieros y su posible combinación con las ayudas en forma de subvenciones se justificarán en relación con las necesidades del mercado correspondientes y su capacidad para reducir el riesgo y aprovechar capital privado. Los costes estimados de un instrumento financiero se establecerán de conformidad con el apartado 11.
13. Los Estados miembros seleccionarán los organismos que ejecutarán los instrumentos financieros. Cuando un instrumento financiero sea ejecutado por un fondo de cartera, el organismo que ejecute el fondo de cartera seleccionará organismos que ejecuten fondos específicos mediante procedimientos transparentes.
14. Las comisiones de gestión se basarán en el rendimiento.
- Cuando los organismos que ejecuten un fondo de cartera sean seleccionados mediante adjudicación directa de un contrato, el importe de las comisiones de gestión estará sujeto a un límite máximo del 7 % de la contribución financiera del plan para los productos de capital o cuasicapital y de hasta el 5 % para cualquier otro producto financiero.
- Cuando los organismos que ejecuten un fondo específico sean seleccionados mediante adjudicación directa de un contrato, el importe de las comisiones de gestión

estará sujeto a un límite máximo del 15 % de la contribución financiera del plan para los productos de capital o cuasicapital y de hasta el 7 % de la contribución financiera del plan para cualquier otro producto financiero.

15. Los Estados miembros podrán adjudicar directamente un contrato para la ejecución de un instrumento financiero a los beneficiarios siguientes:

- a) al Grupo BEI;
- b) a instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista;
- c) a un banco o institución públicos, constituidos como entidad jurídica, que realicen actividades financieras con carácter profesional y que reúnan todas las condiciones siguientes:
  - i) que no tengan participación directa de capital privado, a excepción de las formas de participación de capital privado que no sean ni de control ni de bloqueo exigidas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva en el banco o la institución pertinente, y a excepción de las formas de participación de capital privado que no otorguen influencia sobre las decisiones relativas a la gestión cotidiana del instrumento financiero apoyado por los Fondos;
  - ii) que operen bajo un mandato público otorgado por la autoridad competente del Estado miembro, de nivel nacional o regional, que suponga llevar a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, actividades de desarrollo económico que contribuyan a los objetivos de los Fondos;
  - iii) que lleven a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, actividades de desarrollo económico que contribuyan a los objetivos de los Fondos, en regiones, ámbitos o sectores de las políticas para los que generalmente no haya acceso a la financiación de mercado o esta sea insuficiente;
  - iv) que operen sin centrarse principalmente en maximizar sus ganancias, sino garantizando la sostenibilidad financiera a largo plazo de sus actividades;
  - v) que garanticen que la adjudicación directa de un contrato a que se refiere el apartado 4 no genera ningún beneficio directo ni indirecto para las actividades comerciales mediante medidas adecuadas conforme al Derecho aplicable;
  - vi) que estén sujetos a supervisión por parte de una autoridad independiente conforme al Derecho aplicable;
- d) a otros organismos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/24/oj>).

16. Los instrumentos financieros podrán combinarse con la ayuda en forma de subvenciones en una única operación de instrumentos financieros, dentro de un único acuerdo de financiación, en el que el organismo que ejecuta el instrumento financiero proporcionará las dos variantes de la ayuda. En ese caso, las normas aplicables a los instrumentos financieros se aplicarán a dicha operación única de instrumentos financieros. La ayuda en forma de subvenciones estará directamente vinculada y será necesaria para el funcionamiento del instrumento financiero, y no excederá del valor de las inversiones que reciben apoyo del producto financiero. Se llevarán registros independientes para cada tipo de ayuda.
17. Los hitos y objetivos finales de las medidas ejecutadas como instrumentos financieros exigirán que la ayuda se haya concedido a los perceptores finales.
18. En el caso de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE, el importe total de las ayudas al capital circulante proporcionadas a un perceptor final no excederá de un equivalente de subvención bruto de 300 000 EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. El mismo límite se aplicará al importe máximo de la ayuda proporcionada a través de instrumentos financieros a un proyecto determinado por joven agricultor, también para la instalación.
19. No se utilizarán las subvenciones para reembolsar ayudas que se hayan recibido de instrumentos financieros. No se utilizarán los instrumentos financieros para prefinanciar subvenciones.
20. La ayuda con cargo a los Fondos abonada a instrumentos financieros se ingresará en cuentas abiertas en instituciones financieras domiciliadas en los Estados miembros y su gestión se hará de acuerdo con la gestión activa de la tesorería y los principios de buena gestión financiera. Los intereses y otros beneficios atribuibles a la ayuda del Fondo abonada a instrumentos financieros se utilizarán para el mismo objetivo que la ayuda inicial de los Fondos, incluidos los pagos de comisiones de gestión que asuman los organismos que ejecuten el instrumento financiero, ya sea dentro del mismo instrumento financiero o, tras la liquidación del instrumento financiero, en otros instrumentos financieros u otras modalidades de ayuda, para seguir invirtiendo en los perceptores finales, hasta el final del período de subvencionabilidad. Los intereses y otros beneficios no utilizados de conformidad con la frase anterior se deducirán de la ayuda global.
21. Los costes estimados de un instrumento financiero se establecerán sobre la base del volumen previsto de los productos financieros propuestos y las tasas de gestión correspondientes. Las siguientes categorías también podrán incluirse como parte de los costes estimados de los instrumentos financieros:
  - a) los pagos a los perceptores finales, en el caso de los préstamos o de las inversiones en capital o cuasicapital;
  - b) los recursos reservados para contratos de garantía, tanto pendientes como que ya hayan llegado a vencimiento, con el fin de liquidar posibles solicitudes de garantía por pérdidas, calculados sobre la base de un coeficiente multiplicador establecido para los respectivos nuevos préstamos subyacentes o inversiones en capital en los perceptores finales que se hayan desembolsado;
  - c) los pagos a los perceptores finales o en su beneficio, en los casos en que los instrumentos financieros se combinen en una única operación de instrumentos financieros con arreglo al apartado 5 del presente artículo;

- d) las comisiones de gestión que asuman los organismos que ejecuten el instrumento financiero;
  - e) las comisiones de acuerdo, o cualquier parte de ellas, que se cobren a los perceptores finales no se incluirán en los costes estimados.
22. Los recursos devueltos, antes de que finalice el período de subvencionabilidad, a los instrumentos financieros y procedentes de los perceptores finales o de la liberación de recursos reservados para contratos de garantía, incluidos los reembolsos de capital y todo tipo de ingresos generados que se puedan atribuir a la ayuda del Fondo, se reutilizarán en el mismo instrumento financiero o en otro distinto para seguir invirtiendo en los perceptores finales, para cubrir las pérdidas en el importe nominal de la contribución del Fondo al instrumento financiero que se deriven de los intereses negativos, si dichas pérdidas ocurren pese a la gestión activa de la tesorería, o para las comisiones de gestión asociadas a dichas nuevas inversiones, teniendo en cuenta el principio de buena gestión financiera.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, durante un período de ocho años a partir del final del período de subvencionabilidad, los recursos devueltos se reutilicen de conformidad con los objetivos del plan, ya sea en el mismo instrumento financiero, en otros instrumentos financieros o en otras formas de ayuda.

#### *Artículo 72*

##### ***Verificaciones de gestión y auditorías de instrumentos financieros***

1. La autoridad de gestión llevará a cabo verificaciones de la gestión sobre el terreno de conformidad con el artículo 51 [Funciones de la autoridad de gestión] únicamente en relación con los organismos que ejecuten el instrumento financiero. La autoridad de gestión podrá recurrir a verificaciones realizadas por organismos externos y no realizar verificaciones de gestión sobre el terreno, siempre que cuente con pruebas suficientes de la competencia de estos organismos externos. En el contexto de los fondos de garantía, la autoridad de gestión podrá llevar a cabo verificaciones de la gestión sobre el terreno en relación con los organismos que presten apoyo a los perceptores finales si no se dispone de pruebas del funcionamiento de la gestión y los controles en relación con el organismo que ejecute el instrumento financiero o con la autoridad de gestión.
2. La autoridad de auditoría llevará a cabo auditorías de conformidad con el artículo 53 [Funciones de la autoridad de auditoría], cuando proceda, en relación con los organismos que ejecuten el instrumento financiero. La autoridad de auditoría podrá tener en cuenta los resultados de auditoría de los auditores externos de los organismos que ejecutan el instrumento financiero a efectos de la garantía global y, sobre esta base, la autoridad de auditoría podrá decidir limitar su propio trabajo de auditoría. En el contexto de los fondos de garantía, los organismos responsables de la auditoría podrán efectuar auditorías de los organismos que presten apoyo a los perceptores finales si no se dispone de pruebas del apoyo en relación con el organismo que ejecute el instrumento financiero o con la autoridad de gestión.
3. Las autoridades de gestión y las autoridades de auditoría podrán basarse en los resultados de la evaluación por pilares realizada de conformidad con el artículo 157 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2059.



4. La autoridad de gestión no llevará a cabo verificaciones de gestión sobre el terreno en relación con el Grupo BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista.
5. El Grupo BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista facilitarán a la autoridad de gestión informes de control que respalden las reclamaciones de pago.
6. El BEI u otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista facilitarán a la Comisión y a la autoridad de auditoría un informe de auditoría anual elaborado por sus auditores externos antes de que finalice cada año civil. El informe constituirá la base del trabajo de la autoridad de auditoría.
7. Las auditorías de los sistemas no se realizarán en relación con las operaciones individuales de instrumentos financieros.
8. La pista de auditoría estará disponible para los organismos que ejecuten los instrumentos financieros o de los organismos que presten apoyo a los perceptores finales en el contexto de los fondos de garantía.

#### *Artículo 73*

#### ***Verificaciones de la gestión y auditorías para las entidades evaluadas previamente como beneficiarios***

1. El presente artículo se aplicará cuando un beneficiario sea una entidad contemplada en el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2059 cuyos sistemas, normas y procedimientos hayan sido objeto de una evaluación previa positiva por la Comisión de conformidad con el artículo 157, apartados 4 y 7, de dicho Reglamento.
2. Las autoridades de gestión y las autoridades de auditoría podrán basarse en los resultados de la evaluación previa por pilares realizada por la Comisión de conformidad con el artículo 157 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2059, teniendo en cuenta las medidas de supervisión a que se refiere el párrafo tercero de ese artículo.
3. A efectos del paquete de fiabilidad anual a que se refiere el artículo 58, la autoridad de gestión exigirá a las entidades evaluadas previamente que faciliten documentos sobre la ejecución de la ayuda de la Unión que puedan ser equivalentes a los mencionados en el artículo 158, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2059, incluida una declaración de gestión que confirme que se han cumplido las condiciones para el uso de la ayuda de la Unión.
4. La autoridad de gestión podrá recurrir a verificaciones realizadas por organismos externos en relación con una entidad evaluada previamente y, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 4 y 5, podrá decidir no realizar verificaciones de gestión sobre el terreno en relación con esa entidad, siempre que cuente con pruebas suficientes de la competencia de esos organismos externos.
5. La autoridad de gestión llevará a cabo verificaciones de gestión sobre el terreno en relación con una entidad evaluada previamente cuando:
  - a) esa autoridad de gestión detecte un riesgo específico de irregularidad, incluida una sospecha de fraude, corrupción o conflicto de intereses, con respecto a una operación iniciada o ejecutada por una entidad evaluada previamente;

- b) esa autoridad de gestión detecte un riesgo específico de utilización impropia de la ayuda de la Unión prestada o de uso no conforme con el Derecho aplicable de la financiación en la ejecución de los planes.
- 6. La autoridad de auditoría podrá tener en cuenta las auditorías y los controles llevados a cabo en relación con una entidad evaluada previamente a efectos de la garantía global y, sobre esta base, podrá decidir limitar su propio trabajo de auditoría.
- 7. Cuando la autoridad de auditoría detecte un riesgo específico de irregularidad, incluida una sospecha de fraude, corrupción o conflicto de intereses, con respecto a una operación iniciada o ejecutada por una entidad evaluada previamente, podrá llevar a cabo auditorías.

#### *Artículo 74*

##### ***Iniciativas de cooperación territorial y local***

- 1. Los Estados miembros podrán establecer y prestar apoyo a la cooperación en los siguientes ámbitos:
  - a) el desarrollo territorial y urbano integrado;
  - b) el desarrollo local participativo, incluido Leader, y otras iniciativas dirigidas por los ciudadanos;
  - c) las estrategias de «pueblo inteligente»;
  - d) los proyectos de los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19, apartado 2 [AEI], del Reglamento XX [PAC];
  - e) los regímenes de calidad reconocidos por la Unión o por los Estados miembros, y su utilización por parte de los agricultores;
  - f) el apoyo a las agrupaciones de productores, las organizaciones de productores o las organizaciones interprofesionales;
  - g) la promoción y el refuerzo de la cooperación intergeneracional, incluida la sucesión de explotaciones;
  - h) el fomento de otras formas de cooperación que contribuyan a los objetivos específicos.
- 2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 implicará al menos a dos agentes y contribuirá a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3 [Objetivos específicos].
- 3. Los Estados miembros limitarán el apoyo al establecimiento de agrupaciones de productores, organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales al 10 % del volumen de negocios de la agrupación u organización, con un máximo de 100 000 EUR anuales; esa ayuda será decreciente y se limitará a los cinco primeros años siguientes al reconocimiento o al inicio de actividades conjuntas destinadas a dar lugar al reconocimiento, tal como determinen los Estados miembros en el capítulo de sus planes dedicado a la agricultura.

#### *Artículo 75*

##### ***Desarrollo territorial y urbano integrado***

- 1. El apoyo al desarrollo territorial se basará en estrategias de desarrollo territorial integrado, también a través del desarrollo local participativo, centradas en las zonas

urbanas, las zonas rurales, las islas, las zonas costeras o cualquier zona territorial pertinente, así como en estrategias de especialización inteligente o de transición territorial justa, o estrategias de descarbonización desarrolladas con el apoyo de instrumentos de la Unión durante el período 2021-2027, teniendo en cuenta, cuando proceda, un enfoque de zona funcional y de base local. Los hitos y objetivos correspondientes se establecerán en el plan.

2. Las estrategias de desarrollo territorial integrado y de desarrollo urbano:
  - a) contribuirán a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 [Objetivos del plan];
  - b) establecerán la zona geográfica y la población cubierta por la estrategia;
  - c) proporcionarán un análisis de las necesidades en materia de desarrollo y una descripción de un enfoque integrado para abordar esas necesidades detectadas;
  - d) fijarán objetivos clave con metas mensurables;
  - e) incluirán la participación de socios en la preparación y aplicación de la estrategia.
3. Las estrategias aplicadas de conformidad con el presente artículo serán seleccionadas por las autoridades de gestión con vistas a prestar apoyo, por ejemplo, para su preparación. Se ejecutarán bajo la responsabilidad de las autoridades u organismos territoriales o urbanos pertinentes, que seleccionarán las operaciones o participarán en tal selección.

#### *Artículo 76*

#### ***Desarrollo local participativo***

1. El desarrollo local participativo:
  - a) se centrará en las zonas subregionales, rurales y costeras;
  - b) será concebido y llevado a la práctica por grupos de acción local compuestos por representantes de las partes interesadas locales, públicas y privadas, en los que ningún grupo de interés controle por sí solo la toma de decisiones;
  - c) se llevará a cabo a través de estrategias de conformidad con el artículo 75 [Desarrollo territorial y urbano integrado] que apoyen características innovadoras en el contexto local, la creación de redes y la cooperación con otros agentes territoriales.
2. El apoyo del Fondo al desarrollo local participativo abarcará lo siguiente:
  - a) el desarrollo de capacidades y medidas preparatorias de apoyo al diseño de la estrategia;
  - b) la preparación y ejecución de las operaciones seleccionadas en el marco de la estrategia, incluidas las actividades de cooperación;
  - c) la gestión, el seguimiento y la evaluación de la estrategia y su animación, en particular la facilitación de intercambios entre las partes interesadas y la comunicación sobre la estrategia y sobre la Unión.
3. Al preparar y llevar a la práctica el desarrollo local participativo, únicamente los grupos de acción local llevarán a cabo las siguientes tareas:
  - a) preparar la estrategia de desarrollo local;

- b) generar la capacidad de los agentes locales para desarrollar y ejecutar las operaciones;
  - c) elaborar un procedimiento y criterios de selección no discriminatorios y transparentes, de modo que se eviten conflictos de intereses y se garantice que ningún grupo de interés único controle las decisiones de selección;
  - d) seleccionar operaciones;
  - e) hacer un seguimiento de los avances realizados en la consecución de los objetivos y evaluar la ejecución de la estrategia;
  - f) comunicar la estrategia de desarrollo local y el papel de la Unión en el apoyo a esta.
4. El grupo de acción local podrá ser un beneficiario y ejecutar las operaciones de conformidad con la estrategia, siempre que el grupo de acción local garantice el respeto del principio de separación de funciones.

#### *Artículo 77*

#### ***Apoyo en el marco de Leader***

1. El apoyo prestado en el marco de Leader a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] cumplirá los siguientes requisitos:
  - a) el uso de opciones de costes simplificados será obligatorio para los costes de funcionamiento de los grupos de acción local de Leader;
  - b) las ayudas a proyectos llevados a cabo de conformidad con las estrategias de desarrollo local de Leader que no superen los 20 000 EUR se proporcionarán como suma a tanto alzado y podrán diferenciarse con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios;
  - c) el apoyo a la creación de empresas rurales para actividades no agrarias en zonas rurales podrá concederse en forma de suma a tanto alzado de hasta 100 000 EUR y podrá diferenciarse con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios;
  - d) el uso de opciones de costes simplificados se promoverá en relación con los proyectos llevados a cabo en el marco de las estrategias de desarrollo local de Leader.
2. La ayuda prestada con arreglo al presente artículo podrá cubrir los costes de preparación de las estrategias de desarrollo local o los costes de las operaciones ejecutadas, o una combinación de ambas. Los Estados miembros velarán por que los costes de las operaciones sean conformes con los requisitos aplicables a los tipos de intervenciones pertinentes establecidos en el presente Reglamento.

#### *Artículo 78*

#### ***Uso de formas simplificadas de apoyo a los beneficiarios***

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, cuando el coste total estimado de una operación no exceda de 400 000 EUR, la ayuda pública que el Estado miembro proporcionará al beneficiario adoptará la forma de financiación no vinculada a los costes o de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipo fijo, excepto en el caso de las operaciones para las que la ayuda constituya ayuda estatal.

3. En el caso de las operaciones subvencionadas en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 34, apartado 1 [Tipos de intervenciones], los requisitos del párrafo primero se aplicarán únicamente a las operaciones cuyo coste total no exceda de 100 000 EUR.

#### *Artículo 79*

#### ***Condiciones para las medidas que incluyan operaciones con ejecución escalonada***

1. Los Estados miembros podrán apoyar medidas cuando la operación u operaciones subyacentes consistan en la segunda fase de una operación ya seleccionada para recibir apoyo e iniciada con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1060, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) que la operación, tal como haya sido seleccionada para recibir la ayuda con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1060, tenga dos fases identificables desde un punto de vista financiero y con pistas de auditoría independientes;
  - b) que el coste total de la operación mencionada en la letra a) sea superior a 5 000 000 EUR;
  - c) que, para el cálculo de los costes de la medida, se tengan en cuenta exclusivamente los costes cuyos gastos no se hayan incluido en una solicitud de pago en relación con la primera fase;
  - d) que la segunda fase de la operación se conforme con el Derecho aplicable y pueda optar a la ayuda con arreglo al presente Reglamento;
  - e) que el Estado miembro establezca hitos y objetivos para la segunda y última fase de la operación.
2. El presente Reglamento se aplicará a la medida para la que se incluya la segunda fase de la operación.

## **TÍTULO XII**

### **FONDO SOCIAL PARA EL CLIMA Y FONDO DE MODERNIZACIÓN**

#### *Artículo 80*

#### ***Capítulo sobre el plan social para el clima***

1. El plan presentado a la Comisión de conformidad con el artículo 21 (Preparación y presentación del plan) incluirá las medidas e inversiones contempladas en el plan social para el clima presentado por el Estado miembro con arreglo al Reglamento (UE) 2023/955, en un capítulo independiente sobre el plan social para el clima.
2. Las medidas e inversiones subvencionables incluidas en los planes sociales para el clima seguirán siéndolo en el marco del plan, a reserva de lo dispuesto en el artículo 7 [Principios horizontales].
3. Las normas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán al capítulo sobre el plan social para el clima.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, un Estado miembro podrá optar por seguir aplicando el capítulo relativo a su plan social para el clima con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2023/955. En caso de duda sobre la aplicación entre el Reglamento (UE) 2023/955 y el presente Reglamento, prevalecerá el

Reglamento (UE) 2023/955, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9 del presente Reglamento.

5. La contribución nacional establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2023/955 seguirá aplicándose al capítulo sobre el plan social para el clima.
6. Al preparar o modificar sus planes de colaboración nacional y regional, los Estados miembros podrán programar la totalidad o parte de sus recursos disponibles en el marco del Fondo Social para el Clima en otras medidas que contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 3, letra c), inciso vi), también a través de las medidas establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/955, dentro de su capítulo sobre el plan social para el clima.

#### *Artículo 81*

#### ***Transferencia de recursos***

Los Estados miembros podrán solicitar en su plan inicial que se transfieran importes de sus asignaciones de 2026 y 2027 en el marco del Fondo Social para el Clima. Dichos importes se programarán dentro de sus capítulos sobre el plan social para el clima. Estos importes constituirán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y contribuirán a los objetivos establecidos en el artículo 3, letra c), inciso iv), también a través de las medidas establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/955.

#### *Artículo 82*

#### ***Sinergias con el Fondo de Modernización***

1. Las inversiones apoyadas en el marco del Fondo de Modernización se diseñarán y se llevarán a cabo con el fin de garantizar la coherencia y las sinergias con las medidas del plan CNR.
2. Al preparar sus planes CNR, los Estados miembros que se beneficien del Fondo de Modernización describirán las inversiones que tienen previsto presentar a la Comisión de Inversiones creada en virtud del artículo 10 *quinquies*, apartado 5, de la Directiva 2003/97/CE durante los siguientes tres años y facilitarán una explicación de las sinergias con las medidas del plan CNR.
3. Los Estados miembros explicarán cómo se han diseñado las inversiones que tienen previsto financiar en el marco del Fondo de Modernización teniendo en cuenta la política, las sinergias previstas entre las inversiones existentes y futuras del Fondo de Modernización y las reformas e inversiones del plan CNR.

#### *Artículo 83*

#### ***Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/955***

El Reglamento (UE) 2023/955 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 10*

#### *Recursos del Fondo*

1. Se pondrá a disposición de la ejecución de los planes sociales para el clima un importe máximo de 65 000 0000 EUR a precios corrientes para el período del 1

de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2032, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 8 *ter*, y el artículo 30 *quinquies*, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/87/CE. Dicho importe constituirá un ingreso afectado externo a los efectos del artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, sin perjuicio del artículo 30 *quinquies*, apartado 4, párrafo sexto, de la Directiva 2003/87/CE.

Los importes anuales, dentro del límite del importe máximo establecido en el párrafo primero del presente apartado, no superarán los importes a que se refiere el artículo 30 *quinquies*, apartado 4, párrafo cuarto, de la Directiva 2003/87/CE.

Los importes para los años 2028 a 2032 se pondrán a disposición para la ejecución de las inversiones y medidas del plan social para el clima en el marco de los planes de colaboración nacional y regional, de conformidad con el artículo 27 *bis* del presente Reglamento y con el artículo 20 del Reglamento XXX [Reglamento sobre los planes CNR] para el período comprendido entre 2028 y [2032].

Cuando el régimen de comercio de derechos de emisión establecido de conformidad con el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE se aplase hasta 2028 en virtud del artículo 30 *duodecies* de dicha Directiva, el importe máximo que se pondrá a disposición será de 54 600 000 000 EUR y los importes anuales asignados no superarán los importes respectivos a que se refiere el artículo 30 *quinquies*, apartado 4, párrafo quinto, de la Directiva 2003/87/CE.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento, a partir del 1 de enero de 2026, los créditos de compromiso que cubran el importe anual pertinente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberán liberarse automáticamente al principio de cada ejercicio hasta los importes anuales pertinentes aplicables a que se refiere el apartado 1, párrafos segundo y cuarto.
3. Los importes contemplados en el apartado 1 podrán cubrir también los gastos correspondientes a actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que se requieran para la gestión del Fondo y la consecución de sus objetivos, en particular estudios, reuniones de expertos, consultas de partes interesadas, acciones de información y comunicación, incluidas las acciones de divulgación inclusivas y la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que estén relacionadas con los objetivos del presente Reglamento, los gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento y el intercambio de información, herramientas internas de tecnología de la información y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa que haya asumido la Comisión para la gestión del Fondo. Los gastos también podrán cubrir los costes de otras actividades de ayuda, por ejemplo, el control de calidad y el seguimiento de los proyectos sobre el terreno, así como los costes de asesoramiento *inter pares* y de expertos para la evaluación y ejecución de las acciones admisibles.».

- 2) Se inserta el artículo 27 *bis* siguiente:

#### *«Artículo 27 bis*

#### *Planes sociales para el clima y planes de colaboración nacional y regional*

1. Los Estados miembros incluirán, en los planes de colaboración nacional y regional que deben presentarse de conformidad con el artículo 21 del Reglamento XXX [Reglamento sobre los planes CNR], las inversiones y medidas de los planes sociales para el clima elaboradas y adoptadas de conformidad con el presente Reglamento en un capítulo independiente, tal como se establece en el artículo 80 del Reglamento xx [Reglamento sobre los planes CNR].
2. Las normas del Reglamento XXX [Reglamento sobre los planes CNR] se aplicarán al capítulo sobre el plan social para el clima.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, un Estado miembro podrá optar por seguir aplicando su capítulo sobre el plan social para el clima con arreglo a las normas del presente Reglamento. En caso de duda sobre la aplicación entre el Reglamento XXX [Reglamento sobre los planes CNR] y el presente Reglamento, prevalecerá el presente Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento XXX [Reglamento sobre los planes CNR].
4. Sin perjuicio de las solicitudes de pago pendientes presentadas por el Estado miembro a la Comisión con arreglo al artículo 20 del presente Reglamento, tras la adopción de la decisión de ejecución, mencionada en el artículo 23 [Propuesta de la Comisión y decisión de ejecución del Consejo], por la que se apruebe el plan de colaboración nacional y regional, la Comisión modificará o pondrá fin al acuerdo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento, en caso de que dicho acuerdo se haya celebrado con los Estados miembros.».

### **TÍTULO XI**

### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES**

## **CAPÍTULO 1**

## **Normas de competencia para los sectores agrícola, pesquero y acuícola**

#### *Artículo 84*

#### ***Normas aplicables a las empresas***

Cuando la ayuda se destine, a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

#### *Artículo 85*

#### ***Ayudas estatales***

1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables al apoyo prestado con arreglo al presente Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en



relación con los tipos de intervenciones establecidos en la parte II, título I, capítulo II *bis*, de dicho Reglamento, o a las ayudas concedidas por los Estados miembros a empresas del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión.

2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a las ayudas abonadas por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con este; a la contribución nacional a los costes subvencionables proporcionada por los Estados miembros para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras d) a f) y h) a r); a la financiación nacional adicional concedida para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras d) a f) y h) a r), que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE; ni a las ayudas concedidas por los Estados miembros a empresas del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.
3. Las ayudas concedidas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que tengan por objeto proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras d), e) y f) y h) a r), del presente Reglamento para las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento durante el período del plan solo podrán concederse si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) ... [Reglamento de la PAC] y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y están establecidas en el plan CNR.
4. Los Estados miembros no proporcionarán financiación nacional adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a), b), c) y g), del presente Reglamento.
5. En el caso de los productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura contemplados en el anexo I del TFUE, a los que se aplican sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola, pesquera y acuícola en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo como consecuencia de su aislamiento, insularidad, reducida superficie y extrema lejanía.  
  
Los Estados miembros podrán conceder financiación adicional para la ejecución de intervenciones en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo con arreglo al presente Reglamento. En tales casos, los Estados miembros deberán notificar la financiación adicional a la Comisión y esta podrá aprobarla, de conformidad con el presente Reglamento, como parte de los planes. Así pues, las ayudas comunicadas se considerarán notificadas a los efectos de la primera frase del artículo 108, apartado 3, del TFUE.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo<sup>28</sup>, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos destinados a apoyar la producción

---

<sup>28</sup> Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre [la] aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO L 214 de 4.8.2006, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1184/oj>).

agrícola local ni a los regímenes específicos de abastecimiento aplicados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO 2**

### **Delegación y procedimiento de comité**

#### *Artículo 86*

#### ***Delegación de poderes en lo que respecta a las modificaciones de determinados artículos y anexos***

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 87 [Ejercicio de delegación] para modificar los artículos 48 [Apoyo a los productos locales de la agricultura, la pesca y la acuicultura], 58 [Responsabilidades de los Estados miembros, notificación de irregularidades], 62 [Cálculo de las sanciones en relación con la administración responsable], 63 [Recogida y registro de datos] y 70 [SIGC], y los anexos VIII [Cumplimiento de los hitos y objetivos], IX [Avances en la ejecución], XI [Solicitud de pago], XV [Acciones de la Unión] y XIV [Correcciones financieras], del presente Reglamento, con el fin de adaptarlos a los cambios que se produzcan durante el período de programación.

#### *Artículo 87*

#### ***Ejercicio de la delegación***

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 86 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las delegaciones de poderes mencionadas en el artículo 86 podrán ser revocadas en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Un acto delegado adoptado en virtud del apartado 5 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Los poderes que se otorgan a la Comisión en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013<sup>29</sup> para adoptar actos delegados en lo referente a la definición de un código de conducta europeo en materia de asociación seguirán en vigor durante el período de programación 2028-202X. La delegación de poderes se ejercerá con arreglo al artículo 86 del presente Reglamento.

#### *Artículo 88*

#### ***Procedimiento de comité***

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

### **CAPÍTULO 3**

### **Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509**

#### *Artículo 89*

#### ***Modificaciones del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509***

El artículo 63 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) información que ofrezca una imagen veraz y fidedigna de los avances en la ejecución durante el período de referencia tal como se define en las normas sectoriales específicas, o sus cuentas sobre los gastos efectuados durante el período de referencia tal como se define en las normas sectoriales específicas, en el marco de la ejecución de sus tareas y presentados a la Comisión para su reembolso;».
- 2) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las cuentas a que se refiere el apartado 5, letra a), incluirán la prefinanciación, así como las cantidades respecto de las cuales estén en curso o hayan concluido procedimientos de recuperación. La información o las cuentas a que se refiere el apartado 5, letra a), se acompañarán de una declaración de gestión en la que se confirme que, en opinión de los responsables de la gestión de los fondos:

  - a) la información que contienen, incluida la información a que se refiere el apartado 5, letra a), está presentada correctamente y es exhaustiva y exacta;
  - b) los gastos se efectuaron conforme a los fines previstos, o los importes cuyo pago se había solicitado a la Comisión se ajustaban a las condiciones de pago, tal como se definen en las normas sectoriales específicas;

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1303/oj>).

c) los sistemas de control establecidos garantizan la legalidad y la regularidad de las operaciones correspondientes.».

3) En el apartado 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las cuentas a que se refiere el apartado 5, letra a), o la información sobre cuya base se haya solicitado el pago a la Comisión, y el resumen a que se refiere la letra b) de dicho apartado irán acompañados del dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente. Dicho dictamen determinará si los sistemas de control establecidos funcionan correctamente y garantizan la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes, e indicará si el trabajo de auditoría pone en entredicho las afirmaciones hechas en la declaración de gestión mencionada en el apartado 6. Asimismo, determinará si las cuentas o la información sobre cuya base se haya solicitado el pago a la Comisión ofrecen una imagen fiel y si la utilización de los fondos se ajusta al Derecho aplicable o si los gastos cuyo reembolso se ha solicitado a la Comisión son legales y regulares.».

## **CAPÍTULO 4**

### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 90* ***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*

## **FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL**

|        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |    |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.     | MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 3  |
| 1.1.   | Denominación de la propuesta/iniciativa .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 3  |
| 1.2.   | Ámbito(s) afectado(s).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 3  |
| 1.3.   | Objetivo(s) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 3  |
| 1.3.1. | Objetivo(s) general(es).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 3  |
| 1.3.2. | Objetivo(s) específico(s) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 3  |
| 1.3.3. | Resultado(s) e incidencia esperados.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 3  |
| 1.3.4. | Indicadores de rendimiento .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 3  |
| 1.4.   | La propuesta/iniciativa se refiere a: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 4  |
| 1.5.   | Justificación de la propuesta/iniciativa .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 4  |
| 1.5.1. | Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 4  |
| 1.5.2. | Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada. .... | 4  |
| 1.5.3. | Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 4  |
| 1.5.4. | Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5  |
| 1.5.5. | Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 5  |
| 1.6.   | Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 6  |
| 1.7.   | Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 6  |
| 2.     | MEDIDAS DE GESTIÓN .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 8  |
| 2.1.   | Disposiciones en materia de seguimiento e informes .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 8  |
| 2.2.   | Sistema(s) de gestión y de control .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 8  |
| 2.2.1. | Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos .....                                                                                                                                                                                                                                        | 8  |
| 2.2.2. | Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 8  |
| 2.2.3. | Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)                                                                                                                                                                                         | 8  |
| 2.3.   | Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 9  |
| 3.     | INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA ..                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 10 |

|          |                                                                                                      |    |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1.     | Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) .....  | 10 |
| 3.2.     | Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....                                  | 12 |
| 3.2.1.   | Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....                                    | 12 |
| 3.2.1.1. | Créditos procedentes del presupuesto aprobado .....                                                  | 12 |
| 3.2.1.2. | Créditos procedentes de ingresos afectados externos .....                                            | 17 |
| 3.2.2.   | Resultados estimados financiados con créditos operativos.....                                        | 22 |
| 3.2.3.   | Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....                               | 24 |
| 3.2.3.1. | Créditos procedentes del presupuesto aprobado .....                                                  | 24 |
| 3.2.3.2. | Créditos procedentes de ingresos afectados externos .....                                            | 24 |
| 3.2.3.3. | Total de los créditos .....                                                                          | 24 |
| 3.2.4.   | Necesidades estimadas de recursos humanos .....                                                      | 25 |
| 3.2.4.1. | Financiadas con el presupuesto aprobado .....                                                        | 25 |
| 3.2.4.2. | Financiadas con ingresos afectados externos .....                                                    | 26 |
| 3.2.4.3. | Necesidades totales de recursos humanos.....                                                         | 26 |
| 3.2.5.   | Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital..... | 28 |
| 3.2.6.   | Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente .....                                      | 28 |
| 3.2.7.   | Contribución de terceros .....                                                                       | 28 |
| 3.3.     | Incidencia estimada en los ingresos .....                                                            | 29 |
| 4.       | DIMENSIONES DIGITALES.....                                                                           | 29 |
| 4.1.     | Obligaciones con repercusión digital .....                                                           | 30 |
| 4.2.     | Datos .....                                                                                          | 30 |
| 4.3.     | Soluciones digitales.....                                                                            | 31 |
| 4.4.     | Evaluación de la interoperabilidad.....                                                              | 31 |
| 4.5.     | Medidas de apoyo a la digitalización .....                                                           | 32 |

## **1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

### **1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa**

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034

### **1.2. Ámbito(s) afectado(s)**

Competitividad  
Desarrollo regional  
Asuntos sociales  
Agricultura  
Defensa  
Preparación  
Asuntos de interior  
Mar y pesca  
Medio ambiente y acción por el clima  
Democracia, cultura y valores de la UE

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivos generales**

El Fondo tiene por objeto lo siguiente:

- reducir los desequilibrios regionales en la Unión y el retraso de las regiones menos favorecidas, así como promover la cooperación territorial europea;
- apoyar el empleo de calidad, la educación y las capacidades, así como la inclusión social, y contribuir a una transición socialmente justa hacia la neutralidad climática;
- respaldar la aplicación de la política agrícola común de la Unión;
- favorecer la aplicación de la política pesquera común de la Unión;
- y proteger y reforzar la democracia en la Unión, así como defender los valores de la Unión.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

Los objetivos específicos del Fondo se estructuran en torno a cinco pilares y tienen por objeto contribuir a la prosperidad sostenible de Europa en todas las regiones, a fin de apoyar las capacidades de defensa y la seguridad de Europa; ayudar a las personas y reforzar las sociedades de la Unión, así como el modelo social de la Unión; mantener la calidad de vida en la Unión; proteger y reforzar los derechos fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho, y defender los valores de la Unión.

### 1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

El Reglamento propuesto establece las normas financieras aplicables al apoyo de la Unión concedido en el marco del Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad por medio de los planes de colaboración nacional y regional («planes»), el plan Interreg y el Mecanismo de la UE. En él se prevén los recursos financieros para el período de programación 2028-2034.

Este nuevo Fondo tiene por objeto reforzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión, apoyar la aplicación de la política agrícola común y la política pesquera común, impulsar la competitividad de la Unión, fortalecer la gestión de la migración y de las fronteras, reforzar la defensa y la seguridad, y proteger la democracia europea. También contribuirá a otras prioridades transversales de la UE, como la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, la preparación, la promoción del Estado de Derecho y la culminación del mercado único, en sinergia con otros programas presupuestarios de la Unión.

El apoyo prestado en el marco de los planes de colaboración nacional y regional se adaptará a las necesidades y contextos locales, garantizándose al mismo tiempo su armonización con las prioridades de la UE. Al armonizarse con otras políticas y facilitar la ejecución para todos los beneficiarios, se espera que las políticas de cohesión, agricultura, asuntos de interior y sociales sean más eficaces y resilientes.

Con su código normativo único y su número reducido de documentos de programación, el Fondo tiene por objeto simplificar significativamente los procedimientos y reducir la carga administrativa para los beneficiarios, los Estados miembros y la Comisión, proporcionando al mismo tiempo salvaguardias sólidas sobre el uso regular y eficaz de los fondos de la UE.

La realización basada en objetivos y una combinación de inversiones y reformas que se reforzarán mutuamente aportarán más eficacia y rentabilidad. Los pagos estarán supeditados al cumplimiento de objetivos acordados previamente, lo que se prevé que aporte fondos y resultados de manera más eficiente y rápida.

Los planes incorporarán medidas para facilitar la ejecución, ya sea en sus disposiciones de diseño, ejecución o seguimiento. El Fondo también proporcionará suficiente flexibilidad, por ejemplo, mediante asignaciones escalonadas, y una mejor capacidad de respuesta a crisis imprevistas, en particular a través del Mecanismo de la UE.

### 1.3.4. Indicadores de rendimiento

Los indicadores de realización y de resultado que se utilizarán para hacer un seguimiento de los avances y logros del programa se ajustarán a los indicadores comunes previstos en el Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX [Reglamento sobre el rendimiento], propuesto paralelamente al presente Reglamento.

### 1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☐ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria<sup>30</sup>

<sup>30</sup>

Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.



☒ la prolongación de una acción existente

☒ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

## **1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa**

### **1.5.1. *Necesidades que deben satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa***

El Fondo será aplicable a partir de 2028 y durante todo el período del marco financiero plurianual.

Los Estados miembros programarán sus asignaciones presupuestarias en consonancia con los requisitos establecidos en el Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, los retos específicos pertinentes de cada país señalados, entre otros, en el contexto del Semestre Europeo y otros documentos pertinentes adoptados oficialmente en relación con los objetivos apoyados por el Fondo.

El nuevo período de programación comenzará el 1 de enero de 2028 y se espera que los Estados miembros presenten su plan inicial a más tardar el 31 de enero de 2028, con el fin de garantizar un inicio oportuno del nuevo período de programación.

La ejecución en régimen de gestión directa en el marco del Mecanismo de la UE también comenzará inmediatamente después de la entrada en vigor del programa.

### **1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.***

Motivos para actuar en el ámbito europeo (ex ante): El valor añadido de la Unión se genera mediante inversiones y reformas que de otro modo no se producirían, ampliando el ámbito de aplicación de las acciones existentes, apoyando la integración de las innovaciones y reforzando la capacidad de las administraciones de los Estados miembros. Existen numerosas pruebas que demuestran que las políticas de la UE no se habrían aplicado sin inversiones complementarias de la UE. Gracias a la financiación europea, los Estados miembros y sus regiones han invertido en zonas, grupos destinatarios y reformas de un modo que habría sido imposible con la financiación nacional únicamente. Aunque la competencia para ocuparse de algunas de las políticas que abarca el Fondo recae principalmente en el nivel nacional, teniendo en cuenta la magnitud y el efecto de los retos, la acción ha demostrado ser más eficaz y eficiente si el nivel de la Unión apoya los esfuerzos realizados por los Estados miembros y ayuda a promover las reformas beneficiosas para los distintos países y la Unión en su conjunto.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (ex post): Tal como han puesto de relieve las crisis recientes, los numerosos retos a los que se enfrentan las economías y sociedades europeas, en particular, en lo que se refiere, por ejemplo, a la agricultura, la seguridad, la cohesión social y territorial o la adaptación al cambio climático, requieren inversiones y reformas continuas en estos ámbitos. Se espera que la iniciativa contribuya a ejecutar las políticas y prioridades de la UE en estos ámbitos de manera coordinada y coherente, fomente las mejores prácticas y la cooperación (para mejorar la elaboración de políticas y la capacidad de ejecución, así como para facilitar la cooperación transnacional), promueva los valores de la UE (como el

Estado de Derecho y los derechos fundamentales) y ayude a los Estados miembros a superar los obstáculos institucionales y reglamentarios que dificultan el cumplimiento de las prioridades políticas de la UE, incluida la aplicación del acervo de la UE y la culminación del mercado único. La financiación a nivel de la Unión también apoyará bienes públicos de la Unión, como las políticas estratégicas que los Estados miembros quizá no prioricen suficientemente debido, por ejemplo, a deficiencias del mercado, pero que aportan grandes beneficios a escala de la UE. Estas incluyen proyectos que benefician a más de un Estado miembro; por ejemplo, proyectos transfronterizos o proyectos importantes de interés común europeo.

### 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

El Fondo se basa en la experiencia adquirida en la ejecución de otros programas de financiación pertinentes de la Unión durante el período de programación 2021-2027, en el que se determinaron las siguientes lecciones clave aprendidas:

1) Simplificación: es necesario reducir la complejidad y la carga administrativa, así como los costes, para las autoridades de los Estados miembros, los beneficiarios y la Comisión, debido a la fragmentación actual de las ayudas de la UE y a la coexistencia de diferentes normas de subvencionabilidad, modelos de aplicación y sistemas de garantía.

2) Flexibilidad: la necesidad de un presupuesto más flexible que sea capaz de responder a las nuevas necesidades y prioridades emergentes a lo largo de todo el período de programación. Estas flexibilidades deben integrarse en el diseño del Fondo, garantizando al mismo tiempo la previsibilidad de la financiación de la UE y la consecución de los objetivos a largo plazo en el ámbito de las políticas.

3) Coherencia: la necesidad de reforzar la coherencia entre los fondos y los marcos políticos. El presupuesto de la UE debe aprovechar plenamente su tamaño para incentivar inversiones y reformas que contribuyan a los objetivos de la Unión y aborden los retos nacionales y regionales de manera más holística y coordinada. Esto debería contribuir a una mayor coherencia entre las prioridades de la UE y las acciones nacionales y regionales, así como mejorar la rentabilidad.

### 1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Se garantizarán la coherencia y la complementariedad entre el Fondo y otros fondos de la UE, en particular el Fondo Europeo de Competitividad (FEC), el Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), Erasmus y el Fondo Europa Global, especialmente a través del mecanismo de dirección que proporcionará orientación sobre las prioridades políticas clave que se financiarán en el marco de cada procedimiento presupuestario anual. Las posibles sinergias con el FEC, el Fondo Europa Global y el MCE se derivan de la posibilidad de apoyar, en el marco del Fondo, reformas e inversiones que contribuyan a iniciativas transfronterizas y a la competitividad europea.

La Comisión y los Estados miembros deben garantizar: i) la complementariedad, la sinergia, la coherencia y la consistencia entre los distintos instrumentos a nivel de la Unión, nacional y regional, tanto en la fase de planificación como durante la ejecución; ii) una estrecha cooperación entre las autoridades responsables de la ejecución y el control a nivel de la Unión, nacional y regional para lograr los objetivos del Fondo.

El apoyo financiero concedido con cargo al Fondo se sumará al proporcionado con arreglo a otros fondos programas de la Unión. Las operaciones podrán recibir ayuda de otros programas e instrumentos de la Unión, siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste. A tal fin, los Estados miembros y la Comisión deben cooperar en el diseño y la ejecución de operaciones financiadas de manera acumulativa en el marco del plan de colaboración nacional y regional y de otros programas de la Unión para garantizar que se evite la doble financiación.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

El Fondo proporcionará ayuda financiera no reembolsable y préstamos, si así lo solicitan los Estados miembros, para apoyar el cumplimiento de los objetivos del Fondo. También podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros.

Los planes de colaboración nacional y regional y el plan Interreg se ejecutarán en régimen de gestión compartida, mientras que el Mecanismo tendrá la posibilidad de recurrir a la gestión compartida, directa o indirecta en función del tipo de medida y de la línea de acción más eficaz.

## 1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

### ☐ Duración limitada

- ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- ☒ incidencia financiera desde 2028 hasta 2034 para los créditos de compromiso y desde 2028 hasta 2035 para los créditos de pago.

### ☐ Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

## 1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

### ☒ Gestión directa por la Comisión

- ☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☒ por las agencias ejecutivas<sup>31</sup>.

### ☒ Gestión compartida con los Estados miembros

☒ Gestión indirecta mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- ☒ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☒ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☒ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☒ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☒ organismos de Derecho público;
- ☒ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- ☒ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☒ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- ☒ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y

<sup>31</sup>

El Fondo podría delegarse (parcialmente) en una agencia ejecutiva, en función del resultado de los análisis de costes y beneficios y de las decisiones conexas que deberán adoptarse, y previa adaptación en este sentido de los créditos administrativos relacionados con la ejecución del programa tanto de la Comisión como de la agencia ejecutiva.

estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

|  |
|--|
|  |
|--|

## 2. MEDIDAS DE GESTIÓN

### 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Con el fin de hacer un seguimiento de la ejecución del Fondo, se establecerá un sistema de solicitud y ejecución de pagos.

Para recibir fondos del Fondo, los Estados miembros deben presentar sus planes de colaboración nacional y regional para establecer las reformas, las inversiones y otras intervenciones que vayan a financiarse. La Comisión ha de evaluar dichos planes sobre la base de los requisitos expuestos en el presente Reglamento. El desembolso de la contribución financiera se efectuará tras la consecución de los objetivos preestablecidos acordados con el Estado miembro interesado. A tal fin, los Estados miembros podrán presentar una solicitud de pago, conforme al modelo adjunto al presente Reglamento, hasta seis veces al año.

Se hará un seguimiento del rendimiento del Fondo mediante el marco de rendimiento previsto en el Reglamento sobre el rendimiento, propuesto paralelamente al presente Reglamento, en particular mediante la lista común de ámbitos de intervención e indicadores de realización y de resultado.

La Comisión publicará un informe de ejecución a más tardar cuatro años después de que inicie la ejecución del programa, con el fin de evaluar los progresos realizados en la consecución de sus objetivos. La Comisión llevará a cabo una evaluación retrospectiva a más tardar tres años después de que finalice el período de programación del programa para evaluar su eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido europeo.

### 2.2. Sistema(s) de gestión y de control

#### 2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, de los mecanismos de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La gestión, el control y la auditoría del Fondo se regirán por normas específicas para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el uso adecuado de la financiación de la UE, de conformidad con el Derecho aplicable y el principio de buena gestión financiera.

El Reglamento incluye, en particular, salvaguardias rigurosas para garantizar la solidez y la calidad de los sistemas nacionales de control, y permitir una actuación eficaz y oportuna en caso de deficiencia.

Los requisitos clave de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros, incluidos los relativos a la prevención, detección y corrección de casos de fraude, corrupción y conflictos de intereses, así como al cumplimiento del Derecho aplicable, incluidas las normas sobre contratación pública y ayudas estatales, se definirán claramente *ex ante* y deberán cumplirse a lo largo de toda la ejecución. Antes de aprobar cada plan, la Comisión evaluará si los Estados miembros cuentan con disposiciones adecuadas para cumplir estos requisitos y garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión. Estos requisitos deben permitir un uso máximo de las estructuras ya existentes para la gestión de los fondos de la UE, con posibles adaptaciones de sus procedimientos para ofrecer garantías adecuadas. En caso de deficiencia grave, los Estados miembros tendrán que adoptar medidas correctoras antes de que puedan efectuarse los pagos.

El nivel y la intensidad de los controles se adaptan al modelo de ejecución del Fondo, basado en objetivos, y parten de una clara secuenciación y división de funciones entre la Comisión y los Estados miembros.

En consonancia con el principio de auditoría única, las auditorías de la Comisión en el marco de la gestión compartida consistirán principalmente en auditorías de sistemas para evitar duplicaciones de controles y auditorías, y reducir la carga administrativa, abordando así las peticiones de simplificación y previsibilidad. La autoridad encargada de las auditorías debe efectuarlas y asegurarse de que el dictamen de auditoría facilitado a la Comisión sea fiable. Dicho dictamen de auditoría debe ofrecer garantías a la Comisión de que los sistemas de gestión y control del Estado miembro funcionan correctamente y de que las afirmaciones realizadas en la declaración de gestión presentada por el organismo de coordinación son correctas.

No obstante, la Comisión seguirá teniendo la posibilidad de llevar a cabo controles más específicos, por ejemplo en caso de riesgo específico o sospecha de fraude, corrupción o conflicto de intereses, o de incumplimiento grave, por parte del Estado miembro, de sus obligaciones, y actuará de manera oportuna y proporcionada si los Estados miembros no han subsanado adecuadamente las deficiencias.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

Los riesgos se refieren principalmente a irregularidades o al incumplimiento grave, por parte de los Estados miembros, de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a la protección de los intereses financieros de la Unión y al respeto de las condiciones horizontales del Estado de Derecho y de la Carta.

Con el fin de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, el Reglamento propuesto establece medidas proporcionadas a nivel de los Estados miembros y de la Comisión, en consonancia con sus respectivas responsabilidades.

Los Estados miembros están obligados a mantener sistemas sólidos de gestión, control y auditoría para garantizar el cumplimiento de todos los requisitos clave a lo largo de toda la ejecución, y a presentar, cada año, un paquete de fiabilidad para informar sobre el uso adecuado y regular de los fondos.

La Comisión llevará a cabo auditorías periódicas del trabajo realizado por las autoridades nacionales para evaluar la solidez y fiabilidad de los procedimientos nacionales, y, cuando proceda, formulará recomendaciones con un calendario de aplicación claro para subsanar las deficiencias. Existirá la posibilidad de bloquear los pagos en cualquier momento durante la ejecución y en consonancia con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza, la duración, la gravedad y el alcance de la deficiencia detectada.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La evaluación, por parte de la Comisión, del nivel de riesgo al pago y al cierre se basará en un conjunto de criterios, por ejemplo, en el perfil de riesgo de los hitos y objetivos; la información incluida en el paquete de fiabilidad anual presentado por

los Estados miembros, en particular el resumen de las auditorías llevadas a cabo por las autoridades nacionales; los resultados de las propias auditorías de la Comisión, así como las conclusiones del IAS y del TCE. Dada la novedad del enfoque, los niveles de gasto de bajo riesgo que deben considerarse equivalentes al umbral de materialidad se establecerán una vez que se haya iniciado la ejecución.

A fin de garantizar que los controles sigan siendo rentables, la Comisión pretende encontrar el equilibrio adecuado entre la eficacia, la eficiencia y la economía. La aplicación concreta del principio de auditoría única debe extenderse al Fondo con vistas a reducir la carga administrativa y los costes para los perceptores de la financiación de la Unión, así como para evitar la duplicación de auditorías y verificaciones de gestión de las mismas medidas.

### 2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

El Reglamento incluye las disposiciones necesarias para garantizar que la ejecución del Fondo cumpla la protección de los intereses financieros de la Unión.

Los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, entre ellas medidas relativas a la prevención, detección, corrección e investigación del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, y, en su caso, a la imposición de sanciones administrativas. En particular, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) está facultada para llevar a cabo investigaciones administrativas, en particular controles y verificaciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. La Fiscalía Europea tiene competencias para investigar y perseguir el fraude y otras infracciones penales que afecten a los intereses financieros de la Unión. Toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión ha de cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Los Estados miembros deben informar rápidamente a la Comisión acerca de las irregularidades detectadas, incluido el fraude, y de toda actuación de seguimiento que hayan emprendido con respecto a dichas irregularidades y con respecto a cualquier investigación de la OLAF. Las autoridades competentes de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 también deben informar a la Fiscalía Europea, sin demora indebida, de cualquier comportamiento constitutivo de delito respecto del cual pueda ejercer su competencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939.



### 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y presupuesto de gasto

| Rúbrica del marco financiero plurianual | Línea presupuestaria                                                                                                                                     | Tipo de gasto               | Contribución                            |                                                                  |                          |                          |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
|                                         | Número                                                                                                                                                   | <a href="#">CD / CND[1]</a> | <a href="#">de países de la AELC[2]</a> | <a href="#">de países candidatos y candidatos potenciales[3]</a> | de otros terceros países | otros ingresos afectados |
| <b>1</b>                                | 02. Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Territorial y Social, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | SÍ                       |
| <b>1</b>                                | 02.01 Gasto de apoyo del Fondo de Colaboración Nacional y Regional                                                                                       | CND                         | NO                                      | NO                                                               | NO                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02 Planes de colaboración nacional y regional y plan Interreg. Gastos operativos                                                                      | CD                          | NO                                      | NO                                                               | NO                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.01 Prosperidad sostenible de Europa                                                                                                                | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.02 Capacidades de defensa y seguridad de Europa                                                                                                    | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.02.01 Migración, asilo, gestión de fronteras, visados y seguridad interior                                                                         | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.02.02 Otras                                                                                                                                        | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.03 Apoyo a las personas y refuerzo de las sociedades europeas y del modelo social europeo                                                          | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.04 Mantenimiento de la calidad de vida en Europa                                                                                                   | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.04.01 Intervenciones de la PAC y la PPC                                                                                                            | CD                          | NO                                      | NO                                                               | NO                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.04.02 Otras                                                                                                                                        | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.05 Protección de la democracia de la Unión y del Estado de Derecho, y defensa de los valores de la Unión                                           | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.06 Flexibilidad                                                                                                                                    | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.07 Plan Interreg                                                                                                                                   | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.02.08 Asistencia técnica por iniciativa de la Comisión. Gastos operativos                                                                             | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03 Mecanismo de la UE                                                                                                                                 | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03.01 Acciones de la Unión                                                                                                                            | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03.01.01 Situaciones de crisis. Solidaridad de la Unión Europea                                                                                       | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03.01.02 Red de seguridad para la unidad (estabilización de los mercados agrícolas)                                                                   | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03.01.03 Migración, asilo, gestión de fronteras, visados y seguridad interior                                                                         | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03.01.04 Otras acciones de la Unión                                                                                                                   | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |
| <b>1</b>                                | 02.03.02. Reserva para nuevos retos y prioridades                                                                                                        | CD                          | SÍ                                      | SÍ                                                               | SÍ                       | NO                       |

### 3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

#### 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

##### 3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

|                                                |          |
|------------------------------------------------|----------|
| <b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b> | <b>1</b> |
|------------------------------------------------|----------|

|                                                                                                                                                          |             |      | Año          | Año        | Año        | Año        | Año        | Año        | Año        | TOTAL<br>MFP<br>2028-2034 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------------------|
|                                                                                                                                                          |             |      | 2028         | 2029       | 2030       | 2031       | 2032       | 2033       | 2034       |                           |
| <b>Créditos operativos</b>                                                                                                                               |             |      |              |            |            |            |            |            |            |                           |
| 02. Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Territorial y Social, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad | Compromisos | (1a) | 135571,000   | 133134,000 | 130131,000 | 127411,000 | 123879,000 | 111535,000 | 103415,000 | <b>865076,000</b>         |
|                                                                                                                                                          | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
| 02.01 Gasto de apoyo del Fondo de Colaboración Nacional y Regional                                                                                       | Compromisos | (1a) |              |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
|                                                                                                                                                          | Pagos       | (2a) |              |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
| 02.02 Planes de colaboración nacional y regional y plan Interreg. Gastos operativos                                                                      | Compromisos | (1a) | 123887,000   | 122988,000 | 120223,000 | 117315,000 | 114259,000 | 101388,000 | 93083,000  | <b>793143,000</b>         |
|                                                                                                                                                          | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
| 02.02.01 Prosperidad sostenible de Europa                                                                                                                | Compromisos | (1a) |              |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
|                                                                                                                                                          | Pagos       | (2a) |              |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
| 02.02.02 Capacidades de defensa y seguridad de Europa                                                                                                    | Compromisos | (1a) |              |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
|                                                                                                                                                          | Pagos       | (2a) |              |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |
| 02.02.02.01 Migración, asilo, gestión de fronteras, visados y seguridad interior                                                                         | Compromisos | (1a) | 5847,000     | 5633,000   | 5407,000   | 5170,000   | 4922,000   | 3945,000   | 3291,510   | <b>34215,510</b>          |
|                                                                                                                                                          | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |            |            |            |            |            |            | <b>0,000</b>              |

|                                                                                                                |             |      |              |           |           |           |           |           |           |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 02.02.02.02 Otras                                                                                              | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.03 Apoyo a las personas y refuerzo de las sociedades europeas y del modelo social europeo                | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.04 Mantenimiento de la calidad de vida en Europa                                                         | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.04.01 Intervenciones de la PAC y la PPC                                                                  | Compromisos | (1a) | 42272,000    | 42268,000 | 42265,000 | 42261,000 | 42257,000 | 42204,000 | 42172,000 | 295699,000 |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.04.02 Otras                                                                                              | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.05 Protección de la democracia de la Unión y del Estado de Derecho, y defensa de los valores de la Unión | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.06 Flexibilidad                                                                                          | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.07 Plan Interreg                                                                                         | Compromisos | (1a) | 0,000        | 1753,000  | 1782,000  | 1810,000  | 1840,000  | 1524,000  | 1555,000  | 10264,000  |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.02.08 Asistencia técnica por iniciativa de la Comisión. Gastos operativos                                   | Compromisos | (1a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) |              |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.03 Mecanismo de la UE                                                                                       | Compromisos | (1a) | 11684,000    | 10146,000 | 9909,000  | 10095,000 | 9621,000  | 10147,000 | 10331,000 | 71933,000  |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.03.01 Acciones de la Unión                                                                                  | Compromisos | (1a) | 10512,000    | 8951,000  | 8690,000  | 8852,000  | 8353,000  | 8853,000  | 9012,000  | 63223,000  |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.03.01.01 Situación de crisis. Solidaridad de la Unión Europea                                               | Compromisos | (1a) | 2706,000     | 2760,000  | 2815,000  | 2872,000  | 2929,000  | 2988,000  | 3047,000  | 20117,000  |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |           |           |           |           |           |           | 0,000      |
| 02.03.01.02 Red de seguridad para la unidad (estabilización de los mercados agrícolas)                         | Compromisos | (1a) | 900,000      | 900,000   | 900,000   | 900,000   | 901,000   | 900,000   | 900,000   | 6301,000   |
|                                                                                                                | Pagos       | (2a) | <i>p. m.</i> |           |           |           |           |           |           | 0,000      |

|                                                                                  |             |               |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 02.03.01.03 Migración, asilo, gestión de fronteras, visados y seguridad interior | Compromisos | (1a)          | 3401000           | 3469000           | 3539000           | 3609000           | 3682000           | 3755000           | 3830000           | <b>25285000</b>   |
|                                                                                  | Pagos       | (2a)          |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   | <b>0,000</b>      |
| 02.03.01.04 Otras acciones de la Unión                                           | Compromisos | (1a)          |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   | <b>0,000</b>      |
|                                                                                  | Pagos       | (2a)          |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   | <b>0,000</b>      |
| 02.03.02. Reserva para nuevos retos y prioridades                                | Compromisos | (1a)          | 1172,000          | 1195,000          | 1219,000          | 1243,000          | 1268,000          | 1294,000          | 1319,000          | <b>8710,000</b>   |
|                                                                                  | Pagos       | (2a)          | <i>p. m.</i>      |                   |                   |                   |                   |                   |                   | <b>0,000</b>      |
| TOTAL de los créditos                                                            | Compromisos | = 1a + 1b + 3 | <b>135571,000</b> | <b>133134,000</b> | <b>130131,000</b> | <b>127411,000</b> | <b>123879,000</b> | <b>111535,000</b> | <b>103415,000</b> | <b>865076,000</b> |
|                                                                                  | Pagos       | = 2a + 2b + 3 | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      | <i>p. m.</i>      |

|                                                                                                              |             |         | Año               | Año               | Año               | Año               | Año               | Año               | Año               | TOTAL<br>MFP<br>2028-2034 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------------|
|                                                                                                              |             |         | 2028              | 2029              | 2030              | 2031              | 2032              | 2033              | 2034              |                           |
| TOTAL de los créditos operativos (incluida la contribución a la agencia descentralizada)                     | Compromisos | (4)     | 135571,000        | 133134,000        | 130131,000        | 127411,000        | 123879,000        | 111535,000        | 103414,000        | <b>865076,000</b>         |
|                                                                                                              | Pagos       | (5)     | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | <b>0,000</b>              |
| Y TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos |             | (6)     | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | <b>0,000</b>              |
| <b>TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1</b><br>del marco financiero plurianual                              | Compromisos | = 4 + 6 | <b>135571,000</b> | <b>133134,000</b> | <b>130131,000</b> | <b>127411,000</b> | <b>123879,000</b> | <b>111535,000</b> | <b>103415,000</b> | <b>865076,000</b>         |
|                                                                                                              | Pagos       | = 5 + 6 | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>      | <b>0,000</b>              |
| TOTAL de los créditos operativos (incluida la contribución a la agencia descentralizada)                     | Compromisos | (4)     | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | <b>0,000</b>              |
|                                                                                                              | Pagos       | (5)     | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | 0,000             | <b>0,000</b>              |

|                                                                                                              |             |         |       |       |       |       |       |       |       |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Y TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos |             | (6)     | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual                                        | Compromisos | = 4 + 6 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
|                                                                                                              | Pagos       | = 5 + 6 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |

|                                         |   |
|-----------------------------------------|---|
| Rúbrica del marco financiero plurianual | 4 |
|-----------------------------------------|---|

|                                | Año<br>2028 | Año<br>2029 | Año<br>2030 | Año<br>2031 | Año<br>2032 | Año<br>2033 | Año<br>2034 | TOTAL<br>MFP<br>2028-2034 |
|--------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------------------|
| Y Recursos humanos             | 435,090     | 435,090     | 435,090     | 435,090     | 435,090     | 435,090     | 435,090     | 3045,630                  |
| Y Otros gastos administrativos | 26,923      | 26,923      | 26,923      | 26,923      | 26,923      | 26,923      | 26,923      | 188,461                   |
| TOTAL                          | Créditos    | 462,013     | 462,013     | 462,013     | 462,013     | 462,013     | 462,013     | 3234,091                  |

|                                                                       |                                         |         |         |         |         |         |         |         |          |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual | (Total de compromisos = Total de pagos) | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 3234,091 |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|

|                                                |  | Año<br>2028 | Año<br>2029 | Año<br>2030 | Año<br>2031 | Año<br>2032 | Año<br>2033 | Año<br>2034 | TOTAL<br>MFP<br>2028-2034 |            |
|------------------------------------------------|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------------------|------------|
| TOTAL de los créditos<br>de las RÚBRICAS 1 a 4 |  | Compromisos | 136033,013  | 133596,013  | 130593,013  | 127873,013  | 124341,013  | 111997,013  | 103877,013                | 868310,091 |

|                                 |       |              |  |  |  |  |  |  |  |
|---------------------------------|-------|--------------|--|--|--|--|--|--|--|
| del marco financiero plurianual | Pagos | <i>p. m.</i> |  |  |  |  |  |  |  |
|---------------------------------|-------|--------------|--|--|--|--|--|--|--|

3.2.1.2. *Créditos procedentes de ingresos afectados externos*

| Fondo Social para el Clima                                                                         |             |             | Año           | Año          | Año          | Año          | Año          | Año          | Año  | TOTAL<br>MFP<br>2028-2034 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|------|---------------------------|
|                                                                                                    |             |             | 2028          | 2029         | 2030         | 2031         | 2032         | 2033         | 2034 |                           |
| • Créditos operativos                                                                              |             |             |               |              |              |              |              |              |      |                           |
| 02.02.03 Apoyo a las personas y refuerzo de las sociedades europeas y del modelo social europeo    | Compromisos | (1a)        | 10481,600     | 10281,600    | 10081,600    | 9781,600     | 9381,600     |              |      | 50008,000                 |
|                                                                                                    | Pagos       | (2a)        | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> |              |      | 50 008,000                |
| • Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[3] |             |             |               |              |              |              |              |              |      |                           |
| 02,0102                                                                                            |             | (3)         | 18,400        | 18,400       | 18,400       | 18,400       | 18,400       |              |      | 92,000                    |
| TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 1                                                              |             | Compromisos | = 1a + 1b + 3 | 10500,000    | 10300,000    | 10100,000    | 9800,000     | 9400,000     |      | 50100,000                 |
|                                                                                                    |             | Pagos       | = 2a + 2b + 3 | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> |      |                           |

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

| Indicar los objetivos y los resultados |            |             | Año  |       | Año  |       | Año  |       | Año  |       | Año  |       | Año  |       | Año  |       | TOTAL     |       |
|----------------------------------------|------------|-------------|------|-------|------|-------|------|-------|------|-------|------|-------|------|-------|------|-------|-----------|-------|
| ↓                                      |            |             | 2028 |       | 2029 |       | 2030 |       | 2031 |       | 2032 |       | 2033 |       | 2034 |       | 2028-2034 |       |
|                                        | RESULTADOS |             |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |           |       |
|                                        | Tipo       | Coste medio | N.º  | Coste | N.º  | Coste | N.º  | Coste | N.º  | Coste | N.º  | Coste | N.º  | Coste | N.º  | Coste | N.º       | Coste |
| OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1...           |            |             |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |           |       |
| — Resultado                            |            |             |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       | 0         | 0,000 |
| — Resultado                            |            |             |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       | 0         | 0,000 |
| — Resultado                            |            |             |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       |      |       | 0         | 0,000 |
| Subtotal del objetivo específico n.º 1 |            |             | 0    | 0,000 | 0    | 0,000 | 0    | 0,000 | 0    | 0,000 | 0    | 0,000 | 0    | 0,000 | 0    | 0,000 | 0         | 0,000 |

|                                        |  |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |
|----------------------------------------|--|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|---|-------|
| OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...          |  |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |
| — Resultado                            |  |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       | 0 | 0,000 |
| — Resultado                            |  |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       | 0 | 0,000 |
| — Resultado                            |  |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       |   |       | 0 | 0,000 |
| Subtotal del objetivo específico n.º 2 |  | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 |
| <b>TOTALES</b>                         |  | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 | 0 | 0,000 |

### 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

#### 3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

| CRÉDITOS APROBADOS                      | Año     | Año     | Año     | Año     | Año     | Año     | Año     | TOTAL 2028-2034 | DESPUÉS DE | TOTAL GENERAL |
|-----------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-----------------|------------|---------------|
|                                         | 2028    | 2029    | 2030    | 2031    | 2032    | 2033    | 2034    |                 | 2034       |               |
| RÚBRICA 7                               |         |         |         |         |         |         |         |                 |            |               |
| Recursos humanos                        | 435,090 | 435,090 | 435,090 | 435,090 | 435,090 | 435,090 | 435,090 | 3045,630        | 435,090    | 3480,720      |
| Otros gastos administrativos            | 26,923  | 26,923  | 26,923  | 26,923  | 26,923  | 26,923  | 26,923  | 188,461         | 26,923     | 215,384       |
| Subtotal de la RÚBRICA 7                | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 462,013 | 3234,091        | 462,013    | 3696,104      |
| Al margen de la RÚBRICA 7               |         |         |         |         |         |         |         |                 |            |               |
| Recursos humanos                        | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 205,030         | 29,290     | 234,320       |
| Otros gastos de carácter administrativo | 0,000   | 0,000   | 0,000   | 0,000   | 0,000   | 0,000   | 0,000   | 0,000           | 0,000      | 0,000         |
| Subtotal al margen de la RÚBRICA 7      | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 29,290  | 205,030         | 29,290     | 234,320       |
|                                         |         |         |         |         |         |         |         |                 |            |               |
| TOTAL                                   | 491,303 | 491,303 | 491,303 | 491,303 | 491,303 | 491,303 | 491,303 | 3439,121        | 491,303    | 3930,424      |

#### 3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

| INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS             | Año<br>2028 | Año<br>2029 | Año<br>2030 | Año<br>2031 | Año<br>2032 | Año<br>2033 | Año<br>2034 | TOTAL<br>2028-<br>2034 | DESPUÉS<br>DE<br>2034 | TOTAL<br>GENERAL |
|-----------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|------------------------|-----------------------|------------------|
| RÚBRICA 7                               |             |             |             |             |             |             |             |                        |                       |                  |
| Recursos humanos                        | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 0,000       | 0,000       | 35,751                 | 0,000                 | 35,751           |
| Otros gastos administrativos            | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000                  | 0,000                 | 0,000            |
| Subtotal de la RÚBRICA 7                | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 0,000       | 0,000       | 35,751                 | 0,000                 | 35,751           |
| Al margen de la RÚBRICA 7               |             |             |             |             |             |             |             |                        |                       |                  |
| Recursos humanos                        | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000                  | 0,000                 | 0,000            |
| Otros gastos de carácter administrativo | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000                  | 0,000                 | 0,000            |
| Subtotal al margen de la RÚBRICA 7      | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000       | 0,000                  | 0,000                 | 0,000            |
|                                         |             |             |             |             |             |             |             |                        |                       |                  |
| TOTAL                                   | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 7,150       | 0,000       | 0,000       | 35,751                 | 0,000                 | 35,751           |

#### 3.2.3.3. Total de los créditos

| TOTAL<br>CRÉDITOS APROBADOS<br>+<br>INGRESOS AFECTADOS<br>EXTERNOS | Año  | Año  | Año  | Año  | Año  | Año  | Año  | TOTAL<br>2028-<br>2034 | DESPUÉS<br>DE | TOTAL<br>GENERAL |
|--------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------------------------|---------------|------------------|
|                                                                    | 2028 | 2029 | 2030 | 2031 | 2032 | 2033 | 2034 |                        | 2034          |                  |
| RÚBRICA 7                                                          |      |      |      |      |      |      |      |                        |               |                  |



|                                           |                |                |                |                |                |                |                |                 |              |                 |
|-------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|--------------|-----------------|
| Recursos humanos                          | 442,240        | 442,240        | 442,240        | 442,240        | 442,240        | 435,090        | 435,090        | 3081,381        | 0,000        | 3081,381        |
| Otros gastos administrativos              | 26,923         | 26,923         | 26,923         | 26,923         | 26,923         | 26,923         | 26,923         | 188,461         | 0,000        | 188,461         |
| <b>Subtotal de la RÚBRICA 7</b>           | <b>469,163</b> | <b>469,163</b> | <b>469,163</b> | <b>469,163</b> | <b>469,163</b> | <b>462,013</b> | <b>462,013</b> | <b>3269,842</b> | <b>0,000</b> | <b>3269,842</b> |
| <b>Al margen de la RÚBRICA 7</b>          |                |                |                |                |                |                |                |                 |              |                 |
| Recursos humanos                          | 29,290         | 29,290         | 29,290         | 29,290         | 29,290         | 29,290         | 29,290         | 205,030         | 0,000        | 205,030         |
| Otros gastos de carácter administrativo   | 0,000          | 0,000          | 0,000          | 0,000          | 0,000          | 0,000          | 0,000          | 0,000           | 0,000        | 0,000           |
| <b>Subtotal al margen de la RÚBRICA 7</b> | <b>29,290</b>  | <b>29,290</b>  | <b>29,290</b>  | <b>29,290</b>  | <b>29,290</b>  | <b>29,290</b>  | <b>29,290</b>  | <b>205,030</b>  | <b>0,000</b> | <b>205,030</b>  |
|                                           |                |                |                |                |                |                |                |                 |              |                 |
| <b>TOTAL</b>                              | <b>498,453</b> | <b>498,453</b> | <b>498,453</b> | <b>498,453</b> | <b>498,453</b> | <b>491,303</b> | <b>491,303</b> | <b>3474,872</b> | <b>0,000</b> | <b>3474,872</b> |

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de los servicios ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de esos servicios, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a los servicios encargados de la gestión del Fondo en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Estas estimaciones también incluyen los recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo necesarios para la consecución de los objetivos establecidos en los Reglamentos (UE) 202X/XXX [Retorno y readmisión, solidaridad], (UE) 202X/XXX [Apoyo a la política común de visados] y (UE) 202X/XXX [Cooperación transfronteriza en relación con el terrorismo y la delincuencia grave y organizada], y para la ejecución de la ayuda de la Unión con arreglo a los Reglamentos (UE) 202X/XXX [Ejecución de la ayuda de la Unión para la PAC], (UE) 202X/XXX [Ejecución de la ayuda de la Unión para el desarrollo regional], (UE) 202X/XXX [Ejecución de la ayuda de la Unión para el empleo de calidad, las capacidades y la inclusión social] y (UE) 202X/XXX [Ejecución de la ayuda de la Unión para la PPC / política marítima].

#### 3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

##### 3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

*Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)*

| CRÉDITOS APROBADOS                                                 | Año<br>2028 | Año<br>2029 | Año<br>2030 | Año<br>2031 | Año<br>2032 | Año<br>2033 | Año<br>2034 | DESPUÉS<br>DE<br>2034 |
|--------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------------|
| <b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>   |             |             |             |             |             |             |             |                       |
| 20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)     | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180                  |
| 20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)                             | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 01 (Investigación indirecta)                              | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 11 (Investigación directa)                                | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| Otras líneas presupuestarias (especificar)                         | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| <b>• Personal externo (en equivalentes a jornada completa EJC)</b> |             |             |             |             |             |             |             |                       |
| 20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)                        | 250         | 250         | 250         | 250         | 250         | 250         | 250         | 250                   |
| 20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)      | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |

|                                                                      |                                   |             |             |             |             |             |             |             |             |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY] [2]                      | — en la sede                      | 230         | 230         | 230         | 230         | 230         | 230         | 230         | 230         |
|                                                                      | — en las Delegaciones de la Unión | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| 01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)                      |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| 01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)                        |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7           |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7 |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| <b>TOTAL</b>                                                         |                                   | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> |

### 3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos

| INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS                                             |                                   | Año<br>2028 | Año<br>2029 | Año<br>2030 | Año<br>2031 | Año<br>2032 | Año<br>2033 | Año<br>2034 | DESPUÉS<br>DE<br>2034 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------------|
| <b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>        |                                   |             |             |             |             |             |             |             |                       |
| 20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)          |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)                                  |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 01 (Investigación indirecta)                                   |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 11 (Investigación directa)                                     |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| Otras líneas presupuestarias (especificar)                              |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| <b>• Personal externo (en equivalentes a jornada completa [EJC])[1]</b> |                                   |             |             |             |             |             |             |             |                       |
| 20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)                             |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)           |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY] [2]                         | — en la sede                      | 57          | 57          | 57          | 57          | 57          | 0           | 0           | 0                     |
|                                                                         | — en las Delegaciones de la Unión | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)                         |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)                           |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4              |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4    |                                   | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| <b>TOTAL</b>                                                            |                                   | <b>57</b>   | <b>57</b>   | <b>57</b>   | <b>57</b>   | <b>57</b>   | <b>0</b>    | <b>0</b>    | <b>0</b>              |

### 3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos

| TOTAL<br>CRÉDITOS APROBADOS<br>+<br>INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS  |  | Año<br>2028 | Año<br>2029 | Año<br>2030 | Año<br>2031 | Año<br>2032 | Año<br>2033 | Año<br>2034 | DESPUÉS<br>DE<br>2034 |
|------------------------------------------------------------------|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------------|
| <b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b> |  |             |             |             |             |             |             |             |                       |
| 20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)   |  | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180        | 2180                  |
| 20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)                           |  | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 01 (Investigación indirecta)                            |  | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |
| 01 01 01 11 (Investigación directa)                              |  | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0                     |

|                                                                      |                                   |             |             |             |             |             |             |             |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Otras líneas presupuestarias (especificar)                           | 0                                 | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| <b>• Personal externo (en equivalentes a jornada completa EJC)</b>   |                                   |             |             |             |             |             |             |             |
| 20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)                          | 250                               | 250         | 250         | 250         | 250         | 250         | 250         | 250         |
| 20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)        | 0                                 | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY] [2]                      | — en la sede                      | 287         | 287         | 287         | 287         | 287         | 230         | 230         |
|                                                                      | — en las Delegaciones de la Unión | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| 01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)                      | 0                                 | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| 01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)                        | 0                                 | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4           | 0                                 | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4 | 0                                 | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           | 0           |
| <b>TOTAL</b>                                                         | <b>2717</b>                       | <b>2717</b> | <b>2717</b> | <b>2717</b> | <b>2717</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> | <b>2660</b> |

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

|                                  | Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión | Personal adicional excepcional*                       |                                    |                      |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------------|
|                                  |                                                                           | Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación | Financiado con cargo a la línea BA | Financiado con tasas |
| Empleos de plantilla             | 2180                                                                      |                                                       |                                    | No procede           |
| Personal externo (AC, ENCS, INT) | 537*                                                                      |                                                       |                                    | No procede           |

\* Este importe incluye los 57 EJC para el Fondo Social para el Clima, que se financian con los ingresos afectados.

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

|                                  |                                                                                                                |
|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Funcionarios y personal temporal | Gestión del programa; apoyo administrativo, financiero y técnico general; coordinación de políticas; auditoría |
| Personal externo                 | Gestión del programa; apoyo administrativo, financiero y técnico general; coordinación de políticas; auditoría |

### 3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

| TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos | Año  | Año  | Año  | Año  | Año  | Año  | Año  | TOTAL 2028-2034 |
|----------------------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|-----------------|
|                                                    | 2028 | 2029 | 2030 | 2031 | 2032 | 2033 | 2034 |                 |
| RÚBRICA 7                                          |      |      |      |      |      |      |      |                 |

|                                           |               |               |               |               |               |               |               |                |
|-------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| Gasto informático (institucional)         | 19,926        | 19,926        | 19,926        | 19,926        | 19,926        | 19,926        | 19,926        | 139,482        |
| <b>Subtotal de la RÚBRICA 7</b>           | <b>19,926</b> | <b>19,926</b> | <b>19,926</b> | <b>19,926</b> | <b>19,926</b> | <b>19,926</b> | <b>19,926</b> | <b>139,482</b> |
| <b>Al margen de la RÚBRICA 7</b>          |               |               |               |               |               |               |               |                |
| Gasto informático en programas operativos |               |               |               |               |               |               |               |                |
| <b>Subtotal al margen de la RÚBRICA 7</b> | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>   |
|                                           |               |               |               |               |               |               |               |                |
| <b>TOTAL</b>                              | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>  | <i>p. m.</i>   |

### 3.2.6. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- ☐ no prevé la cofinanciación por terceros
- ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

| Años                                       | Año 2028     | Año 2029     | Año 2030     | Año 2031     | Año 20232    | Año 2033     | Año 2034     | Total        |
|--------------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| EEE/AELC                                   | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> |
| Países candidatos                          | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> |
| Terceros incluidos los países vecinos      | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> |
| <b>TOTAL de los créditos cofinanciados</b> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> | <i>p. m.</i> |

### 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
  - ☐ en los recursos propios
  - ☐ en otros ingresos
  - ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

| Línea presupuestaria de ingresos: | Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en | Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>32</sup> |          |          |          |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------|----------|----------|
|                                   |                                                          | Año 2024                                            | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 |

<sup>32</sup>

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

|                |       |  |  |  |  |
|----------------|-------|--|--|--|--|
|                | curso |  |  |  |  |
| Artículo ..... |       |  |  |  |  |

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

|  |
|--|
|  |
|--|

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

|  |
|--|
|  |
|--|

#### 4. **DIMENSIONES DIGITALES**

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no contiene ninguna obligación con repercusión digital:

*Razones por las que no pueden utilizarse medios digitales para mejorar la implementación de la estrategia, y por las que el principio «digital por defecto» no es aplicable.*

En caso contrario:

*Descripción general de las obligaciones con repercusión digital y de las categorías correspondientes (datos, digitalización y automatización de los procesos, soluciones digitales o servicios públicos digitales)*

| Referencia a las obligaciones                                                                          | Descripción de la obligación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Agentes afectados por la obligación | Procesos generales            | Categorías                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 3, sobre los objetivos específicos, y artículo 22, sobre los requisitos relativos al plan CNR | Los planes contribuirán de manera global y adecuada a todos los objetivos específicos del Fondo, teniendo en cuenta los retos específicos del Estado miembro de que se trate, por ejemplo de la siguiente manera:<br><br>i) apoyando la transformación digital y promoviendo el desarrollo y el uso de tecnologías avanzadas y la conectividad de las TIC, abordando al mismo tiempo la brecha digital;<br><br>ii) apoyando la [...] transición digital del transporte;<br><br>iii) mejorando el atractivo y el nivel de vida en las zonas rurales y costeras, así como las condiciones de trabajo | Estados miembros                    | Apoyo a la transición digital | Soluciones digitales o servicios públicos digitales, infraestructuras digitales, formación |

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                    |                              |       |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------|-------|
|                                                       | <p>justas, y [...] acelerando la transición digital para un sector agroalimentario próspero.</p> <p>Los planes serán coherentes con las [...] hojas de ruta estratégicas nacionales para la Década Digital con arreglo a la Decisión (UE) 2022/2481, entre otras cosas, y contribuirán eficazmente, en particular, a apoyar la transición digital y basada en los datos de la agricultura y las zonas rurales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                    |                              |       |
| Artículo 63, sobre la recogida y el registro de datos | <p>Los Estados miembros recogerán, registrarán y almacenarán electrónicamente la información necesaria sobre: i) el beneficiario, ii) el perceptor y el perceptor final, iii) el contratista, iv) el subcontratista, v) la operación, vi) el desarrollo local participativo, en relación con cada grupo de acción local, vii) cada grupo operativo de la AEI-AGRI a efectos de auditoría y control, transparencia y seguimiento del rendimiento, análisis, evaluación y estadísticas, garantizando al mismo tiempo la seguridad, la integridad y la confidencialidad de los datos y la autenticación de los datos utilizados, y permitiendo el intercambio automatizado de datos con el sistema electrónico designado por la Comisión.</p> | Estados miembros, Comisión Europea | Recogida y registro de datos | Datos |
| Artículo 64, sobre la                                 | Los Estados miembros garantizarán que                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Estados miembros                   | Transparencia                | Datos |

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                    |                              |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------|-------|
| transparencia                                                                                                                                                                                                   | <p>exista un sitio web operativo, en el que haya disponible información sobre las ayudas concedidas con arreglo al presente Reglamento, que abarque los objetivos, las actividades, las oportunidades de financiación disponibles y los logros del plan.</p> <p>Los Estados miembros también deben garantizar que la información a que se refiere el artículo 63 se publique en el sitio web. Asimismo, deben garantizar la publicación en el sitio web de los elementos a que se refiere el [Reglamento sobre el rendimiento].</p> |                                    |                              |       |
| Artículo 64, sobre la transparencia                                                                                                                                                                             | La Comisión Europea publicará los datos a que se refiere el artículo 63 en el sitio web centralizado a que se refiere el [Reglamento sobre el rendimiento].                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Comisión Europea                   | Transparencia                | Datos |
| Artículo 58, sobre las responsabilidades de los Estados miembros, y anexo IV, sobre los requisitos clave de los sistemas de gestión, control y auditoría de los Estados miembros, y anexo XVI, sobre el SCF2027 | <p>Los Estados miembros garantizarán la notificación de todos los casos de supuesto fraude, corrupción e irregularidades, incluidos los conflictos de intereses, la doble financiación y otras infracciones del Derecho aplicable, en el Sistema de Gestión de Irregularidades (IMS) de la Comisión; la Comisión resumirá y publicará anualmente dicha información y la transmitirá al Parlamento Europeo.</p> <p>Los Estados miembros garantizarán que</p>                                                                         | Estados miembros, Comisión Europea | Recogida y registro de datos | Datos |



|                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                  |                              |                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------------|------------------------------------------|
|                                                                                    | todos los intercambios oficiales de información con la Comisión se lleven a cabo mediante un sistema de intercambio electrónico de datos de conformidad con el anexo XVI [SFC2027: sistema de intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y la Comisión].                                                                                                                                                                                                                                                |                  |                              |                                          |
| Artículo 58, sobre las responsabilidades de los Estados miembros                   | Los Estados miembros velarán por que todos los intercambios de información entre los beneficiarios de la financiación y las autoridades del plan, así como con la Comisión, se lleven a cabo mediante sistemas de intercambio electrónico de datos.                                                                                                                                                                                                                                                                      | Estados miembros | Digitalización de procesos   | Datos                                    |
| Anexo XIV, sobre las acciones de la Unión apoyadas a través del Mecanismo de la UE | El Fondo apoyará la aplicación de la política pesquera común para, entre otras cosas, proporcionar asesoramiento científico, la recogida de datos y conocimientos con el fin de promover decisiones de gestión de la pesca fundamentadas y eficientes, desarrollar y aplicar el sistema de control de la pesca de la UE, promover un océano limpio y saludable, desarrollar y difundir información sobre el mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura, y promover la seguridad y la vigilancia marítimas. | Comisión Europea | Recogida y registro de datos | Soluciones digitales en materia de datos |

## 4.2. Datos

*Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación*

| Tipo de datos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Referencia a las obligaciones                                | Norma o especificación (si procede)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Datos sobre: i) el beneficiario, ii) el perceptor y el perceptor final, iii) el contratista, iv) el subcontratista, v) la operación, vi) el desarrollo local participativo, en relación con cada grupo de acción local, vii) cada grupo operativo de la AEI-AGRI</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Artículo 63, sobre la recogida y el registro de datos</p> | <p>La Comisión publicará estos datos, a reserva de las excepciones previstas en el Reglamento, en un sitio web centralizado con el porcentaje de la contribución de la Unión a que se refiere el [Reglamento sobre el rendimiento]. La información relativa al nombre y los apellidos, en el caso de una persona física, o el nombre, en el caso de una entidad jurídica, no se publicará si el importe recibido en un año es igual o inferior a 2 500 EUR.</p>                                                                                                                                                              |
| <p>Información sobre los objetivos, las actividades, la financiación disponible y las oportunidades del plan del Estado miembro.</p> <p>Datos sobre: i) el beneficiario, ii) el perceptor y el perceptor final, iii) el contratista, iv) el subcontratista, v) la operación, vi) el desarrollo local participativo, en relación con cada grupo de acción local, vii) cada grupo operativo de la AEI-AGRI</p> <p>Información relacionada con los elementos pertinentes a que se refiere el Reglamento sobre el rendimiento respecto a las convocatorias de propuestas y licitaciones en el marco del Fondo</p> <p>Calendario de las convocatorias de propuestas previstas en el marco del Fondo.</p> | <p>Artículo 64, sobre la transparencia</p>                   | <p>Estos datos deberán facilitarse en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro, o en inglés, francés o alemán, y permanecerán disponibles en el sitio web durante dos años a partir de la fecha de su publicación inicial. Los datos publicados en el sitio web estarán en un formato adaptado a la digitalización, abierto, interoperable y legible por máquina que permita clasificar, buscar, extraer, comparar y reutilizar los datos.</p> <p>La información se actualizará al menos cada seis meses. La información sobre las convocatorias de propuestas se actualizará al menos dos veces al año.</p> |

|                                                                                                                                        |                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos a efectos de control, remisión de información sobre el grado de avance, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría | Artículo 58, sobre las responsabilidades de los Estados miembros, y anexo XVI, sobre el SCF2027 | Los Estados miembros contarán con sistemas y procedimientos que garanticen que todos los documentos justificativos necesarios para la pista de auditoría en relación con una medida a la que contribuya el Fondo se conserven en el nivel adecuado durante un plazo de diez años a contar desde el 31 de diciembre del año en que se produzca el último pago de la Comisión al Estado miembro; cuando se haya iniciado un procedimiento de recurso, se haya interpuesto un recurso o se haya iniciado un procedimiento judicial, los documentos justificativos se conservarán hasta que concluyan dichos procedimientos o cualquier procedimiento de recuperación posterior. |
| Sistemas de intercambio electrónico de datos                                                                                           | Artículo 58, sobre las responsabilidades de los Estados miembros                                | Estos sistemas incluirán, entre otras cosas, el uso de formularios y cálculos automáticos e interactivos, garantizarán el mantenimiento de registros y el almacenamiento de datos en el sistema que permitan tanto las verificaciones administrativas de las solicitudes de pago presentadas por los beneficiarios como las auditorías, así como la sincronización y transmisión automáticas de datos entre los sistemas de los beneficiarios y de los Estados miembros.                                                                                                                                                                                                     |

### **Armonización con la Estrategia Europea de Datos**

*Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos*

El Reglamento contribuye a los objetivos generales de la Estrategia Europea de Datos, que pretende que la gestión y puesta en común de los datos sean modernas y eficaces —entre otras finalidades, para ayudar a las administraciones públicas— y ayudar a mejorar la elaboración de

políticas; es decir, una mejor gestión de datos sobre el rendimiento permitirá reforzar la orientación de la gestión de los programas.

Cada Estado miembro también tendrá que garantizar la coherencia con su respectiva hoja de ruta estratégica nacional para la Década Digital, con arreglo a la Decisión (UE) 2022/2481, a la hora de diseñar su plan de colaboración nacional y regional.

### Armonización con el principio de «solo una vez»

*Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes*

//

*Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad*

Los datos publicados en el sitio web estarán en un formato adaptado a la digitalización, abierto, interoperable y legible por máquina que permita clasificar, buscar, extraer, comparar y reutilizar los datos.

### Flujos de datos

*Descripción general de los flujos de datos*

| Tipo de datos                                                                                                                                                                                                                                                    | Referencia a las obligaciones | Agentes que proporcionan los datos | Agentes que reciben los datos | Desencadenante del intercambio de datos             | Frecuencia (si procede)                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos sobre: i) el beneficiario, ii) el perceptor y el perceptor final, iii) el contratista, iv) el subcontratista, v) la operación, vi) el desarrollo local participativo, en relación con cada grupo de acción local, vii) cada grupo operativo de la AEI-AGRI | Artículo 63                   | Estados miembros                   | Comisión Europea              | Adopción de la decisión para la aprobación del plan | Dos veces al año, o anualmente en el caso de las intervenciones de apoyo a la política agrícola común |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |                  |            |                                                     |                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------|------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos sobre: i) el beneficiario, ii) el perceptor y el perceptor final, iii) el contratista, iv) el subcontratista, v) la operación, vi) el desarrollo local participativo, en relación con cada grupo de acción local, vii) cada grupo operativo de la AEI-AGRI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo 64 | Comisión Europea | El público | Recepción de la información del Estado miembro      | Actualizaciones periódicas basadas en la información recibida de los Estados miembros                                                                                                       |
| <p>Información sobre los objetivos, las actividades, la financiación disponible y las oportunidades del plan del Estado miembro.</p> <p>Datos sobre: i) el beneficiario, ii) el perceptor y el perceptor final, iii) el contratista, iv) el subcontratista, v) la operación, vi) el desarrollo local participativo, en relación con cada grupo de acción local, vii) cada grupo operativo de la AEI-AGRI</p> <p>Información relacionada con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento sobre el rendimiento.</p> <p>Calendario de las convocatorias de propuestas previstas en el marco del Fondo</p> | Artículo 64 | Estados miembros | El público | Adopción de la decisión para la aprobación del plan | <p>Sitio web operativo en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la Decisión de la Comisión por la que se apruebe el plan.</p> <p>Los datos se actualizarán cada seis meses.</p> |

### 4.3. Soluciones digitales

*Descripción general de las soluciones digitales*

| <b>Solución digital</b> | <b>Referencia a las obligaciones</b> | <b>Principales funcionalidades asignadas</b> | <b>Organismo responsable</b> | <b>¿Cómo se garantiza la accesibilidad?</b> | <b>¿Cómo se tiene en cuenta la reusabilidad?</b> | <b>Uso de tecnologías de IA (si procede)</b> |
|-------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| //                      |                                      |                                              |                              |                                             |                                                  |                                              |

*Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables*

Las soluciones digitales apoyadas por los futuros planes de colaboración nacional y regional se adaptarán a las necesidades y retos nacionales y regionales de cada Estado miembro, con vistas a garantizar la consecución efectiva de los objetivos de los planes y el cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. La Comisión también podrá desarrollar nuevas soluciones digitales o mejorar las existentes, según sea necesario, para cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Reglamento.

#### **Solución digital #1**

| <b>Política digital o sectorial (cuando proceda)</b> | <b>Explicación de cómo se armoniza con ella</b> |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| <i>Reglamento de Inteligencia Artificial</i>         | No procede                                      |
| <i>Marco de ciberseguridad de la UE</i>              | No procede                                      |
| <i>Reglamento eIDAS</i>                              | No procede                                      |
| <i>Pasarela digital única e IMI</i>                  | No procede                                      |
| <i>Otras</i>                                         | No procede                                      |

#### **4.4. Evaluación de la interoperabilidad**

*Descripción general de los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones*

| <b>Servicio público digital o categoría</b> | <b>Descripción</b> | <b>Referencia a las</b> | <b>Soluciones de la</b> | <b>Otras soluciones de</b> |
|---------------------------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------------|
|---------------------------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------------|

| <b>de servicios públicos digitales</b> |    | <b>obligaciones</b> | <b>Europa Interoperable</b> | <b>interoperabilidad</b> |
|----------------------------------------|----|---------------------|-----------------------------|--------------------------|
| No procede.                            | // | //                  | //                          | //                       |

A la hora de desempeñar sus funciones, las autoridades del plan podrán utilizar un sistema de información y seguimiento único, integrado e interoperable, incluida una herramienta de prospección de datos y puntuación de riesgos, tal como se contempla en el artículo 36, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero, para acceder a los datos pertinentes y analizarlos con vistas a una aplicación generalizada por parte de los Estados miembros.

*Repercusión de las obligaciones sobre la interoperabilidad transfronteriza por cada servicio público digital*

#### **Servicio público digital #1**

| <b>Evaluación</b>                                                                                                                                                       | <b>Medidas</b> | <b>Posibles obstáculos restantes (si procede)</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------------------------|
| <b>Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes</b><br><b>Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido</b> | No procede.    | No procede.                                       |
| <b>Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos</b><br><b>Enumérense las medidas de gobernanza previstas</b>      | No procede.    | No procede.                                       |
| <b>Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos</b><br><b>Enumérense dichas medidas</b>                                                          | No procede.    | No procede.                                       |

|                                                                                                                  |             |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|
| <b>Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común</b><br><b>Enumérense dichas medidas</b> | No procede. | No procede. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|

#### 4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

*Descripción general de las medidas de apoyo a la digitalización*

| Descripción de la medida | Referencia a las obligaciones | Papel de la Comisión<br>(si procede) | Agentes que deben participar<br>(si procede) | Calendario previsto<br>(si procede) |
|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------|
| //                       |                               |                                      |                                              |                                     |

Los planes de colaboración nacional y regional podrán incluir medidas específicas de apoyo a la digitalización, entre ellas reformas, programas de formación e inversiones en infraestructuras digitales, en función de las necesidades y retos específicos detectados en los Estados miembros y las regiones de que se trate.